



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN
ADECUACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MEXICANOS POR
NATURALIZACIÓN.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EM DERECHO**

P R E S E N T A:

FRANCISCO OSWALDO LOPEZ HERNANDEZ

ASESOR:

LIC. VIRGINIA VILLAMAR CRUZ

MÉXICO, D.F.

ENERO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Todo mi amor y agradecimiento para:

Dios por haberme sostenido con su mano victoriosa para culminar mi carrera.

La UNAM, por abrir sus brazos y otorgarme el privilegio de ser llamado hijo suyo.

La Facultad de Derecho, por haberme otorgado la oportunidad de formarme como ser humano, y como profesionalista.

Laurent Oillarburu, por haber sido el tutor de este sueño, acompañando éste proyecto, que hoy es tuyo, gracias por haber confiado en mí.

Mi esposa por el amor y solidaridad demostrados a lo largo del camino, este triunfo también es tuyo.

Mis hijos, por la inspiración, paciencia y comprensión.

Mi Maestra, Licenciada Virginia Villamar Cruz, por su valiosa colaboración, paciencia y voluntad en la realización de este proyecto.

México, por extenderme su mano humanitaria y solidaria en los momentos difíciles.

Todos aquellos que creyeron en mí.

ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ADECUACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NACIÓN, ESTADO Y DERECHO

Nación, Estado y Derecho	1
1.1. Nación	3
1.1.1. La Nación Mexicana	8
1.1.2. Antecedentes de la Nación Mexicana	9
1.2. Estado	14
1.2.1. Teorías sobre el Estado	20
1.2.2. Estructura y Función del Estado Mexicano	24
1.2.3. División de Poderes en el Estado Mexicano	26
A) Poder Ejecutivo Federal	29
B) Poder Legislativo Federal	41
C) Poder Judicial Federal	55
1.3. Federación	57
1.3.1. Federalismo Mexicano	59
A) Estados de la Federación	61
B) El Municipio	62
1.4. Derecho	63
1.4.1. Concepto de Derecho	63
1.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
1.5.1. Definición de Constitución	69
1.5.2. Estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	70

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS

De los Derechos de los Mexicanos	73
2.1. De la Persona	75
2.2. De la Personalidad	78
2.3. Nombre	81
2.4. Domicilio	84
2.5. Patrimonio	88
2.6. Estatuto de la Nacionalidad (Nacional O Extranjero)	89
2.6.1. Capacidad de Goce	91
2.6.2. Capacidad de Ejercicio	92
2.6.3. Estado Político	92
2.6.4. Régimen Jurídico de los Mexicanos	93
A) Mexicanos por Nacimiento	95
B) Mexicanos por Naturalización	95
2.6.5. Regulación Jurídica de los Mexicanos	101
2.6.6. De la Nacionalidad	106

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

De los Derechos y Restricciones de los Mexicanos Por Naturalización ...	114
3.1. Derechos de Los Mexicanos por Naturalización	116
3.2. Ley de Nacionalidad y Naturalización	161
3.3. Restricciones de los Mexicanos por Naturalización	172

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL

Análisis de la Reforma del Párrafo Segundo Artículo 32 Constitucional ..	188
4.1. Artículo 32	188
4.2. Párrafo Primero	198
4.3. Párrafo Segundo	200
4.4. Párrafos Tercero y Cuarto	206
4.5. Vínculo con los Artículos 30, 31, 33, 34, 35,36, 37 y 38 Constitucionales	208
4.6. Reglas de la Situación Jurídica de los Nacionales por Nacimiento o por Naturalización en otros Regimenes Jurídicos	216
A) Chile	216
B) Unión Europea	219
Conclusiones	231
Fuentes de Investigación	239

INTRODUCCION

Los Derechos Fundamentales, se pueden comprender como aquellas expectativas positivas o negativas que tiene un individuo, es decir Derecho a una prestación y Derecho a no sufrir ninguna afectación, adscritas a un sujeto por una norma jurídica. Es dentro de estos derechos subjetivos, donde surgen los derechos políticos, que son aquellos derechos reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar como lo son los derechos al sufragio activo y pasivo; derecho de votar, y derecho de ser votado para acceder a los cargos y funciones públicas.

En el presente trabajo, se abordará el tema de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización, desde el examen que plantea la cuestión de la igualdad entre los ciudadanos mexicanos por naturalización y los ciudadanos mexicanos por nacimiento, sobre todo respecto del Derecho del sufragio pasivo que deben estar facultados los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Lo anterior, atendiendo a que los ciudadanos mexicanos por naturalización representan una parte de la población de nuestro país, en situación de desigualdad y discriminación en algunos de sus derechos políticos, por parte del artículo 32 constitucional, como por otros ordenamientos normativos del Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo que previo a un análisis de los artículos 32 y 1o. de la Constitución de nuestro país, así como los artículos 30, 31, 34 y 35 constitucional, se obtendrán los elementos que determinan una contradicción entre el artículo 32 con el artículo 1o. constitucional, que actualiza la desigualdad y discriminación en contra de los ciudadanos mexicanos por naturalización frente a los ciudadanos mexicanos por nacimiento.

Ante esta circunstancia y a fin de aportar elementos que permitan ampliar, adecuar y respetar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización se justifica la elaboración de este trabajo.

En lo particular, los Derechos Fundamentales de los mexicanos por naturalización se encuentran contenidos en la parte dogmática de nuestra Constitución, es decir, del artículo 1o. al 29; los derechos políticos en la parte que comprende los artículos 30 al 38, particularmente el artículo 35. Lo cual genera una serie de obligaciones al Estado mexicano, para que se encargue entre otras cosas, de garantizar a todo ciudadano del país, sea por nacimiento o por naturalización los derechos que derivan de la nacionalidad y de la ciudadanía mexicana; entre los que se encuentran el Derecho a no ser discriminado por origen nacional, Derecho al sufragio pasivo, a ocupar cargos, comisiones y funciones públicas.

En virtud de lo anterior, es fundamental resaltar la responsabilidad de garante que tiene el Estado para el respeto de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos

mexicanos por naturalización, particularmente los derechos políticos de estos ciudadanos, a fin de que sea el órgano legislativo del Gobierno Federal quien realice los procedimientos legales dirigidos a ampliar y adecuar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

La fundamentación jurídica de estos derechos, se encuentra en nuestra Constitución Política Federal, y en los tratados, convenciones e instrumentos jurídicos de Derecho Internacional como son: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Paris1793, Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, el Estado mexicano se compromete a cumplir.

CAPITULO PRIMERO

NACION, ESTADO Y DERECHO

En el presente capítulo, abordaremos los elementos indispensables, requeridos en el desarrollo del trabajo monográfico en cuestión; la Nación, el Estado y el Derecho son entes que por su abstracta naturaleza, implican ciertas dificultades el querer definirlos y, mayor dificultad su propio estudio. Lo anterior no significa indudablemente, evitar su objeto de estudio, pues afortunadamente, muchos estudiosos y tratadistas se han avocado al estudio serio y profundo de los elementos ya mencionados; hombres sabios, de cuyas doctrinas, nos auxiliaremos para comprender y entender los elementos abstractos referidos.

Por lo anterior, se procede inicialmente a enunciar, diferenciar y, conocer los diferentes conceptos de Nación, Estado y Derecho, bajo los diferentes criterios doctrinarios manifestados desde diferentes enfoques sociológicos, filosóficos y jurídicos.

Será a través de los distintos criterios que nos han legado aquellos estudiosos, con que lograremos aproximarnos al conocimiento de la idea de Nación, Estado y Derecho. De inicio y, por el orden establecido empezaremos por el término Nación, lo que nos remitirá a un gran pensador francés del siglo XIX, Ernest Renán, quien dijo en la Sorbona que la Nación es el plebiscito de todos los días. Sin embargo, la interrogante ¿Qué es una Nación?, permanece hasta nuestros días.

Pero no solo acudimos a Renán en busca de una respuesta, sino, además otro pensador contemporáneo nos dará también su criterio sobre la interrogante de la Nación, nos referimos al distinguido filósofo, doctor Norberto Bobbio. El nos traducirá el vocablo Nación, su significado ideológico, genérico y político, que nos

ayudará a comprender el concepto de Nación. Como también nos avocaremos a consultar a otros grandes autores que citaremos en el desarrollo de este capítulo.

Asimismo, vale la pena anticipar la importancia de enunciar el concepto de Nación Mexicana que se hará en este mismo apartado.

Continuando en el orden del título en el presente capítulo, y respecto al segundo elemento del mismo, que se refiere al término Estado, es necesario manifestar en estas líneas y, de igual manera lo mencionamos al inicio de esta introducción, lo complejo, extenso y variado que es su estudio. Pues desde Aristóteles, hasta hoy en día, la idea de Estado sigue causando mucha discusión, como confusión, para algunos. Estado es territorio, país, Nación, gobierno y hasta población; nosotros para no continuar con esas confusiones, nos dedicaremos a comparar los criterios de algunos importantes tratadistas que estudiaron el significado del vocablo Estado; entre ellos podemos mencionar a: Aristóteles, San Agustín, Bodin, Maquiavelo, Montesquieu, Malberg, Jellinek, entre otros.

En donde se origina el concepto Estado, es Grecia, con Aristóteles, sin embargo, quien le da una connotación moderna es Maquiavelo en su obra el príncipe, empero su definición no concluye con este tratado (el príncipe), sino que cuatro siglos después Jellinek definiría lo que es el Estado moderno.

Cabe mencionar, que el apartado reservado para el estudio del Estado lo iniciamos viendo el origen de tal concepto, estableciendo por supuesto, las diferencias que se muestren en los criterios que los autores mencionados nos den en sus tratados; hasta aceptar el término o definición más aceptada por las doctrinas universales.

En este mismo apartado incluiremos necesariamente, el concepto de Estado Mexicano; para lo cual, nos serán de gran utilidad las obras: Derecho Constitucional del doctor Eduardo López Betancourt; Leyes Fundamentales de

México del distinguido maestro Felipe Tena Ramírez, así como Derecho Parlamentario del distinguido maestro: Francisco Berlín Valenzuela. Naturalmente que nos serán también, de gran utilidad las obras de otros importantes autores.

En este tema veremos la forma de gobierno mexicano, la división de poderes la estructura del Estado Mexicano, la composición de cada uno de los poderes de la Unión, así como algunas de sus funciones que por su relevancia serán mencionadas, pero, sin profundizar demasiado en ello, toda vez que no es el propósito del presente trabajo.

En este mismo apartado vamos abordar el tema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su proceso evolutivo, y estructura, estableciéndose en el, la distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, conforme a nuestro Régimen Jurídico Nacional.

Respecto al tercer elemento en estudio, es decir, el referente al Derecho y, que es de suma importancia, por lo que no podemos dejar de analizarlo, y así poder concluir el presente capítulo, estableciendo la relación de el Derecho con el Estado, y la Nación, empezando por definir que es el Derecho, para que sirve quien lo produce, enunciaremos al Derecho desde un criterio filosófico tal como lo maneja el doctor Eduardo García Máynez; además de describir la relación del Derecho con el Estado

1.1. NACION

Ernest Renán definió a la Nación de la siguiente forma: *“Una Nación es entonces una grande solidaridad construida por el sentimiento de los sacrificados realizados (sic) y los sacrificios que se realizarán si es necesario. Una Nación supone un pasado, no obstante se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida en común. La existencia de una*

Nación perdonad esta metáfora (sic) es un plebiscito de todos los días.”¹

De lo pronunciado por Renán, resaltan dos ideas principales: la primera: que la Nación es un plebiscito cotidiano, esto significa que la pertenencia a esa forma de asociación humana, se confirma día con día por parte del individuo como acto volitivo. Acto de voluntad que también puede ser revocatorio, como cuando el historiador inglés R. H. Barrow, dice de Cornelio Escipión el Africano:.. *“Incluso al final, cuando en un semidestierro yacía moribundo, negó su cuerpo a una patria ingrata.”*² Además, y continuando con esta idea advertimos la ausencia de los aspectos raciales, lingüísticos, religiosos y, hasta geográficos en la conformación del concepto de Nación; sin embargo, ellos pueden contribuir en dosis a su existencia.

La segunda idea la podemos expresar de esta forma: la Nación requiere de recuerdos y olvidos; es decir, la necesidad de un principio espiritual que se fundamenta en el pasado común un pasado de sufrimientos y de gloria. Pero al mismo tiempo, la Nación va a estar fundada en un presente que la va a proyectar hacia el futuro.

Por su parte, el distinguido filósofo Norberto Bobbio nos dice: *“La nación es por tanto, la ideología de un tipo de Estado.”*³ Así también, el mismo autor nos da el concepto genérico al manifestar que el término Nación: *“Se podía referir tanto a la idea pura y simple de grupo como a la de cualquier forma de comunidad política.”*⁴

De lo expuesto por el autor podemos inferir que no todas las Naciones constituyen un Estado, ni todo Estado constituye una sola Nación, cuando dice: *“Vale la pena citar los ejemplos de la Nación Judía, que existió como tal hasta su constitución*

¹ Renán, Ernest, ¿Qué es una Nación?, Cuadernos Políticos y Cultura, UAM, México, 2001, p. 24.

² Barrow, R.H., Los Romanos, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 63.

³ Bobbio, Norberto, Diccionario de Política, Siglo XIX, México, 1998, p. 1025.

⁴ Ibidem.

*del Estado de Israel en 1948, existiendo pues, como Nación y no como Estado. Así también el imperio Austro-Húngaro que existió como Estado constituido por dos naciones.”*⁵ Es de notar lo discutible de este criterio, y solo nos da una idea parcial de lo que es la Nación.

Por otra parte, uno de los más importantes sociólogos del siglo pasado, Max Weber nos aproxima a una idea de Nación, en su obra, *Economía y Sociedad* Weber expresa: *“La Nación es un concepto que, si se considera como unívoco, no puede nunca ser definido de acuerdo con las cualidades empíricas que le son atribuidas.”*⁶ Lo que dice este autor nos lleva a admitir lo múltívoco del termino Nación, así como sus propias características dentro de la realidad social inherentes a ella; por esto, el autor nos previene de la dificultades con las que nos encontraremos al considerar esos caracteres que revisten a la Nación.

Siguiendo con la misma cuestión, Weber nos dice: *“Frente al concepto empíricamente múltívoco de la idea de Nación, una casuística sociológica debería exponer todas las clases particulares de sentimientos de comunidad y solidaridad, según las condiciones de origen y según sus consecuencias para la acción comunitaria de sus miembros.”*⁷

Desde esta afirmación, el autor citado, propone que la Nación tiene una forma de acción social, entendiéndola y explicándola en sus causas, desarrollo y efectos desde la ciencia de la sociología.

Continuando con Weber, este indica que: *“En la terminología habitual, la Nación no es idéntica al pueblo de un Estado, es decir, al hecho de la pertenencia a una comunidad política. Pues numerosas comunidades políticas, como por ejemplo,*

⁵ Ibidem.

⁶ Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 682.

⁷ Idem, p. 683.

Austria antes de 1918, comprenden grupos humanos que subrayan decididamente la independencia de su Nación frente a otros grupos, o abarcan partes de una agrupación humana caracterizada por sus componentes como Nación única.”⁸

Weber describe la confusión que comúnmente existe cuando se designa al pueblo de un Estado como Nación, pueblo corresponde a la dependencia de la comunidad política, la Nación se sujeta a esa condición.

El mismo autor nos dice que: *“La Nación no es tampoco idéntica a la comunidad lingüística pues, ésta no es siempre en modo alguno suficiente, como ocurre con los Servios y Croatas, con los Norteamericanos e Ingleses. Por otro lado, tal comunidad no parece absolutamente necesaria... Y algunas comunidades no se consideran como una Nación separada así ocurría, por lo menos hasta hace poco tiempo, con los Rusos blancos. La pretensión de afirmarse como una Nación especial suele basarse, ciertamente, en la posesión de bienes culturales por parte de la comunidad lingüística, como ocurre casi siempre en el país clásico de las luchas idiomáticas: Austria, así como Rusia y la Prusia Oriental, pero ello tiene lugar, según los casos, con muy distinta intensidad... Más los que hablan el mismo idioma pueden rechazar también la homogeneidad nacional y referirse a diferencias manifestadas en algún otro bien cultural: a la profesión de fe religiosa como en los Servios y Croatas, a diferencias en la estructura social y en las costumbres, como en los Suizos alemanes y alsacianos frente a los Alemanes del Reich, en los Irlandeses frente a los Ingleses... Finalmente se comprende por sí mismo que la homogeneidad nacional no debe basarse en una comunidad sanguínea. En todas partes existen justamente nacionalistas radicales de origen extranjero. Y finalmente, la unidad de tipo antropológico específico no es interferente pero no es suficiente ni indispensable para la unión de la Nación.”⁹*

⁸ Ibidem.

⁹ Idem, pp. 679 y 680.

Con este criterio, Weber nos indica que para él, los sentimientos se dan en formas diferentes a la homologación lingüística, por ejemplo aquellas naciones donde se hablan varios idiomas y un solo sentimiento nacional, y a la inversa naciones donde se habla un solo idioma pero no comparten el mismo sentimiento nacional. Además, analiza otras variables que contribuyen a conformar la idea de Nación, esas variables son: la religión, la etnia, la costumbre o la filiación sanguínea. Tomando en cuenta en que si bien es cierto que estos elementos no son indiferentes para la constitución de la Nación; también lo es que no son ni suficientes ni indispensables para la conformación nacional. Lo hasta aquí expuesto, nos conduce a observar las diferencias de criterios entre los tres tratadistas citados, con respecto del término Nación, criterios expresados desde una óptica filosófica, política y sociológica respectivamente.

Por lo anterior, consideramos importante agregar, un criterio jurídico de Nación. Este nos lo da, el maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, lo define, de la siguiente manera: *“Nación es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien sencillamente, por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de algunas de ellas.”*¹⁰

De acuerdo con lo expresado por este autor, podemos advertir que de esta definición surge una variedad de circunstancias, y en caso de darse una sola, o la concurrencia de algunas de ellas, bastaría para adecuar la definición de Nación. Esto nos anima a expresar un concepto particular de Nación y consideramos que la definiríamos de la siguiente manera: **Nación es aquel grupo de hombres, que se unen voluntariamente, por un sentimiento de igualdad, sin ser indispensable la filiación sanguínea de raza o de color, de ayuda en común y de fidelidad mutua, con el propósito para crear una historia en común, con**

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2005, p. 378.

el propósito de vivir juntos en un territorio determinado en el presente y en el futuro.

En virtud de lo anterior, se confirma la gran dificultad que implica definir y establecer un criterio uniforme del concepto de Nación. Sin embargo, es necesario resaltar lo siguiente: la Nación es una creación, en la que intervienen factores culturales que todos podemos conocer como son: la literatura, las artes, educación escolar, medios de comunicación, medios de información entre otros; pero sobre todo un elemento o factor importante e indispensable: la voluntad de serlo desde el aspecto social y geográfico. No obstante, nos atrevemos a afirmar que el concepto de Nación va seguir siendo motivo de debate por mucho tiempo.

1.1.1. LA NACION MEXICANA

El artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado en el año 2001 establece en su primer párrafo: *“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*¹¹

De lo establecido en este artículo, podemos advertir algunos presupuestos, como el de una sola Nación y, un solo pueblo homogéneo, sin embargo, en el mismo párrafo se indica que la misma tiene una composición plural, en este sentido se puede apreciar una incongruencia en el propio artículo, pues, al señalar que la Nación es pluricultural deja de ser única como lo establece el primer renglón del artículo en comento y, más por cuanto al definir el concepto de Nación señalamos

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 34a.Edición, México, 2008, p. 25.

los múltiples factores que podrían intervenir en su composición; sobre todo, el elemento multinacional.

Por tanto, creemos que la Nación Mexicana es indivisible, pero plural en cuanto al elemento humano. Conforme a lo señalado, vale la pena exponer algunos antecedentes de la Nación Mexicana, en los párrafos del siguiente apartado.

1.1.2. ANTECEDENTES DE LA NACIÓN MEXICANA

“El estudio de los restos humanos prehistóricos encontrados en territorio mexicano arroja una antigüedad de alrededor de 10 000 años para los desenterrados en el valle de México, y de 8 500 a 5 000 para los de Tehuacán, Texcal y Tepexpan.”¹² Lo que significa que, Muchos siglos antes de la conquista española, el territorio de lo que hoy es México, estaba habitado por individuos organizados en diferentes grupos de los que florecieron culturas civilizadas.

Por lo que, siguiendo a la maestra Concepción Jiménez Alarcón, tenemos que: *“A través de muchos siglos y desplazándose hacia el sur, los hombres llegaron a lo que actualmente corresponde al territorio mexicano donde se dispersaron y formaron grupos familiares de cazadores recolectores que actualmente los especialistas llaman bandas, como las que habitaron el valle de Tehuacán.”¹³*

Entre las culturas que alcanzaron importantes grados de civilización, tenemos en su respectivo orden: *“a la Olmeca, que se desarrolló aproximadamente de 1200 a 400 años antes de Cristo, la Teotihuacana, desde 600 años antes de Cristo al 650 después de Cristo, la Maya, desde 1500 años antes de Cristo hasta 900 después de Cristo, la cultura Tolteca desde el año 900 hasta el año de 1200 de nuestra era;*

¹² Jiménez Alarcón, Concepción, Historia del Hombre en México, Fernández Editores, México, 1998, p. 14.

¹³ Idem, p. 13.

por ultimo tenemos a la cultura Azteca desde 1325 de nuestra era, hasta el año de de 1521, en que fueron conquistados por los españoles.”¹⁴

Estos grupos indígenas vivieron un proceso de conquista que poco a poco los fue incorporando a la cultura de los conquistadores. Sin embargo, durante ese proceso de conquista los Mexicas y otras naciones indígenas sufrieron varias enfermedades desconocidas para ellos, traídas por los españoles, como la sífilis, la gripe y, sobre todo el huey cocoliztly, o sea la viruela. Muchos indígenas murieron en pocos meses.

A este respecto, el acertado maestro Miguel León Portilla, en su traducción de los textos náhuatl, refiere algunos sucesos durante la conquista:.. *“primero se difundió entre nosotros una gran peste, una enfermedad general. Comenzó en el décimo tercer mes. Sobre nosotros se extendió: gran destructora de gente. Algunos bien los cubrió, por todas partes [de su cuerpo] se extendió. En la cara, en la cabeza, en el pecho...Era muy destructora la enfermedad. Muchas gentes murieron.”¹⁵*

Así, describen los textos traducidos por este autor, respecto de los padecimientos que sufrió la Nación Indígena por parte del invasor hispano. Además, siguiendo con el mismo historiador, este traduce otro suceso de aquel choque entre dos culturas, choque doloroso para el pueblo Azteca. He aquí lo que sucedió: *“Pues así las cosas mientras se esta gozando de la fiesta, ya es el baile, ya es el canto, ya se enlaza un canto con otro, y los cantos son como estruendo de olas, en ese preciso momento los españoles toman la determinación de matar a la gente. Luego vienen hacia acá, todos vienen en armas de guerra...Inmediatamente cercan a los que bailan, se lanzan al lugar de los atabales: dieron un tajo al que estaba tañendo: le cortaron ambos brazos. Luego lo decapitaron: lejos fue a caer*

¹⁴ Álvarez Gómez, Cristina, Gárate McGregor, Josefina, Historia de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1999. pp. 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

¹⁵ León Portilla, Miguel, Visión de los Vencidos, UNAM, 29a.Edición, México, 2007, p. 123.

su cabeza cercenada...Al momento todos acuchillan, alancean a la gente y les dan de tajos, con las espadas los hieren...La sangre de los guerreros cual si fuera agua corría: como agua que se ha encharcado y el hedor de la sangre se alzaba al aire, y de las entrañas que parecían arrastrarse. Y los españoles andaban por doquiera en busca de las casas de la comunidad: por doquiera lanzaban estocadas, buscaban cosas: por si alguno estaba oculto allí; por doquiera anduvieron, todo lo escudriñaron.”¹⁶

Asimismo, y anterior a este acto, el mismo autor nos refiere otro suceso relacionado con la conquista de la Nación Indígena: *“Cuando los españoles se hubieron instalado, luego interrogaron a Motecuhzoma tocante a los recursos y reservas de la ciudad: las insignias guerreras, los escudos; mucho le rebuscaban y mucho le requerían el oro.”¹⁷*

Estos y muchos sucesos se registraron en el período de la conquista del mundo indígena por parte de la Nación Española, en los cuales se aprecia la avidez y ambición desmedida con que los españoles actuaron en contra de la Nación Indígena, hasta destruirla totalmente en agosto de 1521, fecha en cayó la gran Tenochtitlan, conquista en la cual no hubieron ganadores ni perdedores sino mexicanos.

A partir de ese momento empezaría a nacer lo que es hoy la Nación Mexicana. Los conquistadores españoles, la población indígena que sobrevivió a la conquista, los esclavos africanos que acompañaban a los españoles, van a proporcionar los elementos culturales que da lugar al mestizaje por medio del cual se gestaba una nueva Nación, una nueva forma de vida, un nuevo sentimiento.

En relación a lo manifestado al final del párrafo anterior, consideramos importante manifestar lo siguiente: en virtud de que la mayoría de historiadores ubican la

¹⁶ Idem, pp. 97 y 98.

¹⁷ Idem, p. 85.

conquista de México como el momento en que inicia el mestizaje de la nueva raza mexicana, por nuestra parte, parece oportuno hacer el siguiente paréntesis: la tradición histórica nos ha indicado que el mestizaje entre el español y el indígena se inicia, precisamente, a partir de la conquista de México, sin embargo, de acuerdo con Víctor W. Von Hagen un estudioso del mundo indígena, nos encontramos con que por lo menos unos quince años antes de la conquista, un extranjero español y, no precisamente conquistador sino, un conquistado, ya había procreado hijos con una indígena Maya. Al respecto nos remitimos a lo que Von Hagen, en una parte su obra, Los Mayas, nos dice: ***“...Después de esto, Jerónimo (se refiere al padre Aguilar), nunca trato de ayudar a los mayas en sus luchas. Pero su amigo Gonzalo, (Guerrero), el otro español cuya vida había sido salvada a fin de que pudiera servir a un personaje maya como esclavo, continuó guiando a los mayas en su lucha. Gonzalo se había casado con una mujer maya, tenía hijos con ella y había adoptado costumbres mayas, como perforarse las orejas.”***¹⁸

El mismo autor, en otra parte de la obra citada, y al referirse a Gonzalo Guerrero, y que con motivo de la llegada de Cortés a las playas de Tulum, de aquel que conocía a los castellanos se refiere así: ***“Porque el capitán de la guerra de la provincia de Chetumal era el famoso Gonzalo Guerrero. Los mayas de la región conocían su historia. Cuando fue capturado por los mayas se convirtió en esclavo. Pero como era sabio en las cosas de la guerra, había peleado y ganado muchas batallas, y los mayas de Chetumal lo habían hecho su capitán. Hablaba la lengua maya, se casó con una mujer maya, y tenía hijos mayas. Llevaba la cara tatuada como los mayas y oraba a los dioses mayas. Era un maya.”***¹⁹

Sobre el mismo asunto, León Portilla en su obra Visión de los Vencidos, y citando a Bernal Díaz del Castillo, dice: **“Al pasar por la isla de Cozumel, situada frente**

¹⁸ W. Von Hagen, Víctor, Los Mayas, Joaquín Mortiz, 9a.Edición, México, 1978, p. 59.

¹⁹ Idem, p. 100.

a la península de Yucatán, Hernán Cortés recogió a Jerónimo de Aguilar que, como resultado de un naufragio, había quedado allí junto con otro español desde 1511 y había aprendido la lengua maya con bastante fluidez.²⁰

De las dos citas que aquí se exponen, nos llama la atención el porqué Díaz del Castillo, sólo se refiere a Gonzalo de Guerrero, como otro español, sin mencionarlo por su nombre; probablemente los españoles vieron en Gonzalo no a un español sino a un Maya, tenían razón, pues por ironías de la historia, los españoles de Cortés sometieron a los indígenas con la ayuda de 80,000 indígenas tlaxcaltecas; todo lo contrario sucedió con Gonzalo de Guerrero al unirse a la Nación Maya por su propia voluntad y luchando contra los propios españoles sus hermanos de nacimiento.

Uniendo Gonzalo, la cultura europea con la cultura indígena llevándose a cabo así, el primer mestizaje en la América indígena, resaltando el hecho de que podríamos considerar en México el personaje de Gonzalo de Guerrero, como al primer mexicano por naturalización.

Para sustentar lo anterior, veamos lo que al respecto nos dice Von Hagen:.. *“En respuesta a la sugestión de Jerónimo de que los dos debían irse con Hernán Cortés, Gonzalo contesto: - Hermano Aguilar, estoy casado, como tu lo sabes, y tengo tres hijos. Los indios me consideran un nacom, o sea capitán de guerra. Mírame. Tengo la cara tatuada y las orejas perforadas. ¿Qué dirían mis compatriotas si me vieran con este aspecto? Y además, mira qué hermosos hijos tengo. Pero tu puedes irte, y que Dios te acompañe.*”²¹

De todo lo anterior, se deduce que la Nación Mexicana, surge de una conquista violenta por un aparte, pero por otra, de un acto voluntario, consiente y noble de un extranjero que sintió la aspiración de realizar unido con el pueblo indígena su

²⁰ León Portilla, Miguel, *Visión de los Vencidos*, Op. Cit., p. 287.

²¹ W. Von Hagen, Víctor, *Los Mayas*, Op. Cit., pp. 108 y 109.

propio destino. Además de estas circunstancias, se daría nacimiento a una gran Nación tan diversa, pero unida y fortalecida en esa diversidad, en sus aspiraciones presentes y futuras, destacando su espíritu de solidaridad.

De esta forma, llegará la Nación Mexicana a su independencia en 1821, movimiento impulsado paradójicamente, después de la muerte de Morelos, por un extranjero de origen español. “**Francisco Javier de Mina quien venía huyendo del absolutismo recién impuesto en su patria.**”²² Mina sería fusilado poco tiempo después.

Posteriormente México sufrirá otra etapa dolorosa que lo consolidará como la Nación que hoy es: la revolución de 1910.

Para concluir nos permitimos expresar que a pesar de las circunstancias adversas y dolorosas por las que la Nación Mexicana transitó, esta se allegará de cualidades que harán de México una gran Nación en todos los sentidos.

1.2. ESTADO

De los griegos y de los romanos, tenemos como antecedente lo que se conoce como Estado. Grecia no tenía, en forma real, un término para especificar, el vínculo en que se hallaban sus territorios respecto de sus habitantes. No obstante, ellos denominaban “*polis*,”²³ a la organización de la ciudad, que por analogía nosotros le llamamos Estado, es decir, la organización jurídica política de una comunidad. En forma similar, los romanos designaron como “*Civitas*”²⁴ a la Ciudad Estado. Más tarde consideraron a la comunidad de individuos designándola “*res publica*.”²⁵

²² Soberanes, Fernández, José Luís, Historia del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2001, p. 115.

²³ Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Fondo Cultura Económica, 1a. Edición en Español, México, 2000, p. 291.

²⁴ Idem, p. 153.

²⁵ Ibidem.

Con este vocablo expresaban la cosa común, aquello que jurídicamente correspondía al conjunto de funciones y de bienes pertenecientes a todos los ciudadanos. Posteriormente emplearon esta última denominación para expresar a la comunidad política.

El proceso de expansión territorial de Roma, operado sobre casi todo el mundo occidental entonces conocido, produjo también, aunque en modo imperfecto, una concurrente transformación conceptual en la terminología jurídico- estatal. Se usaron los términos de res pública primero y de “*Imperium*”²⁶ después, no para expresar al Estado romano mismo, sino para designar al poder de mando.

Paralelamente, reservaron las expresiones de *populus* y *gens* para denominar ya al pueblo todo, ya a un conjunto de familias integrantes del pueblo. Las denominaciones “*Civitas, land, y térrae*”²⁷ se emplearon en la edad media durante el régimen feudal en Europa, vocablos trasladados de Roma y que designaban al elemento territorial del Estado, pero durante esta etapa de la historia humana, tampoco existió un vocablo que expresara en modo general el significado jurídico del Estado.

Por otra parte, las palabras regno e imperio, usadas a partir de la creación en el año “962 del Sacro Imperio Romano Germánico, designaban a las grandes unidades jurídico-políticas estructuradas bajo el sistema Monárquico-feudal, contrastando con el significado político de otras formas de organización estatal, como lo fueron el régimen comunal que adoptaron las ciudades italianas de Florencia, Venecia y Génova entre otras, resultando inaplicables en forma general.”²⁸

A partir del siglo XV fue generalizándose en Italia el deseo de una palabra que incluyera en su significado la estructura total del Estado y abarcara a sus

²⁶ Idem, p. 154.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Idem, pp. 154 y 155.

elementos constitutivos considerados de gran relevancia; por supuesto que nos referimos a la organización de la ciudad, entendida esta, como entidad jurídico-política y su gobierno constituido. Es así como aparecen las denominaciones: *Statu de Firenze, Statu de Génova, etc.* la generalización del término dio origen así mismo, a la generalización de su significado.

La palabra *Stato* comenzó a utilizarse para denominar a toda organización jurídico-política y a su estructura de gobierno, sea monárquico o republicano. Es en este contexto conceptual en el cual Maquiavelo emplea el vocablo Estado, en su obra el príncipe, Nicolás Maquiavelo, nos dice: ***“Todos los Estados, todas las denominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.”***²⁹ Este autor nos plantea una línea de pensamiento de observación sociológica, con la cual se aproximó a mirar al Estado desde dos distintas formas que conformarían una unidad política y social, estas son las repúblicas y los principados. Además, concibe al Estado como toda forma de dominación del hombre sobre el hombre.

Posteriormente a final del siglo XVI, Jean Bodin designa con la palabra república al Estado en general, al decir: *“...Es necesario ver ahora quienes son los que, en la república, detentan la soberanía, para que podamos saber cuál es su Estado. Si la soberanía reside en un solo príncipe, la llamaremos monarquía; si en ella participa todo el pueblo, estado popular, y si la parte menor del pueblo, estado aristocrático.”*³⁰

Bodin, distingue tres formas de gobierno: la monárquica, la democrática y la aristocrática, sin embargo, identifica el poder y la soberanía del Estado con el gobierno. Además, el mismo autor analiza cada uno de los tres casos, al señalar lo siguiente: *“Afirmamos que solo hay tres estados o tres clases de república, que son: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Se denomina monarquía*

²⁹ Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, Porrúa, México, 2007, p. 3.

³⁰ Bodin, Jean, *Los seis Libros de la República*, Tecnos, 3a.Edición, España, 1997, p. 87.

cuando la soberanía reside, como hemos dicho, en una sola persona, sin que participe en ella el resto del pueblo; democracia o estado popular, cuando todo el pueblo o la mayor parte, en corporación detenta el poder soberano; aristocracia, cuando la parte menor del pueblo detenta la soberanía y dicta la ley al resto del pueblo, sea en general o en particular.”³¹

De este análisis hecho por Bodin se advierte el elemento legislativo, es decir, la tarea de crear las leyes; señala a quién corresponde esa tarea, si esa tarea está a cargo del rey, el gobierno es monárquico; si es desempeñada por la nobleza, es aristocrático; y si la realiza el pueblo, es democrático. De lo anterior deducimos la coincidencia entre Maquiavelo y Bodin, dos hombres con experiencia política uno en el siglo XV el otro en el siglo XVI, pero ambos parten en sus observaciones desde la experiencia inmediata.

Por otra parte, y siguiendo con el tema referente al Estado, permítasenos hacer algunos comentarios referentes al vocablo Estado; en el párrafo anterior señalamos que Bodin empleaba la palabra República para referirse al Estado, y se reservaba el vocablo Estado para aludir a una forma del Estado (aristocrático, monárquico y popular). Pero esto tiene su explicación, existe aquí, una diferencia en el significado del vocablo Estado, diferencia que tiene su fundamento histórico en la Francia monárquica, en donde se venía usando ese término desde el siglo XIII, como una expresión de determinado grupo social. Por supuesto: los reyes de Francia pedían muchas veces la opinión sobre asuntos públicos al clero o a la nobleza, estas organizaciones eran consideradas como estamentos o Estados sociales.

En 1302 Felipe el Hermoso constituyó los Estados Generales institución deliberativa, integrada por tres asambleas que representaban al clero, la nobleza y la burguesía, que se reunían separadamente pero sin ejercer funciones

³¹ Ibidem.

legislativas. Cabe decir, que la institución de los Estados Generales en Francia del siglo XIV, tuvo un aspecto político, toda vez que el monarca la utilizó como un instrumento de limitación a los privilegios feudales.

En los inicios del siglo XVI, Loyseau en Francia y Shakespeare en Inglaterra, utilizan los vocablos *état* y *state* respectivamente, en un sentido amplio como el que propuso Maquiavelo. En Alemania, al contrario, el significado del término *status* se mantuvo indefinido durante el siglo XVII, puesto que se refería con aquel vocablo al Estado como también a la corte así como a la cámara de los príncipes. Sin embargo, a partir de las últimas décadas del siglo XVIII, se amalgamó el concepto, llamándosele Estado a la estructura total de la comunidad política.

Respecto a lo anterior, Jellinek señala: *“En el curso del siglo XVIII se consolida esta expresión, sin duda bajo el influjo de la literatura de la ciencia del Estado, y se designa con esta voz a la totalidad de la comunidad política. Al final del citado siglo se termina este proceso correspondiente a la transformación operada en la conciencia general que llevó a convertir los territorios en Estados. Sin embargo, la voz Estado conserva un doble sentido cuyo rastro se deja sentir hasta en nuestros días.”*³²

Es importante destacar que debido a la abundante literatura de los siglos XIX y XX, producto de las indagaciones científicas, como del planteamiento y asimilación de la pluralidad de doctrinas filosóficas- políticas, no se ha unificado el significado de la voz Estado, sino, todo lo contrario, se ha heterogénizado.

Desde el ámbito sociológico, es común el uso del vocablo Estado para designar los fenómenos sociales que se manifiestan en una determinada comunidad humana. Identificándose de esta manera el concepto Estado con el concepto Sociedad, refiriéndose este último a la organización generalizada de la vida

³² Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Op. Cit., p. 156.

humana. Se utiliza además, el vocablo Estado para denominar una forma específica de la vida social causalmente determinada. Es decir, que el término sociedad se refiere en esta opinión al género de una realidad humana y el Estado es la especie.

En relación con el criterio sociológico es común encontrar oposición entre la palabra Estado y la palabra sociedad, aquella significa una estructura de vida social que la ordena un conjunto de normas que motivan a los individuos a realizar un comportamiento previsto, mientras que sociedad es la forma de vida en que el hombre va a actuar con libertad sin ser previamente coaccionado.

Por otra parte, de acuerdo a un criterio jurídico, se emplea, la palabra Estado para expresar uno de los elementos subjetivos vinculados por una relación de Derecho público, también para expresar al objeto de esa relación.

Al respecto, el distinguido maestro Francisco Porrúa Pérez, en su obra Teoría del Estado, alude al Estado como un sujeto de Derecho Público: *“El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente.”*³³ De este criterio, podemos deducir el reconocimiento al Estado como unidad de asociación formada por hombres que constituyen esa unidad, con personalidad jurídica del Estado, siendo un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuyen derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral; de esta manera el Estado está obligado, valga la redundancia, al cumplimiento de obligaciones como cualquier persona jurídica.

Concluimos que todos los autores al referirse al vocablo Estado, aluden a una comunidad política.

³³ Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, México, 2002, p. 197.

Por último, veamos la definición que Georg Jellinek, nos da del Estado: *“Corporación formada por un pueblo; dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o Corporación territorial dotada de un poder de mando originario.”*³⁴

De la postura de Jellinek notamos tres elementos: el territorio la población y el poder, tres elementos jurídicos e integrativos del Estado, en consecuencia, indispensables para su creación. Definición que consideramos es la más acertada para definir el ente social, el Estado.

1.2.1. TEORÍAS SOBRE EL ESTADO

Existen varias teorías sobre el concepto de Estado, sin embargo las más importantes dentro de la doctrina universal son las que a continuación enunciaremos:

Platónica. En su obra la República, Platón nos presenta un concepto ideal del Estado. Para Platón, el Estado es comparable al hombre, así lo expresa en su obra literaria que se menciona: *“...Hemos llegado a poner de manifiesto que en el alma de cada uno de nosotros se encuentran los mismos principios, y en el mismo número, que en la ciudad.”*³⁵

De acuerdo con este filósofo, el Estado debe de ser virtuoso como lo debe ser el hombre. Platón observa al Estado como un organismo equiparable al hombre armónicamente relacionado con los órganos que lo integran.

Haciendo la misma analogía, éste filósofo, en otra parte de su obra nos dice: *“¿Y no será ésta la que tenga más parecido con un solo hombre? Supongamos que uno de nosotros recibe una herida en un dedo: es claro que toda la comunidad*

³⁴ Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Op. Cit., p. 196.

³⁵ Platón, La República, Edimat, Libros, España, 2000, p. 182.

corporal que se ordena al alma siente en sí misma la herida en perfecta comunión con la parte rectora, y que además sufre toda ella con el dolor de una de sus partes. Y decimos por eso que el hombre tiene dolor en un dedo. Lo cual ocurre en cualquier otra ocasión, siempre que se habla del dolor de una persona dañada en un miembro, o de su `placer cuando aquel se alivia... y como tu decías, la ciudad mejor gobernada es la que vive de manera parecida a ese ser. Creo yo, pues, que cuando uno cualquiera de los ciudadanos experimente algo bueno o algo malo, la ciudad que establecimos hará suya esa circunstancia y toda ella se regocijará o sufrirá con el si esa ciudad está bien regida.”³⁶

Platón, describe que así como el Estado está constituido por individuos, existe entre aquél y éstos, una relación de armonía, de la misma manera que en el organismo de un ser viviente, está presente esa armonía al relacionarse con los órganos que lo integran, asimismo, Platón en su libro, resalta la virtud del Estado como la del ser viviente. Ya Platón, veía al Estado como una persona. Posteriormente el Derecho le daría personalidad al Estado.

Aristotélica. Según Aristóteles: “Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad; y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien. Si pues todas las comunidades humanas apuntan a algún bien, es manifiesto que al bien mayor entre todos habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas y que comprende a todas las demás; ahora bien, ésta es la comunidad política a la que llamamos ciudad.”³⁷

Además, siguiendo a Aristóteles, sobre el mismo tema, tenemos que: *“De lo anterior resulta manifiesto que la ciudad es una de las cosas que existen por naturaleza, y que el hombre es por naturaleza un animal político.”³⁸*

³⁶ Idem, p. 208.

³⁷ Aristóteles, Política, Porrúa, México, 2007, p. 209.

³⁸ Idem, p. 211.

Aristóteles fija el concepto de que el hombre es un ente social por naturaleza y que, por tanto, nada hace sin un fin. Descubre que la esencia del Estado no radica en algo extrahumano o sobrehumano sino, precisamente en la naturaleza misma. Además, el Estado, es para Aristóteles, una alianza o asociación, que persigue una finalidad: el bien común.

Cicerón. Para Marco Tulio Cicerón, que en su libro *Tratado de la República* nos dice: *“Así, pues, república es cosa del pueblo; pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común. Impulsa a los hombres a reunirse no tanto su debilidad, como la necesidad imperiosa de asociación; no ha nacido el hombre para vivir aislado, solitario y errante, sino que su naturaleza la lleva, aun en medio de todos los bienes...”*³⁹

Para Cicerón, Estado es un orden de creación natural, a través del instinto innato de los hombres, instinto manifestado en la predisposición a la vida comunitaria y ordenada, organizada, bajo el imperio de las leyes, pues solamente a través del orden normativo se pueden alcanzar los fines a que aspira la comunidad.

Cristianismo. Aunque la doctrina de Cristo se fundamenta en principios apolíticos, en las Epístolas de San Pablo y San Pedro encontramos las siguientes referencias: *“Sométase toda persona a las autoridades superiores; porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas. De modo que quien se opone a la autoridad, a lo establecido por Dios resiste; y los que resisten, acarrearán condenación para sí mismo.”*⁴⁰ De igual manera: *“Por causa del Señor someteos a toda institución humana, ya sea al rey, como a*

³⁹ Cicerón, Marco Tulio, *Tratado de la República*, Porrúa, México, 2007. p. 25.

⁴⁰ Epístola del Apóstol San Pablo a los Romanos, La Biblia, SBU, México 1988, Cáp. 13, Vs., 1, 2, p. 1049.

*superior. Y a los gobernadores, como por el enviados para castigo de los malhechores y alabanza de los que hacen bien.”*⁴¹

Por su parte San Agustín, en su obra *La Ciudad de Dios*, señala: “*Siendo cierta, como lo es, esta doctrina, no atribuyamos la facultad de dar el reino y señorío sino al verdadero Dios, que concede la eterna felicidad en el reino de los Cielos a sólo los piadosos; y el reino de la tierra a los píos y a los impíos, como le agrada a aquel a quien si no es con muy justa razón nada place.*”⁴²

Como podemos ver el Cristianismo introdujo el principio de que todo lo creado depende en su nacimiento y existencia, de la voluntad Divina, y subordinó la autoridad estatal, temporal y limitada, al poder de Dios. Así esta doctrina influyó poderosamente en el derecho y en la política y, consecuentemente en la vida del Estado.

Carré de Malberg. Carré de Malberg formuló en Francia una Teoría del Estado en la que postula la adopción del método jurídico. Consiste este, en determinar los caracteres esenciales del Estado mediante las instituciones de Derecho público en los Estados actuales. Este distinguido tratadista, sostiene lo siguiente: “*Puede afirmarse que la colectividad de los ciudadanos forma un conjunto indivisible que se opone precisamente a los individuos ut singuli y que como tal constituye un ser jurídico separado, que encuentra su propia personificación en el Estado.*”⁴³

Para este autor, desde el punto de vista social, todo Estado es una comunidad de individuos, pero desde el punto de vista jurídico, esa noción es insuficiente, pues, desde el ámbito normativo, esa comunidad de individuos dice Malberg, constituyen una unidad, es decir, un único sujeto de Derecho. Más adelante, el mismo autor

⁴¹ Primera Epístola Universal de San Pedro Apóstol, La Biblia, Op. Cit., Cáp. 2, Vs. 13, 14, p. 1127.

⁴² San Agustín, *La Ciudad de Dios*, Porrúa, México, 2006, pp. 146 y 147.

⁴³ Carré, de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, UNAM, y Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición, México, 1998, p. 63.

establece: *“El Estado es una formación que resulta de que, en el seno de un grupo nacional fijado sobre un territorio determinado, existe una potestad superior ejercida por ciertos personajes o asambleas sobre todos los individuos que se encuentran dentro de los límites de ese territorio.”*⁴⁴ El autor fija la creación de un sistema de órganos que obran a nombre del Estado y actúan con su potestad, además ubica el Derecho como posterior al Estado.

En conclusión, podemos comentar que el Estado, de acuerdo con la doctrina universal es un producto de la especie humana, que garantiza la validez y la eficacia del Derecho, así como la convivencia entre los seres humanos; lo que nos lleva a expresar: que sin Estado difícilmente habría sociedad, y sin el Estado el hombre no podría alcanzar sus fines. Por eso la importancia de esa forma de organización humana. Producto también de la conducta más elevada y civilizada del hombre.

1.2.2. ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DEL ESTADO MEXICANO

Dice la doctora Aurora Arnaiz Amigo: ... *“Si nos referimos a la estructura del Estado expresaremos la forma del Estado por la integración de sus elementos constitutivos: Pueblo, Territorio y Poder.”*⁴⁵ Lo expresado, nos conduce a lo siguiente: el pueblo es el primer presupuesto del Estado que llega a manifestarse orgánicamente; el territorio como condición necesaria del Estado; el poder es el elemento constitutivo del Estado. Por lo que, un Estado se estructura en sus elementos constitutivos. Sobre la misma cuestión, y siguiendo con la doctora Arnaiz pero, en otra de sus importantes obras, tenemos que: *“El Estado tiene una estructura directamente relacionada con sus funciones, actualizada en sus*

⁴⁴ Idem, p. 78.

⁴⁵ Arnaiz Amigo, Aurora, Ciencia Del Estado, SUA, UNAM, 2a.Edición, México, 1996, p. 36.

órganos... Los órganos, con sus funciones, se relacionan con la estructura social y los fines del Estado.”⁴⁶

De acuerdo con la observación que la distinguida doctora en Derecho, nos hace; de nuestra parte, consideramos lo acertado de la misma; y nos remitimos a lo que los doctrinarios del Estado, expresaban con respecto al concepto del mismo. Los cuales nos aportaron con su pensamiento, los elementos ontológicos y teleológicos del hombre, es decir, el deseo del ser humano de alcanzar ciertos fines, el Estado es uno de esos fines. Sin embargo, el Estado también tiene sus propios fines que dependen de los fines de los hombres que han creado el Estado para subsistir. Pero, para este logro el Estado debe de ser estructurado para realizar sus funciones a través de sus respectivos órganos. Estructurado por medio de un marco jurídico, como lo es la norma fundamental y las leyes que de ella emanan.

Armonizando lo anterior, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 40: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁴⁷*

Con apego a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución, observamos la referencia que se hace a la comunidad jurídicamente organizada y políticamente unificada, según los principios de la norma fundamental, es decir, precisa quien es el sujeto de la soberanía, que en este caso es el Estado Mexicano.

En lo que se refiere a las funciones del Estado, Carré de Malberg nos dice: *“se entiende por funciones estatales, las diversas actividades realizadas por el estado*

⁴⁶ Arnaiz Amigo, Aurora, Estructura del Estado, McGraw-Hill, 4a. Edición, México, 2003, pp. 165 y 166.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 52.

en cuanto constituyen diferentes manifestaciones, o diversos modos de ejercer, el poder estatal.”⁴⁸

El poder que el Estado ejerce en su ámbito interno, se traduce en la capacidad o facultad jurídica que tienen sus órganos de hacer efectivo coactivamente las funciones de legislación, administración y jurisdicción, respecto de las personas y bienes situados en su territorio.

Por lo anterior, podemos decir que el Estado cumple o realiza tres grandes clases de actividades: Legislativa, Gobierno, administración e Impartición de Justicia, o mejor dicho actividad Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Funciones que sólo la comunidad organizada en el Estado puede realizar.

Cabe mencionar, que en el siguiente apartado vamos a enunciar como se estructura y cuales son los órganos que cumplen las funciones dentro del Estado Mexicano.

1.2.3. DIVISION DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO

La división de poderes en el Estado Mexicano coincide con los postulados clásicos de finales de la edad media, siendo el Barón de la Bréde y de Montesquieu, el que en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, influiría definitivamente en la doctrina de la división de poderes o teoría de los tres poderes en el sentido de que, la potestad pública del Estado es única e indivisible, sin embargo, este distribuye sus funciones entre sus órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así Montesquieu afirma: *“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el*

⁴⁸ Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, Op. Cit., p. 249.

segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”⁴⁹

De acuerdo con este postulado podemos inferir que el autor en mención, nos está indicando la forma de gobierno de la organización política llamada Estado y de los órganos que la integran. Asimismo, el citado autor justifica esa forma de gobierno al decirnos que: *“Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.”⁵⁰*

Como podemos darnos cuenta, la propuesta que Montesquieu plantea es confiar el ejercicio del gobierno a tres órganos que tendrán la facultad de realizar las funciones para el cumplimiento de los fines a los que en líneas anteriores nos hemos referido, como son los fines de la comunidad organizada a la cual le llamamos Estado. Cabe destacar la importancia que la división de los poderes tiene; pues como lo cita el mencionado autor, es la libertad y la vida los dones más preciados del ser humano los que se protegen con los principios de la separación de poderes, así lo expresa el Barón de la Bréde, cuando se refiere a que la

⁴⁹ Barón de la Bréde y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, Del Espíritu de las Leyes, Porrúa, 14a.Edición, México, 2001, p. 145.

⁵⁰ Idem, p. 146.

libertad y la vida de los ciudadanos estaría a disposición del opresor. Actuando éste por supuesto, sin ninguna limitación, en contra de los principios mencionados. De aquí la coincidencia entre la organización del Estado Mexicano con los postulados de Montesquieu.

Estos principios están asentados en nuestra Constitución Política, que en su artículo 49 establece: *“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias”⁵¹

Así, nuestra Constitución se fundamenta, salvo algunas excepciones, en los principios que postuló el Barón de Montesquieu. Principios fundamentales en la construcción armónica de una sociedad política y, por ende en la construcción y en el orden del Estado.

Es de importancia para nuestro caso, mencionar que de esta forma, la división de poderes se presenta en el ámbito federal como en el local; además de los tres poderes federales, existen tres poderes en cada entidad federativa. Los poderes legislativo y ejecutivo poseen poder de mando: el primero lo ejerce por medio de la ley y el segundo puede hacer uso de la fuerza material. El poder judicial carece en sentido estricto de voluntad autónoma, pues su función consiste en esclarecer la voluntad del legislador, contenida en la ley, sin embargo, cuenta con otras atribuciones que permiten garantizar el cumplimiento del marco legal, como el juicio de amparo, por el cual se controla el orden constitucional, aplicar leyes,

⁵¹ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 59.

solucionar conflictos de intereses entre los integrantes de la Federación así como la salvaguarda de la Constitución Federal.

Conforme a la misma idea, es necesario enunciar lo que el párrafo primero del artículo 41 señala: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los tres poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos; y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.”*⁵²

Este párrafo establece el carácter democrático del Estado Mexicano al disponer que el pueblo sea el soberano del Estado y en consecuencia ejercite esa soberanía a través de los representantes elegidos por el propio pueblo. De la misma manera, establece que el carácter Federal de la República lo constituye el hecho de que se integra por entidades unidas a través de un pacto para constituir un Estado diferente de sus integrantes, al cual se someten sin perder sus características particulares en su ámbito interno.

A) PODER EJECUTIVO FEDERAL

En lo que respecta al poder ejecutivo, existe una facultad ejecutiva en general que comprende todo acto de autoridad por el cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos etc. Es importante mencionar que el poder ejecutivo generalizado se manifiesta en dos ámbitos el federal y el local.

En el ámbito federal, su ejercicio está asignado al Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 constitucional: *“El presidente de México es titular del poder ejecutivo federal, es el Jefe de Estado, es el*

⁵² Idem, p. 52.

*representante de la unidad nacional, Jefe de Gobierno Federal y Jefe Supremo de Las Fuerzas Armadas.”*⁵³ En el ámbito local, la facultad ejecutiva se deposita en el gobernador de la entidad.

Como ya se mencionó, el presidente es el responsable del funcionamiento del poder ejecutivo federal, que como órgano unipersonal se concreta a la realización de actos de autoridad para la aplicación de las leyes y la dirección del Estado mexicano, pero, en virtud de que una sola persona no puede realizar todas las actividades que le corresponden, para el despacho de los asuntos del orden administrativo cuenta con una compleja estructura que se denomina Administración Pública Federal, integrada por secretarías, organismos descentralizados, empresas y fideicomisos públicos.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es elegido por la voluntad popular mediante el sufragio universal. Al ciudadano que por mayoría de sufragios ha sido elegido se le denomina Presidente Electo, sin que todavía entre en funciones; si el Presidente Electo no se presenta el día de la toma de posesión o todavía en ese día no se ha hecho la declaratoria de la elección, o por falta absoluta del presidente dentro de los dos primeros años de su ejercicio será nombrado un presidente interino; se denomina presidente sustituto al nombrado cuando la falta del presidente ocurre dentro de los últimos cuatro años de su ejercicio; presidente provisional al que nombra la comisión permanente cuando el Congreso no está en funciones.

Los requisitos para ser presidente están contemplados en el artículo 82 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 82.- Para ser presidente se requiere:

⁵³ Idem, p. 74.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

II.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejercito, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”⁵⁴

Como observamos la posibilidad de ser Presidente de la República se otorga sólo a los mexicanos por nacimiento. Por otra parte las facultades y obligaciones del presidente de la República se enumeran en el artículo 89 de la constitución que establece:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

⁵⁴ Ibidem.

III. Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los coroneles, y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los Empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República,

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes Principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con la aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Se deroga.

XVIII. Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del Senado;

XIV. Derogada.

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”⁵⁵

El Ejecutivo Federal cumple no sólo el papel de jefe de Estado, sino que además es jefe de gobierno, por lo que es el titular de la Administración Pública Federal. Al respecto, el doctor Eduardo López Betancourt, dice que La Administración Pública Federal se entiende como: *“una actividad que despliega el poder ejecutivo mediante la cual desarrolla un trabajo continuo y permanente, tendiente a obtener un interés y beneficio público de carácter social, auxiliándose de una organización jerarquizada y con una estructura inminentemente jurídica.”*⁵⁶

De acuerdo a lo citado por el autor, es facultad del ejecutivo llevar a cabo la función administrativa del Estado, que se traduce en un sistema orientado al desarrollo estatal con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad en general. Para la realización de dicha función, el ejecutivo requiere

⁵⁵ Idem, p. 76.

⁵⁶ López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Iure Editores, México, 2006, p. 135.

necesariamente de una estructura institucional claramente definida en la que estén colocados uno a uno sus auxiliares.

El doctor López Betancourt en su obra Derecho Constitucional siguiendo al doctor Acosta Romero dice: *“La administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la actividad estatal, que no desarrollan otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con elementos personales, patrimoniales, estructura política y procedimientos técnicos.”*⁵⁷

Basta observar que sólo al Poder Ejecutivo se le faculta para realizar la función de la Administración Pública Federal. Asimismo, el artículo 90 constitucional dispone: *“La administración pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”*⁵⁸

Como podemos advertir, en el precepto inmediato anterior, se distingue a la Administración Pública en centralizada y paraestatal, la administración centralizada se distingue porque los órganos que la integran se estructuran en un sistema estrictamente jerárquico, que dependen de una autoridad central, siendo este, el titular del Poder Ejecutivo Federal o más bien, el Presidente de la República.

De conformidad a lo expresado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en sus numerales 27 y 28:

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 77.

“Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes:

I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del ejecutivo;

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida, en términos de lo dispuesto en la Fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III. Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;

IV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamiento humano y turismo;

V. Manejar el servicio nacional de identificación personal;

VI. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;

VII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96,98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones, y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República;

IX. Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y Jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

X. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

XI. Administrar las Islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XII. Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XV. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XVI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

XVII. Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XIX. Administrar el Archivo general de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;

XX. Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXII. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXIII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIV. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXV. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXVI. Fijar el calendario oficial;

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal;

XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público;

XXIX. Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

XXX. Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y fortalecer las instituciones del gobierno;

XXXI. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”⁵⁹

Por su parte el artículo 28 dispone:

“Artículo 28. A la Secretaría de relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el Exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consulares en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalen las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;

II-A. Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados;

II-B. Capacitar a los miembros del servicio exterior mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior;

III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

⁵⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Isef, México, 2003, pp. 6, 7, 8 y 9.

IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatuto o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI. Intervenir, por conducto del procurador general de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes; y

XII. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”⁶⁰

Como ya se mencionó, las Secretarías de Estado, son organismos a través de los cuales el presidente de la República ejerce funciones administrativas, estando

⁶⁰ Idem, pp. 28 y 29.

facultado para nombrar a los encargados de esas secretarías a los que se les denomina como secretarios de Estado o secretarios de despacho.

Aunado a lo anterior, podemos observar que el Presidente de la República tiene libertad de dirigir políticamente el gobierno federal, porque en la práctica no tiene que sujetarse a la opinión del legislativo o de otro poder, para decidir la orientación que seguirá el gobierno durante su mandato, cuya duración está fijada en la Constitución, así que no depende del apoyo del Poder Legislativo. De igual forma, los secretarios de Estado y demás colaboradores del primer mandatario no comparten con él la titularidad del ejecutivo, sino sólo son auxiliares que dependen de él.

Además, la Constitución también faculta al presidente de la República para intervenir de manera notoria en el proceso legislativo; en el que, cuenta con derecho de presentar iniciativas, así como con derecho a veto, es decir, puede hacer observaciones a las leyes que apruebe el Congreso de la Unión, así mismo el Ejecutivo Federal está facultado para publicar y promulgar las leyes, para que sean obligatorias.

Otra de las importantes atribuciones que tiene el mandatario nacional es legislar en materia reglamentaria y en situaciones extraordinarias conforme lo disponen los artículos 29, 33 y 131 de la Constitución.

En cuanto al Poder Judicial, el Ejecutivo Federal cuenta con facultades para intervenir notoriamente en su integración y funcionamiento. Designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con la ratificación del Senado y de la Cámara de Diputados.

B) PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Acerca del Poder Legislativo, Montesquieu expresa: *“Cuando los cuerpos legislativos se van sucediendo unos a otros, el pueblo que tenga mal concepto del que está en funciones se consolará con la esperanza de que sea mejor el que siga; pero si siempre es el mismo, el pueblo que ha visto una vez su corrupción ya no espera nada de sus leyes: o se enfurecerá; o acabará por caer en la indolencia.”*⁶¹

Como podemos observar, Montesquieu, no comparte la reelección de los legisladores, por causa de corrupción.

El Poder Legislativo tiene como principal función crear las leyes de nuestro país de carácter federal o local, según el ámbito de validez de sus actos; del Legislativo Federal emanan leyes aplicables en todo el país, de los Congresos Locales se originan las leyes válidas solo en la entidad que corresponda.

De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo está formado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Así lo dispone el siguiente:

*“Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.”*⁶²

En el Transcurso de su desarrollo institucional, nuestro Poder Legislativo ha tenido un sistema unicameral, es decir, compuesto de una Cámara, la de Diputados, y el de doble órgano de deliberación o bicameral, dos Cámaras, la de Diputados y Senadores, siendo éste último sistema, el que actualmente rige en nuestra Nación.

⁶¹ Barón de la Bréde y Montesquieu, Carlos Luis, de Secondat, Del Espíritu de las Leyes, Op. Cit., p. 150.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 61.

En relación al término bicameralismo, el maestro Francisco Berlín Valenzuela hace la siguiente aclaración: *“La palabra bicameralismo no se encuentra en el diccionario de la Real Academia Española; pero si está contenida en otros como el diccionario de uso del español, de María Moliner, quien lo considera como un adjetivo que se aplica a la organización o sistema político que se basa en la existencia de dos Cámaras Legislativas, a diferencia del unicameral”...⁶³*

El sistema bicameral, es aquel en que la organización política de una Nación, atribuye a dos órganos o dos cámaras la potestad de legislar, contra lo que sucede en los países con sistema unicameral, en que la potestad corresponde solo a una cámara. Actualmente se ha impuesto el sistema bicameral.

Por otra parte, y con respecto al sistema unicameral, López Betancourt nos da su opinión en la siguiente forma: *“Dentro del esquema unicameral, el órgano legislativo está formado por una sola Cámara que representa políticamente a la población, a los ciudadanos o a la nación. Ciertamente es que la existencia de un solo órgano deliberativo facilita el proceso legislativo, haciéndolo más rápido, cierto es también que existe el riesgo de que las resoluciones de esta única asamblea sean precipitadas, impulsivas, e incluso puede trastornar la relación entre los poderes cuando el legislativo se incline por obstaculizar la labor del ejecutivo.”⁶⁴*

Notemos que este autor utiliza el término unicameral y no el unicameral. Y además dice: *“bicameral y no bicameral.”⁶⁵* De aquí la importancia de la anterior aclaración que formulamos en líneas anteriores. Pero que no demerita en nada la importante observación con que el doctor López Betancourt nos favorece, todo lo contrario, nos ayuda a ampliar nuestro conocimiento sobre el sistema de una sola cámara deliberativa.

⁶³ Berlín Valenzuela, Francisco, Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 198.

⁶⁴ López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Op. Cit., p. 71.

⁶⁵ Ibidem.

Ahora bien, por considerar importante los antecedentes del sistema unicameral, debemos citar la obra de nuestro recordado maestro Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*; en la que consigna los diversos ordenamientos jurídicos que establecieron en nuestro país el sistema unicameral, he aquí los siguientes:

“La Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 27, con sus Cortes compuestas por lo diputados de la nación.”⁶⁶

“El decreto constitucional de Apatzingán; en su artículo 48 creaba el Congreso de Diputados.”⁶⁷

“El reglamento Provisional de 1823 determinaba en su artículo 25 la existencia de la Junta Nacional Instituyente.”⁶⁸

“La Constitución de 1857, con la Asamblea de Diputados establecida en el artículo 51.”⁶⁹

Por otra parte, el sistema bicameral se regulaba en los siguientes ordenamientos constitucionales:

“La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.”⁷⁰

“Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.”⁷¹

“Las Bases Orgánicas de 1843.”⁷²

⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa, 24a. Edición, México, 2005, p. 63.

⁶⁷ Idem, p. 37.

⁶⁸ Idem, p. 129.

⁶⁹ Idem, p. 614.

⁷⁰ Idem, p. 155.

⁷¹ Idem, p. 212.

⁷² Idem, p. 410.

“La Constitución de 1857, después de las reformas de 1874, por las que se creó el Senado.”⁷³

“La actual Constitución de 1917.”⁷⁴

Como podemos observar, históricamente, nuestras instituciones políticas legislativas han fluctuado entre el sistema de una sola asamblea legislativa o unicameral, al sistema del órgano de doble deliberación o bicameral, siendo como ya lo dijimos, este último el preponderante.

El sistema bicameral tiene su origen en Inglaterra, en el siglo XIV, donde el parlamento se dividió en dos asambleas, en atención al estrato social; por un lado, la cámara de los lores o cámara alta asumió la representación de la aristocracia y la nobleza; en tanto la Cámara de los Comunes o Cámara Baja fue la encargada de representar a la burguesía.

Por su parte, López Betancourt dice que: *“En los Estados Federales como México, Alemania, Canadá; Estados Unidos y Suiza, la Cámara de Diputados representa los intereses del pueblo, y la de Senadores representa los intereses de los Estados, provincias, cantones, etc.”⁷⁵*

En nuestro caso, de acuerdo con el autor citado: *“La Cámara de Diputados se considera el colegio de representantes directos del pueblo mexicano, quien los elige por medio del sufragio; por su parte, los Senadores, aunque también son votados popularmente, se estiman que fungen como representantes de las entidades federativas de donde provienen, acorde a los principios federalistas del Estado mexicano.”⁷⁶*

⁷³ Idem, p. 698.

⁷⁴ Idem, p. 839.

⁷⁵ López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Op. Cit., p. 72.

⁷⁶ Idem, p. 73.

Por su parte corresponden al Congreso en general, las atribuciones más importantes del poder Legislativo Federal; sin embargo, la Cámara de Diputados como la de Senadores, cuentan con facultades exclusivas cuando no actúan conjuntamente como Congreso de la Unión. Cuando el Congreso no está en sesiones, el Poder Legislativo se encarga a la Comisión Permanente, la cual solo puede atender asuntos urgentes y, si lo juzga indispensable, está facultada para convocar a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso.

Los proyectos de ley o decreto que envía el Congreso de la Unión al Presidente de la República para su promulgación o publicación, son el resultado de la suma y coincidencias de dos voluntades expresadas separada y sucesivamente sobre un mismo texto, a esta actividad se le conoce como proceso legislativo; este debe su existencia a la necesidad de hacer eficaz la expresión de la voluntad de las cámaras que integran el órgano legislativo.

El proceso legislativo busca que la presentación, estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas se haga en forma independiente, separada, adecuada madura y oportuna, a fin de que la ley sea justa y sin vicios de constitucionalidad, busca además, que cuando las cámaras expresan su voluntad lo hagan en forma libre, informada y responsable. El orden normativo fundamental y secundario, está estructurado para garantizar la operatividad de dicho proceso legislativo, así como la persona de sus autores; respecto a estos ha establecido excepciones a las leyes a las que se les ha denominado inmunidades o privilegios, pues pone a los parlamentarios temporalmente al margen de los sistemas ordinarios de persecución de los delitos y en forma permanente, a los domicilios en donde ellos se reúnen, fuera de la acción de los tribunales, de la policía y fuerzas armadas.

Las etapas que integran el proceso legislativo se estructuran con el objetivo de permitir el estudio serio de las iniciativas, evitar precipitaciones, economizar tiempo, permitir una mayor información en relación con las materias a discutir;

excluir interferencias de los otros poderes y evitar que la ciudadanía, directa o indirectamente, ejerza presiones sobre los legisladores.

Consideramos necesario, hacer mención de otro elemento importante del poder legislativo, como lo es el quórum.; a este respecto, el Artículo 63, tercer párrafo, de nuestra Constitución dispone lo siguiente: *“Sí no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.”*⁷⁷ Como se puede ver este elemento es necesario para que las Cámaras del Congreso de la Unión puedan sesionar.

La Constitución establece como quórum necesario para la instalación y trabajo de las cámaras la mayoría simple, es decir, la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros más un integrante para que se acredite el quórum. Así lo dispone el párrafo primero del artículo 63: *“Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros...”*⁷⁸

Respecto al carácter que asumirán las resoluciones del Congreso, la Constitución establece: *“Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta...”*⁷⁹

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 62.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Idem, p. 63.

En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión, estas se enumeran en el artículo 73 de la Constitución, que a la letra dice: *“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada.

III. Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedida.

5o. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Derogada

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre créditos de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse

sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo aprobar anualmente lo montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda, a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará anualmente a la Asamblea De Representantes del Distrito Federal al rendir la Cuenta Pública.,

IX. Para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros; energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, marina de Guerra, y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el departamento de salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República;

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades del país, y

4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental serán después revisadas por el congreso de la unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general pesas y medidas;

XVIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos;

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando estos tengan conexidad con delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Los municipios, en materia de Seguridad Pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes de la unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la república;

XXVI. Para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada.

XXVIX-A. Para establecer contribuciones:

1a. Sobre el comercio exterior;

2a. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;

3a. Sobre instituciones de Crédito y sociedades de seguros;

4a. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y

5a. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados,

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacional;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la

generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinarán sus acciones en materia de Protección Civil;

XXIX-J. Para legislar, en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultades concurrentes entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; asimismo, de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de la coordinación de las facultades concurrentes entre la federación, estados, municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX- L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes, y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la unión.”⁸⁰

Debemos agregar que el artículo 68 de la Constitución prevé que las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en el traslado y en el tiempo y modo de verificarse, designando un mismo punto para la reunión de ambas; pero si, conviniendo las dos en el traslado, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión.

Con respecto a la Cámara de Diputados, consideramos importante enunciar los requisitos para ser miembro de esta asamblea deliberativa, por lo que la Constitución establece lo siguiente: “**Artículo 55.- Para ser Diputado son necesarios los requisitos siguientes:**

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pp. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los segundos.

Los gobernadores de los estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo; aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”⁸¹

Cabe agregar que la Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores electos cada tres años.

En relación al Senado de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 constitucional, la Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadores elegidos cada seis años mediante el voto popular directo.

En cuanto a los requisitos para ser senador, la Constitución en su artículo 58 establece que: *“Serán los mismos que se requieren para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”⁸²*

⁸¹ Idem, p. 60.

⁸² Ibidem.

C) PODER JUDICIAL FEDERAL

“El Poder Judicial Federal es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias, haciendo justicia.”⁸³ Los dos primeros párrafos del artículo 94 constitucional establecen: “Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.”⁸⁴

Destaca este artículo el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano de control interno del Poder Judicial Federal.

Por lo que hace al Tribunal Electoral, podemos decir que es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que da certidumbre y definitividad al Derecho electoral y a las prácticas democráticas nacionales. En la exposición de motivos de la reforma constitucional por la que fue creado este órgano Judicial, se expresa entre otras la consideración siguiente: *“Configurar un sistema integral de justicia en materia electoral de manera que por primera vez existan en nuestro orden jurídico los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.”⁸⁵*

⁸³ López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Op. Cit., p. 158.

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 78.

⁸⁵ Patiño Camarena, Javier, Nuevo derecho Electoral Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p. 719.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos del artículo 99 de la Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán en única instancia por la sala superior;

La sala superior realizará el computo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en sus caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

*IX. Las demás que señalen las leyes.*⁸⁶

Por ultimo, solo queremos establecer que para ser ministro, de la Suprema Corte de Justicia, la Constitución exige entre otros requisitos ser ciudadano mexicano por nacimiento.

1.3. FEDERACIÓN

Por razones de espacio y, además por no ser el propósito del presente trabajo, el extendernos en el tema de la Federación, sólo vamos abordar de manera introductoria, el asunto sin profundizar en el mismo. Por lo que en este breve apartado definiremos el concepto de Federación, desde el punto de vista de Montesquieu, así como desde la apreciación que Jellinek hace en su obra Teoría General del Estado, hasta aproximarnos al Federalismo Mexicano. Para realizar esta tarea nos será de gran utilidad la obra del maestro y brillante Político, Don Jesús Reyes Heróles, “El Liberalismo Mexicano”, obra de carácter retrospectivo en la que el autor recopila el pensamiento liberal de la época anterior y posterior a la independencia, y que por razones de espacio y tiempo, nosotros sólo citaremos los días previos a aquel Histórico 4 de Octubre de 1823, fecha en que nace el Federalismo Mexicano como una doctrina política, que se manifestará en el espíritu de la Constitución Política Mexicana de 1824.

Montesquieu justifica la organización del gobierno en una Federación, cuando dice: *“Si una República es pequeña, será destruida por la fuerza; si es grande la destruirá un vicio interior.”*⁸⁷

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 78.

⁸⁷ Barón de la Bréde y Montesquieu, Carlos Luis, de Secondat, Del Espíritu de las Leyes, Op. Cit., p. 119.

Acertadas, las palabras de este gran estadista y filósofo Europeo; que el sistema mexicano adoptó en su sistema político, tal y como se puede apreciar en los principios de nuestra Constitución Federal.

En principio, definiremos lo que es una Federación. El Diccionario Jurídico Mexicano dice que el término Federación se aplica a la “*unión o alianza que se deriva de un pacto.*”⁸⁸ Este término alude a una unidad entre varias partes, que se deriva de un convenio, así como un compromiso que adquieren dos o más partes; alude también el citado término, a un acuerdo entre dos o más voluntades.

Por su parte, el Diccionario de Derecho del maestro De Pina Vara, nos define la Federación como: “*Sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución.*”⁸⁹

Tenemos en esta extensa definición, un concepto amplio del que podemos distinguir varios elementos como son: unidad, diversidad, comunidad, soberanía, y personalidad, que se conjuntan a través de características comunes, para el cumplimiento de fines mutuos, principios indiscutibles y característicos de este sistema federal.

Como podemos darnos cuenta en la medida en que se forma el Estado Federal, los Estados asociados perderán parte de su soberanía, transfiriendo esa parte a la Federación.

Vale la pena mencionar que en la Federación existe una pluralidad de Estados que conforman una sola unidad. Basta observar lo que Montesquieu, nos dice al

⁸⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa, México, 2007, 4 Tomos, p.1679.

⁸⁹ De Pina vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit., p. 287.

respecto: *“Esta forma de gobierno es una convención, mediante la cual diversas entidades políticas se prestan a formar parte de un Estado más grande, conservando cada una su personalidad. Es una sociedad de sociedades, que puede engrandecerse con nuevos asociados hasta constituir una potencia que baste a la seguridad de todos los que se hayan unido.”*⁹⁰

Vale la pena reiterar, que mediante el pacto federal se persiguen fines comunes a los miembros de las distintas entidades políticas. Sin dejar de expresar, lo admirable que nos parece el sistema federal al hacer realidad por este medio la unión de distintas variedades de comunidades humanas.

Debemos mencionar, que Otra definición del sistema federal nos la proporciona Jellinek, que al respecto expresa: *“El Estado Federal es un Estado soberano formado por una variedad de Estados.”*⁹¹

De lo anterior podemos compartir la idea de la transferencia de facultades de los Estados miembros al Estado Federal, así como la tierra, o territorio y población. En este sentido vale la volver a mencionar lo que a este respecto, en su artículo 40 La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*⁹² En este artículo vemos la inspiración del Constituyente en la doctrina expuesta por los autores mencionados.

1.3.1. FEDERALISMO MEXICANO

Para tratar el tema del Federalismo Mexicano, doctrina liberal que dio origen a la Federación Mexicana, sería necesario hacer un estudio profundo del mismo;

⁹⁰ Barón de la Bréde y Montesquieu, Carlos Luis, de Secondat, Del Espíritu de las Leyes, Op. Cit., p.119.

⁹¹ Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, Op. Cit., p. 662.

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 52.

cuestión que no pretendemos realizar desde aquí, pues como lo anunciamos en espacios anteriores nuestro propósito es aportar solo una noción histórica que sirva de referente, y no hacer todo un análisis del tema, siendo de nuestra parte temerario, el pretender hacerlo.

En el nacimiento del Federalismo Mexicano debemos tomar en cuenta los factores que llevaron al país al sistema federal, uno de estos factores lo encontramos en la situación que imperaba después de la independencia de la Nación, es decir, dos años después del vida colonial en que imperaba un clima de desunión provocado por intereses contrarios de las fuerzas políticas de esa época (1823). Así lo consigna el maestro Don Jesús Reyes Heróles: *“En ningún punto el Congreso fue tan obligado a obedecer como en la adopción del sistema federal...en ningún tema la voluntad general se exterioriza tanto como en el de que la República fuese federal. Las tendencias eran tales, que no digamos el pronunciamiento centralista del Congreso, una mayor dilación en la resolución federalista habría desatado fuerzas centrífugas imprevisibles. Es cómodo ver estas fuerzas como simples grupos políticos locales sin raíces y guiados por el puro aspirantismo, como entonces se decía; pero en el fondo, esto es disimular y ocultar el problema.”*⁹³

Existía en ese período como lo dice el autor, un ambiente conflictivo de diversos intereses que hacían urgente la unidad de la Nación, unidad que solo se lograría con la adopción del sistema federal. Sistema que vendría a reparar los defectos del sistema monárquico que gobernó por tres siglos a la Nación. Esos defectos eran el lujo, el esplendor y engrandecimiento de los gobernadores coloniales, y que propiciaban el descontento de los gobernados. Por lo que siendo ya la Nación independiente y apartada de la monarquía española desaparecieran esos defectos, por tanto, era indispensable variar métodos y sistemas. *“Pues la centralización derivada de la omnipotencia, no consulta los problemas de los*

⁹³ Reyes Heróles, Jesús, El Liberalismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, Tomo, I, p. 358.

governados y esto se traduce en despotismo y arbitrariedad.”⁹⁴ Así era el panorama post independiente mexicano, que el maestro Reyes Heróles describe en su obra.

La idea federalista enfrentaba opositores que pugnaban por un sistema centralista, sin embargo, el federalismo, finalmente se impondría con la firma del pacto federal el 31 de Enero de 1823.

Debemos agregar que los maestros Delgadillo Gutiérrez y Lucero Espinosa nos dicen: *“El poder de la federación, de acuerdo con los principios del federalismo, se integra por la suma de las facultades que los estados le han entregado y que ejerce en forma exclusiva según se dispone en el artículo 124 constitucional...”⁹⁵*

De esto resulta, que las facultades de los Estados son por principios de distribución que se delegan en la Norma Fundamental, por regla general en cuanto a los estados y, por excepción a la Federación. Es decir, se establece, por un lado, una competencia, limitada a favor de la Federación, y por otro se dispone una competencia abierta, a favor de las entidades federativas.

A) ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

“ Estados de la Federación son aquellas entidades político- administrativas que poseen personalidad jurídica propia, y tienen una competencia dependiente, concurrente y coordinada con las autoridades federales, en los términos que establece la constitución, y para su ejercicio organizan sus poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”⁹⁶

⁹⁴ Idem, p. 360.

⁹⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis, y Lucero Espinosa, Manuel, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Limusa, México, p. 108.

⁹⁶ Idem, p. 119.

Es importante mencionar que lo relativo a la organización del poder estatal, se encuentra establecido en la constitución de cada estado, conforme al artículo 116 de nuestra Constitución Federal.

B) EL MUNICIPIO

El Municipio es la base territorial de nuestra Federación, su estudio es importante y extenso, lo cual no podríamos lograr en este trabajo, por lo que debemos adelantar que en estas líneas solo habremos enunciar el concepto, su definición, organización y su fundamento jurídico. Por lo anterior, iniciamos con la definición de Municipio que a decir de López Betancourt es: *“Una circunscripción territorial habitada por familiares e individuos, quienes conforman una colectividad con fines propios como grupos, pero distintos en interés personal y familiar.”*⁹⁷

Tenemos en esta definición a un pequeño grupo político unidos por parentesco, o de vecindad en territorio específico, con la finalidad realizar las actividades de interés para la propia comunidad. Por otro lado, Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la federación, y que está regulado en términos del artículo 115 de nuestra Constitución Federal.

El Municipio tiene su origen en el Derecho romano; los españoles tras la conquista, se encargaron de implantarlo en la nueva España. El Municipio de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución presenta las siguientes características: tiene personalidad jurídica propia y es administrado por un ayuntamiento de elección popular, de elección directa, compuesto por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos. Administra libremente su Hacienda, la cual se forma en los términos de las leyes estatales, con los rendimientos que sus bienes le produzcan, las contribuciones que le fije el Congreso Local, las

⁹⁷ López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Op. Cit., p. 193.

participaciones que le otorgue la legislatura local, las participaciones federales, y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales.

1.4. DERECHO

Al haber caracterizado al Estado como una asociación, desde un punto de vista Jurídico, y también sociológico y filosófico; exige dejar claro, que se entiende por Derecho. Entendemos al mundo del hombre social, como un conjunto ordenado de acciones, un sistema de conductas y modos de obrar con sus respectivos fines, cada una de las cuales está regulada y determinada, tendiente a concretar ciertas situaciones valiosas. El Derecho es uno de esos sistemas de conducta del hombre. Es un orden coaccionador de la conducta humana, el cual delimita las objetivaciones del hacer del hombre, al mismo tiempo permite otros campos de acciones, pero prohíbe también otros campos de acciones; exigiendo de igual forma un conjunto de acciones.

1.4.1. CONCEPTO DE DERECHO

El Derecho se caracteriza, como un sistema coactivo de conducta humana que se determina normativamente, por tanto, es válido decir que donde existe una comunidad humana existe el Derecho, por cuanto sistema coactivo, asegura en modo efectivo el orden social. A este respecto es importante la definición que nos proporciona el recordado maestro Eduardo García Máynez: *“Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas (integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible) son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.”*⁹⁸

⁹⁸ García Máynez, Eduardo, Filosofía del Derecho, Porrúa, 15a. Edición, México, 2005, p. 135.

De la definición citada se desprende lo siguiente: las normas jurídicas, son formas categóricas del obrar humano, por tanto confieren al hombre el específico discernimiento de lícito o ilícito, en consecuencia implican, de este modo, un orden de limitaciones al albedío individual, toda vez que la representación comprensiva de la sanción que disponen, motiva a los hombres a una determinada conducta, a aquella conducta que es estimada como valiosa en el momento de la creación de la norma.

No obstante lo anterior, la experiencia ha demostrado, que no siempre que existe comunidad humana y Derecho exista también Estado. Es el caso de las comunidades primitivas en las que la producción de normas generales tiene lugar bajo la forma de un proceso inconscientemente generalizado a efecto del cual son admitidas en determinado tiempo como válidas y vigentes, ciertas normas jurídicas consuetudinarias, o bajo la influencia directa de todos o de algunos miembros de la comunidad.

Por su parte, el respetado jurista, Hans Kelsen dice: *“En las comunidades jurídicas primitivas, preestatales, la producción de las normas jurídicas generales se realiza por la vía de la costumbre, es decir, por la práctica de parte de sus miembros; y no existen en su origen tribunales centrales para la institución de la norma individual, ni tampoco, en particular, para su ejecución en el acto coactivo.”*⁹⁹

Cuando estas labores de producir y ejecutar normas jurídicas son llevadas a cabo por individuos a los que se ha conferido autoridad, adquieren el carácter de órganos con un ámbito de acción y por norma delimitado, aparece el Estado, como una organización fundamental de la vida social, estructurada, precisamente, por medio y a través del sistema coactivo de conducta que es el Derecho.

⁹⁹ Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho, Editora Nacional, México, 1981, p. 158.

Por tanto, Derecho y Estado constituyen una sola forma de vida una sola realidad cultural, al identificarse en un solo sistema lógico- normativo. Pero, esta identificación estructural, se diferencia al articularse cada uno según su modalidad diversa, según su función existencial distinta. Es decir, mientras el Derecho se nos presenta como un orden de conducta en el cual la estructura normativa predetermina regulativamente a los contenidos concretos del comportamiento humano, el Estado se presenta como ese mismo orden de conducta, pero integrado en un proceso relacional inverso, en el cual los contenidos concretos de la conducta humana van a determinar a la estructura normativa. Desde esta consideración el Derecho y el Estado se identifican como un solo sistema normativo.

Sin embargo, vistos desde otro ángulo, Estado y Derecho difieren. En el Derecho la voluntad del hombre aparece determinada y limitada en función del orden normativo; en el Estado es el orden normativo el que aparece determinado y limitado en función de la voluntad de los hombres. Así, se da la existencia de dos dimensiones en una sola fórmula que se contraponen así mismas, una es la voluntad y la acción reguladas, o comportamiento obligatorio; la otra es la voluntad y la acción reguladoras, el comportamiento que se orienta al poder ser, es decir, al Estado.

1.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fueron casi sesenta años que duró el proceso evolutivo por el cual se consumara el triunfo de República, pues desde 1808 la historia de México comenzó a registrar inquietudes emancipadoras que se manifestaban por medio de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes convocatorios para modificar a las primeras o modificar los segundos, así llegamos a 1867.

Once asambleas constituyentes fueron convocadas en México durante ese período, el muy respetado maestro Constitucionalista Felipe Tena Ramírez

enumera esas asambleas de la siguiente forma:.. *“el Congreso Constituyente que inicio su obra en Chilpancingo el año de 23, el Congreso Constituyente de 22, dos veces convocado; la Junta Nacional Instituyente de 23, que actuó durante el tiempo en que el anterior Congreso permaneció disuelto; el Congreso Constituyente de 24; el Congreso Ordinario, erigido en constituyente en 35; el Congreso Constituyente de 42; la Junta Nacional Legislativa de 43; el Congreso Constituyente extraordinario de junio de 46; el Congreso Constituyente de 56.”*¹⁰⁰

En armonía con lo que el destacado Maestro Tena Ramírez expresa; en el apartado relacionado con la Federación o Federalismo Mexicano; señalamos la división y conflicto de intereses que prevaleció en ese período; lo que confirma este autor y registra en la obra citada, cuando expresa lo inestable de la situación que perduró por sesenta años en nuestra Nación, recordemos que la lucha era entre federalistas y centralistas, lucha que llegó a polarizarse, y fue causa por la que nuestro sistema constitucional era muy inestable.

En cuanto a los antecedentes históricos constitucionales en México, estos se inician el 19 de Julio de 1808 con el surgimiento de *“un documento conocido como Acta de Representación del Ayuntamiento de México.”*¹⁰¹ Posteriormente se expide la Constitución de Cádiz, *“llamada así en virtud de haber sido expedida en dicho lugar el 19 de marzo de 1812.”*¹⁰² Un año después, el 14 de Septiembre de 1813 se instauró en Chilpancingo *“el Congreso de Anahuac, del que surgió un importante documento conocido como Los Sentimientos de la Nación.”*¹⁰³ Ideario creado por el ilustre Prócer José María Morelos y Pavón. Así llegamos al 22 de octubre de 1814, *“año en que se promulgó la primera Constitución propiamente*

¹⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., p. XXI.

¹⁰¹ García Ramírez, Cesar, y García Camino, Bernardo, *Teoría Constitucional*, Iure Editores, México, 2004, p. 185.

¹⁰² Idem, p. 186.

¹⁰³ Idem, pp. 187 y 188.

mexicana”¹⁰⁴ conocida como Constitución de Apatzingán; cabe agregar que debido a los sucesos que vivía el país, esa Constitución no se aplicó.

Otros antecedentes de importancia fueron el plan de Iguala del 24 de Febrero de 1821 el cual constaba de 24 puntos. En ese mismo año pero el 23 de agosto se firmaron los “*Tratados de Córdoba en Veracruz*, documento que constaba de 17 puntos y que eran una reforma de los Tratados de Iguala.”¹⁰⁵ Tres años después se promulgaba el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México, ordenamiento conocido como “*Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre de 1824.*”¹⁰⁶

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes. Al respecto, Tena Ramírez nos dice: “*La nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce como Constitución de las Siete Leyes.*”¹⁰⁷ Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la Mayoría de la población, privilegiando a los grupos más conservadores en lo económico y político. Durante la vigencia de esta Constitución se produjo la separación de Texas.

Otro antecedente no menos importante de nuestra Constitución fue: “*Las Bases de Tacubaya firmado el 28 de septiembre de 1841 por los Generales Santana, Valencia y Paredes, documento por el cual se declaraba haber cesado los poderes supremos, con excepción del judicial.*”¹⁰⁸ Las bases de Tacubaya no resolvían las diferencias que separaban a los federalistas de los unitarios. Por lo que el 6 de enero de 1843 se instala “*La junta de notables acordando por mayoría, de*

¹⁰⁴ Idem, p. 190.

¹⁰⁵ Idem, p. 197.

¹⁰⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., p. 153.

¹⁰⁷ Idem, p. 202.

¹⁰⁸ Idem, p. 251.

conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.”¹⁰⁹

La Junta de Notables, de acuerdo por el pronunciamiento hecho por el gobierno, debía constituir de nuevo al país. Esta constitución es conocida como: *“Bases Orgánicas y consta de 202 artículos, expedida el 12 de julio de 1843.”¹¹⁰* No obstante lo propuesto en Las Bases Orgánicas, los problemas por los que México atravesaba no se solucionaron puesto que enfrentaba la imposibilidad de consolidarse en una Nación soberana e independiente. Y es el 1º de Marzo de 1854 en que se lleva a cabo un levantamiento armado en la Hacienda la Providencia en la que se promulga *“El Plan de Ayutla o Revolución de Ayutla cuya máxima grandeza fue la organización del Congreso Constituyente de 1856.”¹¹¹*

Este Congreso Constituyente sería punto de partida para la promulgación de la Constitución Política de 1857 sancionada y jurada el 5 de febrero de ese mismo año. La Constitución de 1857 destacó por: *“El establecimiento de principios jurídicos fundamentales con los cuales se determinaban la independencia y la soberanía nacional, a la vez que se plasmaba el deseo de los mexicanos por limitar el abuso del poder y terminar con la violación a las garantías de libertad, de pensamiento y acción, en búsqueda de una nación más justa.”¹¹²*

Al respecto, es importante agregar que esta Constitución fue desconocida el 17 de diciembre por los conservadores y condenada por la Iglesia Católica dividiéndose el país en dos gobiernos. En 1861 con el triunfo de Benito Juárez, se aplicó por un breve lapso, para invalidarse con la intervención Francesa en 1862. Fue hasta la restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento.

¹⁰⁹ Idem, p. 403.

¹¹⁰ García Ramírez, César, y García Camino, Bernardo, Teoría Constitucional, Op. Cit., p. 211.

¹¹¹ Idem, pp. 220 y 221.

¹¹² Ibidem.

Por último, tenemos la actual Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917, y que actualmente rige los destinos de nuestra Nación. Entre las aportaciones que hizo la Constitución de 1917 tenemos: *“El otorgamiento de la garantías individuales, el mantenimiento del principio de la división de poderes, independencia del poder judicial, la titularidad de la acción penal y de la policía judicial por parte del Ministerio Público, se fijó la autonomía del Municipio como base del organización política y democrática, el principio de la no reelección, se conjugaron los derechos individuales con los sociales mediante la promulgación de los artículos 3, 27, 28, 123, 130, y 131.”*¹¹³

De lo anterior se desprende que el proceso constitucional Mexicano ha sido prolongado, doloroso, colmado de sacrificios y esperanzas de cambios constantes y agitados en la vida política y social de la sociedad mexicana. En este proceso el pueblo Mexicano ha avanzado y sigue avanzando con la protección de su Constitución, con una fe inquebrantable en ella.

1.5.1. DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN

*“El vocablo constitución proviene del latín constitutionis, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.”*¹¹⁴ El término Constitución deviene en un conjunto de normas que dan forma al gobierno de una comunidad organizada y estructurada políticamente, pero además es un principio existencial fundamental de esa comunidad llamada Estado, porque ¿como sería un Estado sin una Constitución? ¿Tendría funcionabilidad o aplicación? Creemos que no. Por lo que, atento a lo que Aristóteles dice: *“La Constitución es el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, es la organización del gobierno de la ciudad.”*¹¹⁵ Esta definición del filósofo griego contiene las respuestas a las preguntas que en los renglones

¹¹³ Idem, p. 243.

¹¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 791.

¹¹⁵ Aristóteles, Política, Op. Cit., p. 261.

anteriores nos hacíamos, la Constitución es pues, el alma del Estado, es lo que hace posible la vida social de los individuos. La Constitución es el orden que guía a la comunidad organizada a transitar por el camino de la legalidad y la justicia.

De acuerdo con el precursor de la escuela de Viena, Hans Kelsen, la Constitución es *“La norma fundamental que arraiga, en último término la significación normativa de todas las situaciones de hecho constitutivas del orden jurídico.”*¹¹⁶

Por nuestra parte, sólo queda agregar que nuestra Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno; asimismo crea y estructura sus principales órganos; proclamando los principios políticos, sociales y económicos sobre los que se basan la organización y finalidad del Estado y regula sustantivamente el poder público en beneficio de los gobernados.

1.5.2. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo a un criterio generalizado, la Constitución Mexicana, está dividida en dos partes: una dogmática y otra orgánica. En la parte dogmática están consagradas las garantías individuales, que corresponde a los primeros 29 artículos. La parte orgánica establece la organización y el funcionamiento de los poderes públicos del Estado, que constituyen los artículos restantes.

Ante éste criterio, la doctora Aurora Arnaiz, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, anota lo siguiente: *“Los artículos 30 al 48, puente entre la sección dogmática y la orgánica.”*¹¹⁷ Por lo que estos artículos deberían de ser considerados dentro de la parte dogmática de nuestra norma fundamental.

¹¹⁶ Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho, Op. Cit., p. 99.

¹¹⁷ Arnaiz Amigo, Aurora, Derecho Constitucional Mexicano, Trillas, 2a.Edición, México, 1990, p. 131.

Sobre lo mismo, la citada autora, dice: *“La parte orgánica de la Constitución vigente, al igual que la de 1857, comienza en el artículo 49...A partir del artículo 30 y hasta el 38 inclusive, la Constitución vigente recoge lo referido a los problemas de nacionalidad (arts. 30 al 32) y a los extranjeros (art.33). Lo que concierne a los ciudadanos mexicanos se encuentra en los artículos 34 al 38 inclusive.”*¹¹⁸

Por lo que hace a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, pueden dividirse en tres partes: *“Derechos de Igualdad, Libertad y Seguridad Jurídica, las garantías de igualdad son: goce para todo individuo de las garantías que otorga esta constitución; prohibición de la esclavitud; igualdad de derechos sin distinción de sexos, prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; prohibición de fueros; prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales. Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: 1) las libertades de la persona humana; 2) las libertades de la persona cívica; 3) las libertades de la persona social).Las garantías de seguridad Jurídica son: derecho de petición, irretroactividad de la ley; formalidad procesal; principio de legalidad; prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, principio de autoridad competente; mandamiento judicial por escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, detención solo con orden judicial; abolición de prisión por deudas de carácter civil; prohibición de hacerse justicia por propia mano; expedita y eficaz administración de justicia.”*¹¹⁹

De esta amplia definición y clasificación que hace el Diccionario Jurídico Mexicano de la parte dogmática contenida en nuestra Constitución, nos podemos dar cuenta de la expresión axiológica de nuestro Sistema Jurídico fundamentado en la norma suprema; comprendemos además, el sentimiento ideológico de su significado,

¹¹⁸ Ibidem.

¹¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 1796.

siendo la Constitución elemento indispensable para garantizar el cumplimiento de los principios ideológicos y políticos de la Revolución Mexicana.

Como lo hemos dicho anteriormente la Constitución es el alma de la sociedad políticamente organizada, por tanto, valga la pena reiterar, la Constitución es la expresión de nuestro Sistema Jurídico y político, es la expresión del Derecho, de la fe en el Derecho, de lo que creemos del Derecho y por lo que creemos en el Derecho producto de la razón del hombre; lo que nos obliga a confiar en la razón para organizar la vida de la comunidad, fijando en las leyes los valores fundamentales de nuestra patria México, valores que nos enaltecen y fortalecen ante las demás naciones, y nos harán avanzar al amparo de nuestra Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS

El Derecho es un conjunto de reglas que tienen por objeto realizar la interdependencia humana. Interdependencia necesaria, a partir del hecho indiscutible de que el hombre siempre ha vivido en sociedad; el hombre no puede vivir sino en sociedad y siempre vivirá en sociedad. Por tanto la sociedad es un hecho primario y natural que no depende de la voluntad del hombre; porque en el hombre existen dos sentimientos perfectamente definidos: como ser social y como ente individual con sus necesidades, tendencias y aspiraciones.

Su conciencia de la sociabilidad es un fenómeno que le demuestra constantemente al hombre su importancia para realizar sus fines y colmar sus necesidades. Fuera de la vida social, también el hombre tiene una conciencia plena de su individualidad, y de los lazos que lo unen con los demás hombres. Ese elemento primario de vivir en sociedad y los lazos que unen al hombre con sus semejantes, constituyen la vida comunitaria y la solidaridad o interdependencia social, que derivará en una comunidad perfecta. Pero esto sólo podrá ser eficaz, a través de un orden jurídico, que atribuya al hombre facultades o poderes, a efecto de cumplir funciones que obligan a todo individuo a desempeñar un papel social, un rol social para cumplir una misión determinada.

Conforme a lo anterior, se denomina al presente capítulo, De Los Derechos De Los Mexicanos, porque precisamente, es dentro del orden jurídico nacional donde quedan comprendidas las relaciones entre los individuos que intervienen en el ser y en la vida del Estado Mexicano.

Cabe aclarar, que esas relaciones, el Sistema Jurídico Mexicano, las regula por medio de disposiciones normativas que forman un conjunto de normas que rigen las situaciones de Derecho y las relaciones comunes u ordinarias del hombre, en

lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia. Esas disposiciones a las que nos referimos constituyen el Derecho Civil, siendo este, una rama del Derecho Privado, que a su vez, es definido como un conjunto de normas que reglamentan exclusivamente las relaciones entre particulares.

Como podemos ver, es en esa rama del Derecho Privado, donde se regulan los derechos de la persona o denominados asimismo como Atributos de la Personalidad; los cuales comprenden todo un conjunto normativo construido alrededor de la persona. Al respecto, es importante mencionar, que es en el Título Segundo, artículo 2.3, del Código Civil del Estado de México, donde se establecen los Atributos de la Personalidad, en el siguiente orden: *“Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.”*¹²⁰

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal, sólo se refiere a las Personas Físicas y las Personas Morales sin hacer mención en específico, a los Atributos de la Personalidad.

Debemos aclarar con respecto al estado o status, que dentro de el se encuentran la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Asimismo, y excediendo por mucho el ámbito del Derecho Privado, dentro del estado personal se incluye el estado político (la persona frente a la Nación), y dentro de este mismo la ciudadanía.

Por otra parte, desarrollaremos este capítulo iniciando por la definición del término persona, continuando respectivamente, con la definición del término personalidad, así como sus atributos, que como se mencionó son el nombre el domicilio, el patrimonio y el Status. Para el caso del patrimonio lo abordaremos muy someramente sin abundar demasiado en su análisis.

¹²⁰ Código Civil del Estado del México, Sista, 12a.Edición, México, 2007, p. 15.

Para el caso del estado o estatus, que es un poco extenso estableceremos su definición, incluyendo como ya lo dijimos la capacidad de goce y ejercicio, el estatus político, y por último dentro de este tema, incluiremos el de la ciudadanía, concluyendo éste capítulo con una observación frente al concepto de nacionalismo, concepto contrario para la comunidad humana que viola toda forma de convivencia política y social.

Es necesario advertir, que para evitar confusiones, únicamente abordaremos los Atributos de la Personalidad, vinculándolos sustancialmente con la persona física, no así con la persona moral, puesto que sería extendernos demasiado, y no es ese nuestro propósito. Siendo que, el tema de la persona moral reviste tal interés que implicaría una investigación independiente. Sugiriendo desde aquí, que en todo caso sea motivo de otra investigación.

2.1. DE LA PERSONA

El concepto de persona, trae aparejado un grado significativo de complejidad, en virtud de los múltiples aspectos que conlleva definir el término en cuestión; por esa razón, nosotros consideramos delimitarlo desde el punto de vista jurídico, sin ocuparnos de otras acepciones como las filosóficas, sociológicas y psicológicas.

Justamente, el recordado maestro Rafael Rojina Villegas, acerca del término persona nos dice: *“El hombre constituye la persona física también llamada persona jurídica individual... Por persona jurídica se entiende al ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.”*¹²¹

¹²¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 2007. p. 115.

Desde el punto de vista del citado autor, nos damos cuenta como inicia diferenciando la persona física de la persona moral también llamada persona colectiva, y atribuye al hombre la constitución de la persona física o persona jurídica individual, la cual puede ser sujeta de derechos y como consecuencia, al cumplimiento de obligaciones.

Por su parte, el maestro Eduardo García Máynez, al referirse al origen de la palabra persona en su obra Filosofía del Derecho, lo hace en los siguientes términos: *“Ciertamente que entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, Larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar el mismo actor enmascarado. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano.”*¹²²

De lo referido por este autor, notamos que en la antigüedad la persona era una denominación al carácter que revestía al ser humano frente a otros, hasta que pasó a designar al propio hombre, al ser humano. Como una complementación a lo anterior, el maestro Rojina Villegas, citando a Messineo, dice: *“Equivalente de sujeto es, ante todo, la persona, o sea el ser humano, el hombre (o persona humana, o persona física).”*¹²³

Como podemos ver, el término persona es igual al ser humano, superando lo que en la antigüedad significaba, es decir, la máscara. Por tanto, persona es igual al hombre, a un individuo en particular. En el mismo tenor se pronuncia el doctor Ignacio Galindo Garfias, cuando de la persona, dice: *“El vocablo persona, en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.”*¹²⁴

¹²² García Máynez, Eduardo, Filosofía del Derecho, Op. Cit., p. 140.

¹²³ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 115.

¹²⁴ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México, 2007, p. 300.

En este sentido estimamos que el vocablo persona designa al ser humano o tiene igual significado que varón o hembra de cualquier edad. Un ser dotado de voluntad como destinatario de normas jurídicas. Además, siguiendo con el maestro Galindo Garfias, encontramos la siguiente reflexión: *“La persona es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo destinatario de las disposiciones legislativas. Esto es así porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado. No es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social: aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas.”*¹²⁵

Nos parece adecuada la reflexión del maestro Galindo Garfias, por la consideración que hace de la persona, al mostrarla como una realidad presente no como algo abstracto sino un ser biológico y social, el hombre fin supremo del Derecho; a pesar de que en otra época no se haya entendido así. Suponemos que la época a la que hace referencia el citado autor, es la época etrusca, cuando el término persona se refería a aquella máscara teatral de la que ya hicimos referencia; y de la cual otro importante estudioso del Derecho, el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra se refiere en estos términos: *“...La época etrusca en que el término persona designaba la máscara del teatro.”*¹²⁶

Sin embargo, afortunadamente conforme a la evolución del Derecho, en la actualidad el término persona se aplica al ser humano haciendo dos distinciones, persona física individual y persona física colectiva o moral.

Es de importancia agregar, lo que al respecto, el maestro Edgar Baqueiro Rojas, en su obra Derecho Civil, Introducción y Personas, nos dice: ***“Persona física es el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones (...)*** **A este**

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Porrúa, México, 1987, p. 2.

respecto, no cabe hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que históricamente pudo haber tenido alguna trascendencia. Todos los hombres, seres humanos, son sujetos de derechos y obligaciones y aún cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada, (sic) atendiendo a diversas circunstancias, estas limitaciones no pueden ser de tal grado que anulen la personalidad.”¹²⁷

Amplio es el concepto que Vaqueiro Rojas expresa, en él, actualiza la definición de persona física, generalizando su aplicación, por cuanto suprime cualquier distinción o discriminación que pudiera presentarse, pues a decir del autor, esas distinciones han sido superadas. Por otra parte, esta definición coincide con las expresadas en líneas anteriores, y sobre todo coincide en que el ser humano es sujeto jurídico, es hombre, principio y fin del Derecho.

2.2. DE LA PERSONALIDAD

Respecto al término personalidad, el ya citado, Galindo Garfias, lo define de la siguiente manera: *“La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona, ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.”¹²⁸*

De lo expuesto se puede apreciar la existencia de una proyección de la persona en el mundo normativo, a través de un instrumento jurídico llamado personalidad; por el cual el hombre vinculará su ser al orden jurídico. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano define la personalidad como: *“Conjunto de cualidades que constituyen a la persona (...) En derecho la palabra personalidad tiene varias*

¹²⁷ Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Civil, Introducción y Personas, Oxford, México, 2001, p. 141.

¹²⁸ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 318.

acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.”¹²⁹

De las definiciones citadas, podemos decir que la palabra personalidad significa cualidades atribuidas a la persona. Mejor dicho, la suma de cualidades que el Derecho le atribuye a un sujeto.

Ahora bien, habiendo definido la personalidad, es necesario definir y conocer cuales son los Atributos de la Personalidad. Por lo que recurrimos de nuevo al multicitado doctor Galindo Garfias, quien refiriéndose a los atributos de la personalidad, dice: *“La personalidad lleva implícitas, ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.”¹³⁰*

De nuestra parte creemos que los atributos de la personalidad denotan un conjunto de características propias del ser humano, pero atribuidas por un orden jurídico determinado.

Por otro lado, Baqueiro Rojas, refiriéndose a los atributos de la personalidad, expresa: *“Por atributo entendemos cada una de las cualidades o propias características del ser; que lo distinguen de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico.”¹³¹*

Estas cualidades o características del ser humano, son necesarias para distinguir a los individuos en todas las situaciones jurídicas en que se encuentren frente a la

¹²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 2851.

¹³⁰ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 318.

¹³¹ Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Civil, Introducción y Personas, Op. Cit., p. 161.

sociedad. Así, según nuestra apreciación, define el autor, los Atributos de la Personalidad.

Habiendo definido la personalidad y sus atributos, nos preguntamos, ¿en que momento surge y se extingue la personalidad?, ¿cuándo inicia y cuando llega a su fin? Estas dudas nos las despejará el Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 22 establece: *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”*¹³²

Al respecto, y en concordancia con lo expresado, el artículo 2.1, del Código Civil para el Estado de México, establece la siguiente definición: *“Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.”*¹³³

De lo prescrito por las dos leyes sustantivas podemos darnos cuenta que el Derecho tutela en principio, al ser humano antes de tener una forma corporal, pues la norma jurídica dice que desde el momento de la concepción se le tiene por persona, por tanto sujeto de Derecho protegido por la ley, sin embargo, los preceptos citados exigen ciertas condiciones como la viabilidad, así lo dispone al final el último numeral citado.

En igual forma, el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 337, se pronuncia en los siguientes términos: *“Para los efectos legales sólo se tendrá por nacido al*

¹³² Código Civil para el Distrito Federal, Sista, 5a.Edición, México, 2007, p. 31.

¹³³ Código Civil del Estado de México, Op. Cit., p. 15.

que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil.”¹³⁴

Como podemos observar existen diferencias entre el concepto legal de nacido y el concepto biológico o médico; para el Derecho el nacimiento va unido al concepto de viabilidad jurídica, es decir, a la posibilidad de nacer en condiciones de poder vivir. Para los efectos legales, no basta con el simple nacimiento natural biológico, sino que es necesario que haya vida durante veinticuatro horas o por el tiempo suficiente para que el nuevo ser pueda ser presentado vivo ante el Juez del Registro Civil; por tanto una persona puede nacer viable jurídicamente pero no biológicamente, o al contrario, puede nacer viable biológicamente pero no jurídicamente. Así, en nuestro Derecho hay viabilidad jurídica cuando el ser vive veinticuatro horas después de nacer o menos, si antes ha sido asentado su nacimiento en el Registro Civil, aunque carezca de viabilidad biológica. Sólo basta recordar que la personalidad concluye o se extingue con la muerte, tal y como lo disponen las leyes sustantivas anteriormente citadas.

2.3. NOMBRE

El nombre es considerado como el primer atributo de la personalidad, en virtud de que constituye el elemento que designa a la persona, distinguiéndola de las demás de su especie. Jurídicamente el nombre: *“Es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola.”¹³⁵*

En esta definición encontramos que el nombre es un elemento relevante para el orden jurídico, por cuanto es el atributo que va a caracterizar al individuo frente al Estado y frente a la sociedad. Por su parte, el ya mencionado, maestro Baqueiro Rojas, dice que por nombre entendemos: *“La palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la*

¹³⁴ Código Civil Para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 59.

¹³⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 361.

*individualizan.”*¹³⁶ Vemos como esta definición tiene concordancia con la conceptualización que del nombre, hace Galindo Garfias.

Como parte de la oración, el nombre se aplica tanto a los sujetos como a los objetos, también a seres animados o inanimados para que puedan ser designados. Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos, es decir, tiene como contenido derechos subjetivos y obligaciones, pues, su función no es solo la identificación; así se expresa, al respecto, el maestro Rojina Villegas, cuando dice: “ *El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.*”¹³⁷

Por lo que este autor manifiesta, el nombre funge además de las características ya mencionadas, como un dato de gran importancia para la autoridad administrativa en el mantenimiento del orden jurídico y en la aplicación de los intereses generales que deben de protegerse. Complementando lo anterior, el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 58, dispone que: “*El acta de nacimiento debe contener el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan al registrado.*”¹³⁸

Asimismo, el mencionado, numeral dispone, que “*Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos.*”¹³⁹ Agregado a lo dispuesto por el numeral anterior, el artículo 389 del Código citado, preceptúa que “*El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.*”¹⁴⁰

¹³⁶ Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Civil, Introducción y Personas, Op. Cit., p. 167.

¹³⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 505.

¹³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 34.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Idem, p. 62.

De lo referido por la ley sustantiva, consideramos adecuado, lo que las normas citadas prescriben, toda vez que no se deja en estado de abandono al individuo, obligando a la autoridad y, a los progenitores a otorgarle una identidad al nuevo ser. El nombre, desde este punto de vista, adquiere un carácter imperativo.

Por otra parte, las leyes penales se ocupan también del nombre; así, el artículo 249 del Código Penal Federal, sanciona a “*Quien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, cuando declara ante la autoridad judicial, asimismo al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.*”¹⁴¹ Además, el nombre como un Derecho otorgado por la ley, es también objeto de protección por parte de las propias normas jurídicas, pues protege ese Derecho mediante la imposición de un castigo al individuo que contravenga lo dispuesto a favor del nombre.

Por otro lado, es importante mencionar que el nombre de una persona física está constituido de dos elementos: el nombre propio y el apellido, al nombre propio también se le conoce como nombre de pila, y al apellido como patronímico. La unión de estos dos elementos constituye el nombre de la persona física.

Aunado a lo anterior, y para concluir con este apartado, vale la pena mencionar que existe la posibilidad de cambiar de nombre, siempre y cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: Por el reconocimiento de padre, madre o ambos y se trate de hijos habidos fuera del matrimonio; por adopción el adoptado tiene derecho a que el adoptante le su nombre y apellidos; por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad cuando alguno de los progenitores haya excluido al otro; por sentencia que decrete la modificación, por cambio de nombre de un acta del Registro Civil.

¹⁴¹ Código penal Federal, Sista, México, 2003. p. 89.

De lo antes citado, podemos expresar que la ley permite excepciones como el cambio o modificación del nombre, bajo las circunstancias que exige la propia ley sustantiva que se menciona, y mediante procedimiento dispuesto por la ley adjetiva, en su caso.

2.4. DOMICILIO

El domicilio es un Derecho más de la persona. La importancia del domicilio radica en que éste, es el que el Derecho toma en consideración para atribuir efectos jurídicos a las personas, en tanto que es en el domicilio en donde se les ubica para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por su parte el maestro Rojina Villegas, dice que el domicilio es: *“El lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.”*¹⁴²

Para éste autor, el domicilio es un lugar en donde la persona se encuentra comúnmente y tiene la voluntad de permanecer en el. De forma amplia el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 29 se refiere al domicilio en los siguientes términos: *“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.”*¹⁴³ Según lo previsto en éste artículo, existe una obligación jurídica de poseer un domicilio, en caso de que la persona no señale ningún domicilio, el mismo precepto, dispone que le será fijado conforme a los supuestos señalados en el mismo ordenamiento.

El caso es que la persona no puede permanecer sin un domicilio. Siguiendo con lo previsto en la ley, el artículo 32 del Código en mención, para el caso de que una persona señale dos o más domicilios establece, lo siguiente: *“Cuando una*

¹⁴² Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 485.

¹⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 32.

persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.”¹⁴⁴

Ante lo complejo que puede resultar el atribuirle el domicilio a las personas, la legislación encontró una solución legal práctica con el propósito de subsanar cualquier omisión que pudiera presentarse.

Ya hemos mencionado, la complejidad que resulta para la autoridad el atribuirle un domicilio a las personas; sin embargo, la legislación ha previsto, considerar diferentes tipos de domicilio a los que la doctrina a denominado domicilio real, legal, y convencional. *“El domicilio real de la persona física, es el lugar de su residencia habitual, es el que el individuo fija de forma voluntaria y espontánea como su lugar de residencia, y el que el derecho a su vez toma en consideración para fijarle su domicilio. Éste domicilio que en forma consiente adopta una persona, recibe también el nombre de domicilio voluntario o domicilio general.”¹⁴⁵*

Por nuestra parte creemos adecuados estos términos por corresponder más a las circunstancias reales de los supuestos que la ley exige.

Por lo que respecta al domicilio legal, el gran civilista Galindo Garfias, lo define de la siguiente manera: *“El domicilio legal es aquél que la ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad, no resida ni se encuentre presente en dicho lugar.”¹⁴⁶*

Como vemos son evidentes las diferencias que se presentan entre los dos tipos de domicilio, en el domicilio legal se prescinde de las circunstancias reales al no tomar en cuenta la residencia, presencia y permanencia de la persona en el lugar señalado por la ley como domicilio.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Baqueiro Rojas, Edgar, Edgar, Derecho Civil, Introducción y Personas, Op. Cit., p. 186.

¹⁴⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 382.

Como complementación de lo dicho por el maestro Galindo Garfias, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal que al respecto establece: *“El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.”*¹⁴⁷

En este sentido, agregamos que la residencia presupone una permanencia y además como lo hemos manifestado también una presencia. Sin embargo, por la complejidad que implica en la práctica, asignar o fijar el domicilio, es comprensible lo imperativo de la legislación, por la existencia de determinadas circunstancias para que la ley independientemente de la voluntad de los individuos, les asigne una sede jurídica, sea por protección, o por motivos de orden público.

Conforme a lo manifestado y como fundamento de lo dicho, citamos lo que dispone, el artículo 31 del Código que se menciona: *“Se reputa domicilio legal:*

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

I. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges aquél en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en están destinados;

VI. De los servidores públicos el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;

VII. Derogado.

VIII. Derogado.

¹⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 32.

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”¹⁴⁸

Por lo visto, el legislador, de acuerdo a los supuestos mencionados, tuvo como finalidad proteger los derechos del individuo, al asignarle jurídicamente, un domicilio.

En cuanto al domicilio convencional, el artículo 34 del mismo código, previene: *“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”*¹⁴⁹ Puede observarse de acuerdo a lo prescrito en el numeral citado, que el domicilio convencional está previsto por la ley a efecto de que se cumplan específicamente ciertas obligaciones, como por ejemplo: fijar la competencia de los tribunales, cumplir con las formalidades de los procedimientos judiciales, cumplimiento de obligaciones contraídas entre particulares, etc.

Sobre lo mismo, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: *“Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.”*¹⁵⁰

Este numeral condiciona la designación del domicilio del litigante a la práctica de las actuaciones judiciales por parte de la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los litigantes. De aquí la importancia y trascendencia jurídica y social que significa el Derecho al domicilio. A más de

¹⁴⁸ Ibidem.

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, 5a.Edición, México, 2007, p. 260.

considerarse como el primer requisito necesario para el procedimiento de naturalización.

2.5. PATRIMONIO

El patrimonio es definido por el maestro Antonio de Ibarrola, como: *“El conjunto de los derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero.”*¹⁵¹ Destacan en éste concepto los derechos, los compromisos u obligaciones valorizables en dinero, y de aquí, el significado de bienes que se le atribuye a esos derechos y deberes. Porque sólo los bienes que pueden ser vendidos y convertido su valor en dinero, pueden interesar a los acreedores que en concurso de quiebra no pueden aducir preferencia o privilegio.

Por su parte, el civilista Magallón Ibarra, nos dice al respecto: *“Sólo las personas pueden tener un patrimonio. Lo que implica que el patrimonio es un atributo de la personalidad, pues, obviamente las cosas o bienes que son elementos del patrimonio, no pueden ser titulares de él.”*¹⁵²

De aquí, se deduce la idea de personalidad, pues los bienes, toda vez que integran el patrimonio de una persona dependen de la voluntad de su titular, de una sola voluntad y como la voluntad es un Atributo de la Personalidad, ella es la que engendra la idea de patrimonio.

Siguiendo con el concepto del mismo autor, éste nos dice: *“La idea de patrimonio está indisolublemente ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular.”*¹⁵³

¹⁵¹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 2001, p. 41.

¹⁵² Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Op. Cit., p. 20.

¹⁵³ Idem, p. 206.

Complementando lo anterior, agregamos lo que al respecto nos dice Antonio De Ibarrola: *“Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de derechos y obligaciones.”*¹⁵⁴

Asimismo siguiendo al maestro Magallón Ibarra, observamos que: *“Necesariamente toda persona tiene un patrimonio y aún cuando no significa riqueza.”*¹⁵⁵

De lo expresado por éste autor, nos parece necesario agregar el ejemplo de patrimonio, que De Ibarrola expone: *“El aventurero que sólo tiene deudas, tiene empero un patrimonio, ya que patrimonio no significa necesariamente riqueza: es una bolsa que puede estar vacía.”*¹⁵⁶

Relacionando las opiniones de los autores que hemos citado, consideramos que efectivamente toda persona tiene un patrimonio y no necesariamente, éste significa riqueza, sólo basta con que la persona sea capaz de ser titular de derechos y obligaciones para la existencia del patrimonio; lo que significa, metafóricamente hablando, el patrimonio es una bolsa vacía o llena, pero existente. Patrimonio es también un atributo del individuo reconocido por la legislación vigente y se integra por el conjunto de activos y pasivos que son susceptibles de valorarse en dinero.

2.6. ESTATUTO DE LA NACIONALIDAD (NACIONAL O EXTRANJERO)

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de un individuo en función con los grupos sociales de los que necesariamente forma parte. Lo cual, Rojina Villegas, define de la siguiente manera: *“El estado (civil o político) de*

¹⁵⁴ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. Cit., p. 49.

¹⁵⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Op. Cit., p. 207.

¹⁵⁶ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Op. Cit., p. 49.

una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la nación.”¹⁵⁷

En virtud de lo pronunciado, se pueden considerar tres tipos de estados que la persona puede tener, estado personal, estado civil o familiar y estado político.

Para comprender mejor lo expresado, citamos lo que nos dice Galindo Garfias: *“Todas las personas actúan en su vida de relación, ya sea en el seno de grupo social, ya dentro del grupo de la familia y en manera más amplia, en la nación.”¹⁵⁸*

De lo enunciado, podemos inferir la presencia de ciertas características atribuidas al estado de las personas: primero, es una relación entre la persona considerada y un grupo social determinado como lo es la relación que se establece con respecto a una familia; segundo la relación que se establece con la Nación según sea como mexicano o extranjero, como ciudadano o no ciudadano; y tercero el estado personal comparando al individuo con los demás miembros de la comunidad según sea mayor de edad o menor de edad, capaz o incapaz.

El estado de la persona es también una alternativa, toda persona tiene un estado; no se pueden tener dos estados que se contradigan o se es nacional o se es extranjero, no se es casado y al mismo tiempo soltero; el estado de la persona es indivisible y absoluto, no se puede tener un estado respecto y el contrario respecto a otras; no se puede ser hijo de matrimonio respecto a ciertos miembros de la familia y no serlo respecto a otros. Aunque puede tener efectos económicos, el estado de la persona se encuentra fuera del comercio; es además intransmisible, no es objeto de traslado, entrega o enajenación.

Por otro, lado dentro del estado de las personas se encuentran incluidas las capacidades de las personas físicas; por lo que desde este espacio iniciamos con la definición de estos elementos, y ampliaremos su concepto en los siguientes

¹⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 453.

¹⁵⁸ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 394.

apartados. Por lo pronto, para Rojina Villegas la capacidad es: *“la posibilidad de que la persona física pueda ejercitar derechos y cumplir obligaciones.”*¹⁵⁹ De nuestra parte, consideramos agregar que la capacidad de las personas físicas se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio mismas que respectivamente, en el siguiente apartado, estudiaremos por separado.

2.6.1. CAPACIDAD DE GOCE

Capacidad de goce, de acuerdo con el maestro Galindo Garfias, es *“la aptitud de ser titular de derechos subjetivo y obligaciones.”*¹⁶⁰

Mediante esta capacidad las personas nos encontramos en la posibilidad de participar en la vida jurídica; capacidad es poseer la aptitud para ser titular de derechos y el cumplimiento de deberes. Para esto, vale la pena citar lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal: *“La capacidad jurídica de la personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”*¹⁶¹

En virtud de lo establecido en este artículo toda persona tiene capacidad de goce incluso los no nacidos. En caso de no tenerla tampoco se tendría personalidad.

Por otro lado, es menester subrayar que se puede tener capacidad de goce pero no de ejercicio. Cuando no se tiene capacidad de ejercicio se dice que se es incapaz o la persona carece de aptitud para hacer valer sus derechos por si misma. La capacidad de goce es también llamada de disfrute que se manifiesta en la aptitud de la persona para hacer valer sus derechos. Sin embargo, existen ciertas limitaciones a la capacidad de goce. **Así, el artículo 32 constitucional,**

¹⁵⁹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., p. 431.

¹⁶⁰ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Op. Cit., p. 406.

¹⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., p. 31.

limita esta capacidad a los mexicanos por naturalización cuando restringe e impide el goce y disfrute de derechos políticos, reservando estos derechos sólo para los mexicanos por nacimiento.

2.6.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO

A diferencia de la capacidad de goce, se tiene capacidad de ejercicio cuando se posee la aptitud para poder ejercer por si mismo los derechos y cumplir obligaciones que se contraen. *“La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer y disfrutar los derechos civiles.”*¹⁶² En este sentido la capacidad de ejercicio hace que la persona sea idónea para participar por si misma en la vida jurídica, adquiriendo derechos pero también soportando las cargas inherentes a dicha situación.

Como se puede observar la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, es decir, la persona apta o con capacidad de goce puede tener limitada su capacidad de ejercicio, como por ejemplo lo que enunciamos en el apartado anterior en relación a las restricciones constitucionales que limitan el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos de los mexicanos por naturalización.

2.6.3. ESTADO POLÍTICO

El estado político como uno de los atributos de la personalidad, puede definirse como la situación concreta en que se encuentra el individuo en relación con los derechos políticos de la Nación de la que forme parte o se encuentre.

Para Baqueiro Rojas, *“estado político es la situación jurídica concreta que guarda el individuo frente al grupo nacional. Por virtud de ella se puede ser nacional o*

¹⁶² Galindo Garfias, Derecho Civil, Op. Cit., p. 406.

extranjero, ciudadano o no ciudadano.”¹⁶³ Por su parte Galindo Garfias, dice que: *“el estado político comprende la nacionalidad y la ciudadanía de las personas; es decir, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones de los nacionales frente a la nación que la integran en conjunto.*”¹⁶⁴

Como podemos comprender, la nacionalidad se determina en razón de la pertenencia o no a un Estado, entendiendo éste como la organización o comunidad jurídica conformada por la sociedad, con un poder de mando en un territorio determinado.

En este sentido, es importante observar lo que al respecto dispone nuestra Constitución Política en sus artículos: 30, 32, 33, 34, 35 y 37, que en el siguiente apartado enunciaremos.

2.6.4. REGIMEN JURÍDICO DE LOS MEXICANOS

En virtud del principio de la jerarquía normativa que ya explicamos en el capítulo anterior, definitivamente consideramos la Constitución como la Ley Fundamental y Suprema del Estado Mexicano, que atañe tanto a las atribuciones de la autoridad, así como prescribe los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados; se dice que la Constitución tiene una jerarquía normativa, porque es el primer ordenamiento jurídico, ya que de ella emanan las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, códigos, estatutos y reglamentos administrativos; leyes secundarias diría el estudioso del Derecho.

En este tenor encontramos el régimen jurídico de los mexicanos, y es el artículo 30 de la norma suprema, que determina quienes poseen la calidad de mexicanos y la forma de adquirir esa calidad, por lo que es necesario citar dicho precepto:

¹⁶³ Baqueiro Rojas, Edgar, Derecho Civil, Introducción y Personas, Op. Cit., p. 217.

¹⁶⁴ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Op. Cit., p. 404.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”¹⁶⁵

De acuerdo al orden jerárquico normativo, el artículo citado es el que otorga la calidad de mexicano a todos aquellos individuos que cumplan con los requisitos exigidos por el propio ordenamiento, y como se puede advertir, en este numeral constitucional no se hace ninguna distinción entre lo que es ser mexicano, puesto que, el artículo en comento es claro, se es mexicano por nacimiento, o por naturalización.

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 48.

A) MEXICANOS POR NACIMIENTO

Esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana puede ser por nacimiento en territorio nacional o por nacimiento fuera del territorio nacional, pero sujeto en este último caso a que la persona sea hija de padres o de padre o madre mexicanos. Veamos los dos supuestos:

Por nacimiento en territorio nacional (*Ius Soli*). Se trata de la persona que nazca dentro del territorio nacional, asimilando a éste las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de sus padres. Este supuesto se basa en el criterio *Ius Soli*, conforme al cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad.

Por nacimiento fuera del territorio nacional (*Ius Sanguinis*). Se trata de las personas cuyos padres, padre o madre, son mexicanos y por esta circunstancia transmiten a su hijo su nacionalidad, sin importar el lugar, fuera del territorio nacional, en el que este último haya nacido. Este supuesto se basa en el criterio *Ius Sanguinis*, según el cual la nacionalidad se transmite por la filiación. Este criterio se inicia en el siglo XIX, cuando se suceden las grandes migraciones europeas y tiene como fin que los emigrantes y sus descendientes se sientan vinculados con sus países de origen.

B) MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Ciudadanos mexicanos por naturalización son todos aquellos individuos que no habiendo nacido en territorio nacional, obtienen mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la nacionalidad mexicana. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano define la naturalización de la siguiente manera: “*La naturalización es la atribución de la nacionalidad de un Estado a un individuo por*

causas distintas a las de su nacimiento.”¹⁶⁶ En este sentido, entendemos la naturalización como un derecho de nacionalidad que el Estado otorga a un individuo que no ha nacido dentro de su territorio pero que por otros supuestos es susceptible de los atributos que el Estado le otorga.

Por lo que siguiendo con lo expuesto por el Diccionario Jurídico: “*La naturalización es una atribución de nacionalidad no originaria, derivada de las circunstancias que vinculan a una persona con el pueblo de un Estado diferente al de su nacionalidad de origen.*”¹⁶⁷ De igual manera: “*...Se distingue de la atribución de nacionalidad originaria porque esta obedece al hecho de que una persona nazca en el territorio de un Estado, Jus (sic) Soli, o al de que sea hija de nacionales del Estado, Jus (sic) Sanguinis, mientras que la derivada obedece a causas posteriores.*”¹⁶⁸

Es importante destacar, que la nacionalidad mexicana por naturalización es obtenida mediante una valoración subjetiva que realiza el Estado, para otorgar ese status a una persona de origen extranjero y que corresponde efectuarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, debemos mencionar, que la naturalización es un procedimiento de atribución de nacionalidad, siendo una de las facultades del Estado que la atribuye, exigiendo el cumplimiento de los requisitos que estime necesarios para comprobar que existe una asimilación y una integración adecuada del individuo al grupo nacional.

El doctor Eduardo López Betancourt al referirse a la atribución de la nacionalidad señala: “Dice Burgoa: “*La formación de la nacionalidad como relación jurídico-política entre un individuo y un Estado no obedece a ningún contrato, sino a un hecho natural que involucra en si mismo la condición para que un sujeto determinado se atribuya el status normativo que demarca abstractamente el régimen de nacionalidad en un cierto Estado... En efecto, al disponer la*

¹⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 2586.

¹⁶⁷ Idem, p. 2587.

¹⁶⁸ Ibidem.

*Constitución de un país por modo general quienes deben reputarse nacionales, prevé la situación jurídica abstracta de la nacionalidad, de tal manera que cuando un individuo nace dentro del territorio de un Estado, y según el principio del *Ius Soli*, por este solo hecho se le imputa la citada situación, creándose con esta imputación una situación concreta nacional. Igual fenómeno opera si la base de la determinación constitucional de la nacionalidad es un principio del *Ius Sanguinis*, puesto que basta que un sujeto físico nazca de padres que tengan cierta nacionalidad aunque fuera del territorio del Estado de que se trate para que se le atribuya esta calidad. Por otra parte, y en lo que concierne a la nacionalidad que no se adquiere por nacimiento, denominada naturalización, aunque para naturalizarse como nacional de un Estado se requiere indispensablemente la voluntad intencional del extranjero interesado, el acto volitivo debe sujetarse al status constitucional y legal que establezca y autorice la naturalización, sujeción que es la condición de aplicatividad concreta de ese status mediante un acto del poder Público estatal, que es la decisión de conceder por el aludido medio la nacionalidad. En otras palabras, la adquisición de la nacionalidad por vía de naturalización no tiene como fuente ningún contrato entre el Estado y el individuo, sino la Constitución y la ley.”¹⁶⁹*

De lo dicho por el distinguido constitucionalista, denotamos la similitud de lo expresado con nuestra posición al inicio de este apartado, cuando mencionamos las causas por las que el Estado atribuye la nacionalidad a un sujeto de acuerdo a los principios de lugar (*Ius soli*), de sangre (*Ius sanguinis*) y de otras circunstancias diferentes a estas. Cabe agregar que el doctor Burgoa, fija un elemento importante en su observación sobre la naturalización, ese elemento importante es la voluntad del interesado en ser mexicano, además de señalar que la naturalización no es ningún contrato entre el Estado y el individuo, y que no deriva de ese acuerdo de voluntades, sino de la Constitución y de la ley secundaria.

¹⁶⁹ Citado por López Betancourt, Eduardo, Derecho Constitucional, Op. Cit., p. 19.

Por nuestra parte inferimos que no existe gran diferencia entre un mexicano por nacimiento y un mexicano por naturalización, en cuanto a lo que dispone el artículo 30 de la Constitución, por cuanto a las atribuciones que el mismo artículo hace, ambos son nacionales mexicanos, ambos son ciudadanos de la Nación, sujetos los dos de derechos y obligaciones dentro del régimen jurídico nacional; la diferencia evidente entre uno y otro es que el primero es producto de una circunstancia, el segundo escogió conscientemente ser mexicano, es decir, uno es mexicano por decisión voluntaria, mientras que el otro es producto de un hecho sociológico.

Así, el artículo 20 en su fracción primera de la Ley de Nacionalidad establece: *“Que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; además de formular renuncia a su nacionalidad de origen; probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y estar integrado a la cultura nacional. Así como acreditar la residencia en territorio nacional por el plazo de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud excepto cuando: sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, o haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.”*¹⁷⁰

La fracción segunda del mencionado artículo señala: *“Que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores*

¹⁷⁰ Ley de Nacionalidad, Sista, México, 2005, p. 64.

*a la fecha de la solicitud, no siendo necesario este requisito, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.*¹⁷¹

Como una excepción al plazo señalado en la fracción primera del artículo en comento, la fracción tercera establece: *“bastará la residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.”*¹⁷²

Vale la pena mencionar que: La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Por lo anterior, nos parece acertado enunciar el artículo 23 de la ley de nacionalidad que a la letra dice:

“Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.”¹⁷³

Como se puede ver, la atribución que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a la Secretaría de Gobernación es la de emitir su opinión. Creemos que esa opinión se emite dentro del procedimiento de naturalización que se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto al estatuto del extranjero, lo trataremos en este mismo apartado, por lo que iniciaremos determinando quienes son considerados extranjeros por nuestro

¹⁷¹ Ibidem.

¹⁷² Idem, p.65.

¹⁷³ Ibidem.

régimen jurídico. Primeramente, es importante citar la definición que en este sentido hace, el Diccionario Jurídico Mexicano: *“Extranjero es todo individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado.”*¹⁷⁴

Digamos que las condiciones a la que alude el concepto anterior, vienen prescritas en la ley, y es precisamente, nuestra Constitución, en su artículo 33, que define a los extranjeros cuando dispone lo siguiente: *“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”*¹⁷⁵

De acuerdo con la Constitución Federal: es extranjero todo aquel que no posea la nacionalidad mexicana. Los términos nacional y extranjero son opuestos, de tal manera que, en México, no es posible tener al mismo tiempo los dos caracteres. Por otra parte, ya hemos explicado, la potestad soberana del Estado para decidir quienes han de ser nacionales, así como quienes no lo son, o no poseen los requisitos que se requieren para serlo y los reputa como extranjero.

Por lo anterior, es extranjera toda persona que no sea mexicana por nacimiento o por naturalización. Gozará de las garantías individuales, a condición de que su permanencia está sujeta a la facultad que tiene el Presidente de expulsarla en cualquier momento, sin que para ello deba ser sometida a juicio. Asimismo, tiene terminantemente prohibido intervenir en la vida política de la Nación.

La legislación reglamentaria, en este caso la Ley General de Población, establece los diversos supuestos en los cuales puede ubicarse un extranjero según su

¹⁷⁴ Diccionario Jurídico, Mexicano, Op. Cit., p.1639.

¹⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 49.

situación en el país: *“Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:*

- a) *No inmigrante,*
- b) *Inmigrante”¹⁷⁶*

“No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente...”¹⁷⁷ De igual manera la Ley establece: *“Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en el, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.”¹⁷⁸*

Por nuestra parte, consideramos que el extranjero, forma parte de la población que habita el territorio nacional, pero no está incorporado al pueblo de México, titular de la soberanía nacional. Además, el extranjero en México goza de todas las garantías establecidas por la Constitución, es decir, el extranjero se vincula al país y permanece en el, pero limitadamente, sin integrarse al poder estatal. Si bien el extranjero está protegido por las garantías individuales que le otorga la Constitución, es cierto también que esas mismas garantías están restringidas por otras excepciones, como lo es el ya enunciado artículo 33, que prohíbe al extranjero el Derecho de petición.

Por otra parte, cabe hacer hincapié en el hecho de que el Estado Mexicano ha aplicado una humanitaria tradición en materia de asilo político, hecho que le ha conferido el tan honrado nombre de “México país de asilo,” además, de reconocerle, como el hermano mayor de América Latina.

2.6.5. REGULACION JURIDICA DE LOS MEXICANOS

En otro sentido, y en virtud de encontrarse dentro del estado de la persona física, además de estar íntimamente relacionada con el estatus político de la misma,

¹⁷⁶ Ley General de Población, Sista, México, 2005, p. 26.

¹⁷⁷ Ibidem.

¹⁷⁸ Idem, p. 27.

debemos abordar el tema de la ciudadanía, entendiéndola como una calidad de la nacionalidad de la persona física, y es la parte del estatus individual por el que la persona tiene la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derechos de participación en los asuntos colectivos de la Nación, sin embargo, la ciudadanía como parte del estado jurídico más amplio no solo incluye los derechos estrictamente políticos, sino que abarca ciertas obligaciones fundamentales.

Así, siguiendo con la regulación jurídica del ciudadano mexicano en el ámbito constitucional el artículo 34 de la Constitución Federal establece quienes son ciudadanos Mexicanos, al disponer que: *“son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo **la calidad de mexicanos**, reúnan, además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.”*¹⁷⁹

De acuerdo a lo previsto en este artículo, para que se le pueda atribuir el estado de ciudadano mexicano a una persona física, es necesario que esta tenga **la calidad de nacional**, sin distinguir si es por nacimiento o por naturalización. Además que haya cumplido 18 años y tenga una conducta honesta. La ciudadanía es una calidad de la nacionalidad que implica la facultad de ser parte de los órganos del Estado, sea en forma permanente desempeñando puestos dentro de la organización estatal, como por ejemplo los cargos de elección popular, o en forma transitoria, votando en las elecciones para elegir a los representantes y funcionarios de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Cabe resaltar, que el artículo citado exige previamente, la calidad de nacional para que un individuo sea reconocido como ciudadano mexicano, sin establecer otras distinciones en cuanto a esa calidad. Al respecto, el destacado investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor Héctor Fix Fierro, define la ciudadanía como: **“La capacidad**

¹⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 50.

fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derechos de participación en los asuntos políticos de un Estado.¹⁸⁰

Conforme a lo expresado por el autor, vale la pena volver a enunciar lo que al respecto el artículo 35 constitucional establece: *“son prerrogativas del ciudadano:*

I. votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

*V. ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*¹⁸¹ Los derechos

previstos en este artículo tratan principalmente de las facultades que la Constitución otorga a los ciudadanos Mexicanos de intervenir en los asuntos políticos del país. No obstante lo anterior, el *“artículo 55 de la Constitución en su primera fracción establece la prohibición para que el ciudadano Mexicano por naturalización pueda ser votado para ser electo Diputado Federal.”*¹⁸²

Evidentemente lo previsto en la fracción primera del artículo mencionado, restringe lo dispuesto en las fracciones II, y III del artículo 35.

De igual forma el artículo 32, párrafo segundo, tercero y cuarto imponen restricciones a los derechos de los ciudadanos Mexicanos por naturalización, pues, de acuerdo a los párrafos citados, los ciudadanos Mexicanos naturalizados no podrán pertenecer a la Marina Nacional de guerra, Fuerza Aérea, al activo del Ejército Nacional, capitanes, pilotos, patrones maquinistas, mecánicos y, tampoco tripular cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o

¹⁸⁰ Fix Fierro, Héctor, los Derechos Políticos de los Mexicanos, UNAM, México, 2006, p. 35.

¹⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 50.

¹⁸² Idem, p. 60.

insignia mercante mexicana; así mismo, los Mexicanos por naturalización, tienen prohibido desempeñar los cargos de capitán de puerto, ni comandante de aeródromo.

En esta secuencia en el ámbito constitucional, el artículo 58, también prohíbe a los Mexicanos por naturalización ser Senadores; el artículo 82, excluye a los mismos naturalizados del Derecho de ser Presidente de la República; como el artículo 95 de la propia Constitución, el cual dispone que sólo los Mexicanos por nacimiento serán Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mismo sentido se pronuncia el artículo 116 constitucional, el cual solamente concede el Derecho de ser Gobernadores a los Mexicanos por nacimiento, excluyendo evidentemente a los Mexicanos por naturalización. Lo cual lógicamente, de acuerdo con el maestro Leonel Pereznieto Castro: ***“...Sitúa a los Mexicanos por naturalización en un estado de inferioridad respecto a los Mexicanos por nacimiento.”***¹⁸³ Inferioridad que deriva en discriminación, contraria a los principios consagrados en la propia Constitución y en la tradición jurídica nacional.

Como podemos ver las prerrogativas o derechos de los ciudadanos que establece el artículo 35, están excluidas a los mexicanos por naturalización, no obstante la existencia del principio general de que: ***“Todos los ciudadanos, en el Estado democrático de derecho, tienen la misma capacidad para participar en las decisiones colectivas que afectan sus intereses y sus bienes.”***¹⁸⁴ Principio que sí se cumple en otros países, como lo veremos en el último capítulo de esta investigación.

En cuanto a las obligaciones de los ciudadanos mexicanos éstas se encuentran previstas en el artículo 36 de la Constitución, en los siguientes términos: ***“Son obligaciones del ciudadano de la República:***

¹⁸³ Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Oxford, México, 2003, p. 55.

¹⁸⁴ Villar Borda, Luis, y Rosales, José María, La Inmigración y las Oportunidades de la Ciudadanía, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2005, p. 80.

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro Nacional de Ciudadanos, en los términos de las leyes.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. desempeñar los cargos Concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”¹⁸⁵

Basta mencionar que la fracción II del precepto citado, dispone como obligación que todos los ciudadanos mexicanos deben alistarse en el Ejército y la Armada, cuando el país se encuentre en estado de guerra, pero el párrafo tercero del artículo 32, prohíbe en tiempo de paz a los mexicanos por naturalización alistarse en el Ejército y en la Armada. Así las cosas, se prohíbe a los ciudadanos mexicanos por naturalización, cumplir hasta con una obligación ciudadana, alistarse en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Sumado a lo anterior, es importante lo que el doctor Pereznieto Castro, comenta: ***“Los mexicanos por naturalización quedan sujetos a una amplia serie de restricciones, lo que los coloca como ciudadanos de segundo nivel respecto a los mexicanos por nacimiento, que tienen abiertos todos los derechos.”¹⁸⁶***

Estas restricciones, que derivan en actos discriminatorios, contrariando la propia Constitución, están contenidas en el artículo 32 constitucional, así como en subsecuentes disposiciones de la norma fundamental; y de igual manera, establecidas en las Constituciones de las entidades federativas. Además,

¹⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 50.

¹⁸⁶ Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 53.

establecidas en diferentes ordenamientos legales, mismos que enunciaremos en el capítulo tercero del presente trabajo.

2.6.6. DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es uno de los atributos de la persona física, y como tal distingue jurídicamente al mexicano del extranjero, es el atributo que señala a los individuos como partes integrantes de un Estado, es el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado, así como con la comunidad social que integra ese Estado. En este sentido, el respetado doctor Carlos Arellano García se refiere al concepto de nacionalidad en los siguientes términos: *“La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”*¹⁸⁷

De la definición anterior, podemos decir que la nacionalidad mexicana significa **pertenencia** al pueblo mexicano organizado en el Estado, pertenencia al grupo de mexicanos, en el que por disposición constitucional, esencial y originariamente reside la soberanía nacional. La nacionalidad, en tanto es uno de los atributos de la persona física que distingue jurídicamente al mexicano del extranjero, es una calidad, determinada en el artículo 30 de nuestra Constitución, de la que se desprende otra calidad, que es la de ser ciudadano mexicano, reconocida por el artículo 34 constitucional.

De este modo, la maestra Margarita Climent Bonilla, dice que la nacionalidad, se adquiere por dos medios, los originarios y los derivados, haciendo la siguiente distinción: *“...Los medios originarios son aquellos que la otorgan por el sólo hecho del nacimiento; y los derivados, aquellos que la hacen adquirir por pactos*

¹⁸⁷ Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 2006, p.195.

posteriores.”¹⁸⁸ Sin duda, el primer medio de adquisición supone un acto involuntario sin consentimiento del adquirente; mientras que el segundo, deriva de un acto volitivo del individuo para adquirir una determinada nacionalidad.

Dentro de los modos originarios de adquisición de la nacionalidad existen ciertos principios aplicables a la misma, a los que nos hemos referido en el capítulo primero, sin embargo es importante volver a mencionarlos; estos se denominan *“Ius Sanguinis, Ius Soli y Ius Domicilii.”*¹⁸⁹ A continuación analizaremos cada uno de ellos: Ius Sanguinis. Conforme a este principio se confiere al hijo la nacionalidad de los padres, o sea la nacionalidad derivada del parentesco sanguíneo. Este principio se funda en los vínculos de sangre que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado. El doctor Carlos Arellano García resalta este hecho de la siguiente forma: *“El recién nacido, por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle, de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte del Ius soli o del Ius sanguinis, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.”*¹⁹⁰

Ius Soli. Según el principio del Ius soli la nacionalidad se le atribuye al individuo conforme al lugar en que nació; es decir, de acuerdo con este principio, la nacionalidad de una persona se determina por el territorio en que nace. *“El Ius Soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.”*¹⁹¹

Ius Domicilii. Como tercer principio el Ius domicilii, existe para determinar la nacionalidad. Este principio es el más moderno, y consiste en el: *“Discutido*

¹⁸⁸ Climent Bonilla, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Porrúa, México, 2006, p. 32.

¹⁸⁹ Ibidem.

¹⁹⁰ Arellano García, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 205.

¹⁹¹ Idem, p. 206.

derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.”¹⁹²

Para nosotros es más aceptable éste principio, como medio de atribución de la nacionalidad, en virtud de que a través del *lus domicilii*, después de años de vecindad, el extranjero asimilará la cultura nacional del país donde resida. El ambiente de la Nación irá fluyendo en su persona para vincularse totalmente con el país que lo ha adoptado. En este sentido, el distinguido maestro Arellano García, anota las consideraciones siguientes: *“...El *lus domicilii* tiene sobre el *lus soli* y el *lus sanguinis* la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.”¹⁹³*

Por nuestra parte, consideramos totalmente acertada la opinión del autor citado, ya que no encontraríamos argumentos en contrario para tal opinión, toda vez que es evidente la certeza y el conocimiento que dicho razonamiento demuestra en los hechos. No cabe duda que el forjamiento cívico se realiza todos los días, siendo un acto de voluntad diario, realizado indudablemente en el lugar donde se resida permanentemente; como lo dice Climent Bonilla: *“Creemos que el *lus Domicilii* es el principio más aceptable en la actualidad, por las ventajas que ofrece, ya que elimina numerosos problemas de carácter internacional, puesto que en el lugar en que la persona se domicilia, en el que radica, es en donde, en realidad van a tener trascendencia sus actuaciones.”¹⁹⁴*

¹⁹² Idem, p. 268.

¹⁹³ Idem, pp. 268 y 269.

¹⁹⁴ Climent Bonilla, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Op. Cit., p. 35.

Sin lugar a dudas, en virtud de la concordancia de ambos autores, nosotros ponderamos las ventajas que ofrece la adopción del *ius domicilii*. Para el caso de México, se aplica los principios del *ius soli* y del *ius sanguinis*, imperando este último, tal y como se observa en el artículo 30 de la Constitución.

Por otro lado, los modos derivados de adquisición de la nacionalidad consisten: *“...En un cambio o modificación de esta, que trae por consecuencia, una nueva adquisición, ya sea por conductos familiares, como la adopción o el matrimonio; o no familiares, como por concesión, transferencia, concesión previa, petición u opción...”*¹⁹⁵ En palabras del doctor Arrellano García: *“Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de naturalización o sea la nacionalidad no originaria.”*¹⁹⁶

De estas definiciones, podemos destacar que la naturalización, presupone un acto jurídico por medio del cual el Estado Mexicano le atribuye a un individuo extranjero la nacionalidad mexicana. En el mismo sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano define la naturalización como *“la atribución de la nacionalidad de un Estado a un individuo por causas distintas a las de su nacimiento.”*¹⁹⁷ De tal manera que la naturalización es un Derecho otorgado a un individuo por medio del cual el individuo no nacido en su territorio es asimilado por el Estado integrándolo al grupo humano nacional.

Para nosotros, la naturalización es un acto jurídico realizado mediante un procedimiento previsto en la Ley de Nacionalidad, la cual enunciaremos en el siguiente capítulo.

Cabe destacar, que la naturalización es una institución jurídica en virtud de la cual un individuo es sujeto de una atribución para el disfrute de la condición jurídica de

¹⁹⁵ Idem, p. 37.

¹⁹⁶ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 272.

¹⁹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p. 2586.

nacional. Siguiendo esta perspectiva, el maestro Arellano García, anota las siguientes características: *“...La naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos sino que da lugar a una serie de nexos de derecho entre diversos tipos de sujetos, a saber: entre el Estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado; relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado y el individuo naturalizado; relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.”*¹⁹⁸

Siguiendo al ilustre Internacionalista, Arellano García: *“La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva nacionalidad sino también engendra una nueva situación que emerge de ese acto, de allí que empleemos las expresiones adquiere y disfruta.”*¹⁹⁹

En este sentido, podemos establecer que la naturalización produce efectos jurídicos, políticos, y sociales entre los distintos sujetos relacionados con esta institución jurídica. Además, en relación a lo expresado por Don Carlos Arellano García, y en virtud de que el término nacionalismo ha prevalecido en el lenguaje político mexicano consideramos necesario hacer la siguiente reflexión: Desafortunadamente en nuestro país, se tiene una equivocada comprensión de lo que significa la Nación mexicana, pues, la clase política en turno por intereses particulares se ocupó de influir en el animo de los individuos, exaltando valores y conceptos equivocados y tendenciosos, desvirtuando el verdadero significado de Nación; como lo dice la respetada doctora Aurora Arnaiz, maestra Mexicana por Naturalización, *“Un pueblo incurre en el complejo de superioridad cuando en el intercambio individual o social no toma lo mejor y más alto que se le puede dar,*

¹⁹⁸ Arellano García, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 274.

¹⁹⁹ Ibidem.

sino que sistemáticamente a través de sus instituciones sociales, pone trabas al mérito ajeno.”²⁰⁰

El nacionalismo deviene en patrioterismo, que es contrario a la finalidad común, es contrario a las relaciones jurídicas y sociales que permiten unificar una finalidad común, y sobretodo es contrario a permitir la asimilación de un individuo extranjero a la población nacional de un Estado; a éste respecto es importante citar lo que Aurora Arnaiz, expresa: *“Patrioterismo es la demagogia sobre la patria y engañan con él a las gentes ingenuas, haciéndoles creer que todo lo propio es lo mejor y que lo extranjero es pernicioso. Pocas gentes tienen la valentía en ciertas épocas de reconstrucción social o de decadencia, de decir al pueblo las verdades.”²⁰¹*

En el mismo sentido, el doctor Ricardo Pérez Montfort, acerca del nacionalismo mexicano, dice: *“Un caso extremo, un tanto desconocido, fue el del médico alemán Arnold Krumm Heller, quien entre 1927 y 1939 publicó varios trabajos sobre México y la mexicanidad. Sus versiones sobre el país y su pasado prehispánico respondían como tantos otros a sus propios intereses ligados al ascenso del fascismo y el nacionalsocialismo en Europa central. Entre sus muchas versiones de la historia universal y particularmente de la mexicana justificaba la condición de mando de las razas arias y azteca al afirmar que ambas eran semejantes en su superioridad frente a las demás, pues las dos provenían del norte. Por ello tanto México como Alemania tenían derecho a estar por encima del resto de los países en el reparto del mundo.”²⁰²* Siguiendo al doctor Pérez Montfort: *“Para mediados del siglo, la manipulación, la demagogia y la consolidación de los estereotipos nacionales habían minado la base popular de esa introspección, convirtiéndola en un discurso político hueco y con fuertes visos de agotamiento.”²⁰³* Por su parte, la maestra Gladys Ortiz, en la revista Razón y Palabra, refiriéndose al nacionalismo mexicano, lo hace en los siguientes términos:

²⁰⁰ Arnaiz Amigo, Aurora, Ciencia del Estado, Op. Cit., p. 81.

²⁰¹ Ibidem.

²⁰² www.Google.com. Nacionalismo y Cultura en México, 12/12/2008, 10:36.

²⁰³ Ibidem.

“También los medios de comunicación jugaron un papel primordial en la consolidación de la comunidad imaginaria mexicana y es a través de periódicos, gacetas, libros, murales y revistas en que el nacionalismo mexicano se legitima.”²⁰⁴

Sin embargo, en 1916 el Diputado Constituyente Saúl Rodiles, cuando se debatía sobre el artículo 30 constitucional, exponía las bondades de la naturalización de la siguiente manera: *“Algún hombre de ciencia ha dicho que cuando un extranjero se nacionaliza en un país, no es el extranjero el que gana, sino el país donde se nacionaliza el individuo; esto es una gran verdad.”²⁰⁵*

En base a lo anterior, nosotros creemos que no hay lugar en los actuales tiempos para la manifestación de argumentos discriminatorios, ni de nacionalismos caducos, expresiones que sólo contribuyen a dividir a los pueblos y llevarlos camino a su destrucción, como lo dice el doctor Miguel Carbonell, al referirse al multiculturalismo y citar el caso de *“Bosnia y Croacia, en los años noventas.”²⁰⁶*

Por eso, queremos expresar desde estas páginas que la condición de ser ciudadano de un Estado, se debe demostrar a través de un sentimiento de solidaridad y respeto frente a los demás compatriotas, de respeto y consideración ante los que son de otra nacionalidad, de compromiso, responsabilidad y honradez frente al Estado al cual se pertenece, de respeto y colaboración con la sociedad junto a la que se van superando los diferentes retos diarios que se presenten en la dinámica social, que las circunstancias propias y ajenas nos van marcando el rumbo al que la Nación deberá dirigirse en busca de nuestro propio destino. Por lo que el nacionalismo, es una falta de respeto a la condición humana, es una falta de respeto a la propia Nación, es pues, un egoísmo discriminativo disfrazado de

²⁰⁴ www.Google.com. Nacionalismo, Medios de Comunicación y Guerra, 12/12/2008, 10:46.

²⁰⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Porrúa, 4a.Edición, México, 1994, p. 686.

²⁰⁶ Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, 2a.Edición, México, 2006, p. 1000.

sentimientos políticos, aparentemente positivos, pero con un significado totalmente contrario al sentimiento solidario, respetuoso y comprometido que debe prevalecer en el ciudadano de un Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y RESTRICCIONES DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Los derechos de los mexicanos por naturalización, en tanto ciudadanos mexicanos, calidad reconocida conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 34 constitucional, están establecidos en el título primero, capítulo primero y segundo de nuestra Constitución. A estos derechos se les conocen como Derechos Fundamentales, que el filósofo Luigi Ferrajoli, define con estas palabras: *“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de Status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por Status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicios de estas.”*²⁰⁷

Esos derechos subjetivos, van a preservar los bienes básicos, necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna de los individuos. Derechos subjetivos, que Luigi Ferrajoli, clasifica en los términos siguientes: **“Los derechos humanos**, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como por ejemplo,(...)el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y la educación y las garantías penales y procesales; **los derechos públicos**, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos,(...)el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el

²⁰⁷ Ferrajoli Luigi, Derechos y Garantías, La Ley del más Débil, Trotta, 2a.Edición, España, 2001, p. 37.

*derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo; **los derechos civiles**, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad de negociar, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado; **los derechos políticos**, que son en fin los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.²⁰⁸*

Los derechos mencionados por el citado autor, se encuentran reconocidos y tutelados en nuestra Constitución, por lo que en este mismo apartado enunciaremos los artículos constitucionales que garantizan el cumplimiento de los Derechos Fundamentales, además, citaremos otros ordenamientos de Derecho Internacional, reconocidos por nuestro marco jurídico, como lo es la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, entre otros.

En el segundo apartado, vamos a enunciar de manera completa, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por ser precisamente éste ordenamiento el que regula la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, así como el procedimiento por el que se adquiere la nacionalidad mexicana.

Respecto a las restricciones o prohibiciones impuestas a los ciudadanos mexicanos por naturalización, en el tercer apartado enunciaremos algunas de esas restricciones, con el objeto de que pueda considerarse una revisión por parte del legislador, para evitar afectar los Derechos Fundamentales de los mexicanos

²⁰⁸ Idem, p. 40.

por naturalización, sobre todo, porque tales restricciones son contrarias a nuestra Constitución, y otros ordenamientos jurídicos.

Es importante mencionar que no enunciaremos todas las prohibiciones que se encuentran en los ordenamientos constitucionales de las Entidades Federativas, sólo citaremos algunas.

3.1. DERECHOS DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Los ciudadanos mexicanos por naturalización, como todo ciudadano mexicano son sujetos de derechos que les otorga la Constitución política Federal, derechos que la misma norma suprema garantiza mediante el contenido de diversos preceptos que sirven de instrumentos de protección a los derechos de los ciudadanos mexicanos. Estos instrumentos en su conjunto, han sido denominados en nuestra Constitución con el título de *“Las Garantías Individuales”*²⁰⁹

En virtud de lo anterior, es de importancia mencionar que la garantía es el medio, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado; pues la falta de ese medio conduciría a la insignificancia de la Constitución.

En este sentido, el doctor Miguel Carbonell, nos da su opinión de la manera siguiente: *“Poco es lo que puede hacer y significar una Constitución dentro del entramado estatal si no se reconocen de forma efectiva y real los derechos fundamentales,... puesto que tales derechos, actúan legitimando, creando y manteniendo consenso; garantizan la libertad individual y limitan el poder estatal, son importantes para los procesos democráticos y del Estado de derecho...”*²¹⁰

Como se puede ver, para que una Constitución sea legítima es indispensable que garantice los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, necesarios para

²⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 25.

²¹⁰ Carbonell Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit., p. 80.

producir un verdadero Estado de Derecho, de lo contrario sólo produciría una simulación de este Estado de Derecho. De allí la importancia, del título primero de nuestra norma suprema. Título conocido como parte dogmática de nuestra Constitución, es el que contiene las prerrogativas a las que tenemos Derecho todos los ciudadanos mexicanos.

Porque, es precisamente, en esa parte de nuestra norma fundamental donde se ubican los preceptos que reconocen y garantizan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos mexicanos, preceptos jurídicos que garantizan la libertad individual y limitan el poder Estatal, protegiendo al Estado democrático y al Estado de Derecho. Ahora bien, a efecto de fundamentar constitucionalmente los derechos de los ciudadanos mexicanos por naturalización, a continuación enunciamos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen los derechos de que son sujetos los ciudadanos mexicanos:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, estados, Distrito Federal y municipios, impartirán educación

preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

*a) Será democrático, considerando **a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo**;*

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

*c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, **cuanto por el ciudadano que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos**;*

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria secundaria y normal para toda la Republica.

Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

V. *Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señalada en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.*

VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de*

cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.*

Artículo 4. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero **solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.** Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público (sic).

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las

modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que

establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen **los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución** para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la*

protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las

modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le

designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía

fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 23. *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Artículo 24. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27. *...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I. Sólo los mexicanos por*

nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.²¹¹

²¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 25 y s s.

De lo establecido por los diversos artículos constitucionales anteriormente enunciados, se pueden relacionar un cúmulo de Derechos Fundamentales otorgados por la Ley Suprema de la Nación a todos los ciudadanos mexicanos, para su debida observación y su estricto cumplimiento. En esos derechos se observa el contenido de los derechos Humanos, derechos públicos, derechos políticos y derechos civiles, como lo veremos en seguida.

Los derechos otorgados y garantizados por la Constitución que se señalan en los artículos enunciados son: **Derecho de igualdad, a no ser discriminado**, a la educación, a la libertad de cátedra, libertad de procreación, Derecho a la salud, a la vivienda y al medio ambiente, a la libertad de trabajo y ocupación, Derecho a la libre expresión oral y escrita; Derecho de petición ante las autoridades, libertad de reunión y de asociación, de tránsito y de residencia, al reconocimiento por méritos en igualdad de circunstancias, Derecho a no ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; Derecho de audiencia y de seguridad jurídica, Derecho a la legalidad; Derecho de acceso a la justicia, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad religiosa; **Derecho al sufragio activo y pasivo.**

Ahora bien, todos los derechos que se mencionan en el párrafo anterior, también se mencionan en leyes y Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, por lo que para efectos del presente trabajo es importante enunciarlos de la siguiente manera:

Derecho de Igualdad

*“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. Artículo 1.- **Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en utilidad común.***

*Artículo 2.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: **la libertad**, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Artículo 4.- **La libertad***

consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 6.- *La ley es la expresión de la voluntad popular. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. **Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos, y empleos públicos, según su capacidad sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.***²¹²

*“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. Artículo 3.- **Igualdad. Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley.***²¹³

*“Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948. Artículo 1.- **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.***

Artículo 2.- ***Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.***²¹⁴

²¹² www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, 27/03/2009, 15:16.

²¹³ www. Google. Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

²¹⁴ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, 31/12/2008,18:48.

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 24.- **Todas las personas son iguales ante la ley.** En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”²¹⁵

Derecho a no ser discriminado

“Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948. Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**”²¹⁶

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 1.1.Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar **su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional** o social, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición social.”²¹⁷

“Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, **origen nacional** o social, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición social.”²¹⁸

Derecho a la Educación y Libertad de Cátedra

²¹⁵ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008,

²¹⁶ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 31/12/2008,18:48.

²¹⁷ www. Google. Convención Americana sobre Derechos humanos, 01/11/2008, 9:34.

²¹⁸ www. Google. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 30/12/2008, 12:23.

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. Artículo 22. La educación es necesidad de todos. La sociedad debe esforzarse al máximo para favorecer el progreso de la razón pública, y poner la educación pública al alcance de todos los ciudadanos.”²¹⁹

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”²²⁰

“Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales,

²¹⁹ www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

²²⁰ www. Google. Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Artículo 13.2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

Artículo 13.3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13.4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios

enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”²²¹

Derecho de Protección a la Familia, a la Salud y a un Medio Ambiente Adecuado y a Vivienda

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”²²²

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 17.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 17.2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Artículo 17.3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Artículo 17.4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la

²²¹ www. Google. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 30/12/2008, 12:23.

²²² www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Artículo 17.5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”²²³

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”²²⁴

Derecho a la Libertad de Trabajo

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”²²⁵

*“Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que*

²²³ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

²²⁴ www. Google. Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948, 31/12/2008, 18:48.

²²⁵ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008, 18:48.

comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”²²⁶

Derecho de Libertad de Expresión

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. Artículo 7. Principio de libertad de expresión, de prensa y reunión. El derecho a manifestar sus ideas y opiniones, sea a través de la prensa, sea a través de cualquier otro medio; el derecho a reunirse pacíficamente, el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de enunciar estos derechos supone, o bien la presencia, o bien el recuerdo reciente del despotismo”²²⁷

“Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”²²⁸

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

²²⁶ www. Google. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 30/12/2008, 12:23.

²²⁷ www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

²²⁸ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del **odio nacional**, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u **origen nacional**.²²⁹

Derecho de petición

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. Artículo 32. Principio o derecho de petición. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede, en ningún caso, ser prohibido, suspendido o limitado.”²³⁰

²²⁹ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

²³⁰ www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, Paris, 1793, 03/01/2009, 13:49.

Derecho de reunión y de Asociación

“Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”²³¹

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”²³²

Libertad de Tránsito

“Declaración Universal de los Derechos del Humanos de 1948. Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.”²³³

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

²³¹ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,31/12/2008, 18:48.

²³² www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

²³³ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 31/12/2008, 18:48.

1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
3. *El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
4. *El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
5. *Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*
6. *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*
7. *Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.*
8. *En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*
9. *Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.”²³⁴*

Derecho a la Legalidad, a la Seguridad y al debido Proceso Legal

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. Artículo 4. La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general es la misma para

²³⁴ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

todos, sea para proteger o para castigar; no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la sociedad; no puede prohibir más que lo que es nocivo.

Artículo 8. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 10. Nadie puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo ciudadano requerido o aprehendido por virtud de la ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.

Artículo 13. Todo hombre es considerado inocente hasta que sea declarado culpable. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, la ley ha de reprimir firmemente todo rigor mayor del necesario para asegurar su persona.

Artículo 14. Nadie puede ser juzgado ni condenado sin haber sido previamente escuchado y enjuiciado, y, en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito. Toda ley que castigue los delitos cometidos antes de su existencia no es sino una tiranía; el efecto retroactivo otorgado a la ley constituiría un crimen.

Artículo 15. La ley no debe imponer otras penas que aquéllas que son estricta y evidentemente necesarias; las penas deben ser proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad.”²³⁵

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²³⁵ www. Google. Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”²³⁶

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

²³⁶ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión

*del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*²³⁷

“Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.²³⁸

Derecho de Libertad Religiosa

“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793

*Artículo 7. El derecho a manifestar sus ideas y opiniones, sea a través de la prensa, sea a través de cualquier otro medio; el derecho a reunirse pacíficamente, el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de enunciar estos derechos supone, o bien la presencia, o bien el recuerdo reciente del despotismo.*²³⁹

“Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la

²³⁷ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

²³⁸ www. Google. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 30/12/2008, 12:23.

²³⁹ www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

*libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*²⁴⁰

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*²⁴¹

Derecho de Sufragio Activo y Pasivo

*“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París, 1793. **Artículo 29. Cada ciudadano tiene derecho, en condiciones de igualdad, a participar en la elaboración de la ley y en el nombramiento de sus mandatarios o agentes.***

²⁴⁰ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

²⁴¹ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

Artículo 5. Todos los ciudadanos tienen igualdad de acceso a la Función Pública. Los pueblos libres no conocen otro motivo de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y conocimientos.²⁴²

“Declaración Universal de los Derechos del Humanos. Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.²⁴³

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Artículo 23.1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Artículo 23.2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones

²⁴² www. Google. declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1793,03/01/2009,13:49.

²⁴³ www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 31/12/2008,18:48.

de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.²⁴⁴

De lo anterior se desprende que, los Derechos Fundamentales de los ciudadanos mexicanos por naturalización están establecidos en la propia Constitución y en los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México, por tanto su violación y su inobservancia derivarían en claros actos que contravienen la Constitución Federal y el Derecho Internacional.

Siendo importante resaltar el hecho de que tanto nuestra Constitución como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los derechos del hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales, incluyen en sus diversas disposiciones principios de derechos humanos, públicos, civiles y políticos, conocidos como Derechos Fundamentales, enunciados a lo largo de el presente apartado.

Por lo anterior, cabe preguntar si los ciudadanos mexicanos por naturalización pueden ser titulares de Derechos Fundamentales, la respuesta la vamos a encontrar en los preceptos del ordenamiento constitucional que veremos en el capítulo cuarto de éste trabajo. Sin embargo, desde aquí podemos afirmar que los ciudadanos mexicanos por naturalización son titulares de todos los Derechos Fundamentales de los que son sujetos todos los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos de ciudadanía establecidos por la Constitución Federal. Pero, esa titularidad pareciera que es lesionada por el artículo 32 de la propia Constitución Federal.

²⁴⁴ www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 01/11/2008, 9:34.

3.2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización

En éste apartado enunciaremos de manera completa, el instrumento jurídico por el cual se regula la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, la cual tiene por título Ley de Nacionalidad; sin embargo, consideramos correcto enunciarla como Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que esta misma ley regula ambos supuestos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, así como la pérdida de esta, como en seguida lo veremos.

“Ley de Nacionalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de los artículos 30,32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;*
- III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;*
- IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.*

Artículo 3o. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;*
- III. La carta de naturalización;*
- IV. El pasaporte;*
- V. La cédula de identidad ciudadana;*
- VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.*

Artículo 4o. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando se encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias, cuando la requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6o. Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 8o. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

11. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento

Artículo 12. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida del inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquirieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. *Asímismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.*

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18. La secretaría declarará previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

Capítulo III

De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización

Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud de la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

III. La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley. Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. El extranjero que pretende naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio

conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta en segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23. En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando el solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;*
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y*
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.*

Artículo 26. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley. La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

Capítulo IV

De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización

Artículo 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho aviso

deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III de esta ley.

Artículo 31. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

Capítulo V

De las Infracciones Administrativas y Sanciones

Artículo 33. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga del territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protestas en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta

Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos. Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34. En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35. Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36. Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 20 de Marzo de 1998.

Segundo. Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

Cuarto. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo;

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

Quinto. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

México D.F. a 12 de Diciembre de 1997.-

Senador Heladio Ramírez López, Presidente.- Diputado Luis Meneses murillo, Presidente.- Senador José Antonio Valdivia, Secretario.- Diputada Angelina Muñoz Fernández, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de

*diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.*²⁴⁵

Como se puede ver, la Ley de nacionalidad, contiene en el capítulo segundo y tercero las disposiciones reglamentarias de la nacionalidad mexicana por nacimiento y naturalización. Siendo así, consideramos adecuado nombrarla Ley de Nacionalidad y Naturalización, toda vez, como es evidente regula la adquisición de la nacionalidad por naturalización y el procedimiento para obtenerla.

No obstante, que la propia Ley de Nacionalidad en sus artículos 17, 18, 19, 33 y 34, hace referencia al Reglamento de la Ley, dicho reglamento no se ha publicado, además de que la Ley de Nacionalidad fue publicada el “23 de Enero de 1998.”²⁴⁶ Y hasta el presente no se ha publicado reglamento alguno. Cabe mencionar que los numerales citados disponen el cumplimiento de la Ley y su reglamento, así como multas y sanciones por las infracciones al reglamento a pesar de que éste no se ha publicado.

3.3.- RESTRICCIONES DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

En los siguientes ordenamientos legales se establece que para ocupar algún cargo o función pública es indispensable ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad. Restringiendo a los mexicanos por naturalización el acceso a esos cargos y funciones públicas.

“Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Artículo 20. Para ser designado embajador o cónsul se requiere: ser mexicano por nacimiento que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus

²⁴⁵ Ley de Nacionalidad, Op. Cit., pp. 5, 6, 7, 8 y 9.

²⁴⁶ Idem, p. 5.

derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los meritos suficientes para el eficaz desempeño de su encargo.

Artículo 32. Los candidatos a ingresar a la rama diplomático- consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.²⁴⁷

“Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Artículo 4o. El Ejército y la Fuerza aérea Mexicanos están integrados por:

I. Los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos.

Artículo 117. Los cuerpos de Defensa Rurales se formarán con personal voluntario de ejidatarios mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que éstas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

Artículo 148 bis. El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

Artículo 161. El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de Educación Militar deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin

²⁴⁷ Ley del Servicio Exterior Mexicano, Sista, México, 2005, pp. 87 y 89.

realizar estudios que correspondan y al término de los mismos causará baja del plantel al Ejército y Fuerza Aérea.”²⁴⁸

“Ley Orgánica de la Armada de México

Artículo 57. Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y reunir los requisitos que establece la presente Ley. Y el reglamento respectivo.”²⁴⁹

“Código de Justicia Militar

Artículo 4o. Para ser magistrado, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos...”²⁵⁰

“Ley orgánica del Poder judicial de la Federación

Artículo 106. Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 108. Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos...”²⁵¹

“Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo 4o. Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido

²⁴⁸ www. Google. com. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, 04/12/2008,15:15.

²⁴⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249.pdf>, 11/10/2008, 0:45.

²⁵⁰ www. Google. com. Código de Justicia Militar, 04/12/2008, 15:22.

²⁵¹ Ley de Amparo y Leyes Complementarias, Delma, 1a.Edición, México, 2003, p. 178.

cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con siete años de práctica en materia fiscal.”²⁵²

“Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Artículo 9o. El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno y ejercicio derechos políticos y civiles...”²⁵³

“Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 17...Para ser Subprocurador, Oficial mayor y Visitador General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

Artículo 31.Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

Artículo 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía federal investigadora de carrera, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad...”²⁵⁴

²⁵² www.Google.com./Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 10/10/2008, 23:26.

²⁵³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México, 2003, p. 188.

²⁵⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Isef, 14a.Edición, México, 2004, pp. 12, 16 y 17.

“Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 19...Para ser procurador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 34. Para ingresar y permanecer como agente del ministerio público se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agentes de la policía Judicial se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁵⁵

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 76. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 91.

I. Los Directores Ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;

Artículo 103. Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos de sus derechos políticos y civiles, estar

²⁵⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Isef, 16a.Edición, México, 2006, pp. 8 y 12.

inscrito en el Registro Federal de Electores y contar Credencial para votar con fotografía;

Artículo 114. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 120. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.”²⁵⁶

“Ley de Navegación

Artículo 22. Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 50. Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia por la Secretaría que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.”²⁵⁷

²⁵⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, 2a.Edición, México 1999, pp.80, 97,107, 116 y 121.

²⁵⁷ Ley de Navegación, Sista, México, 2003, pp. 175 y 179.

“Ley de Aviación Civil

Artículo 7o. La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante del aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría.

Artículo 7o. Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de los comandantes regionales.

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 40. Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.²⁵⁸

²⁵⁸ www. Google. Ley de Aviación Civil, 07/12/2008, 16:33.

“Ley Federal del Trabajo

Artículo 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 612. El presidente de la Junta deberá satisfacer los requisitos siguientes:
I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de 25 años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁵⁹

“Ley del Seguro social

Artículo 267. El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁰

“Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 156. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 166. Los Vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al Fondo. Para ocupar el cargo de vocal se requiere Ser ciudadano mexicano por nacimiento que

²⁵⁹ Ley Federal del Trabajo, Porrúa, 85a.Edición, México, 2004, pp. 118, 127 y 325.

²⁶⁰ Ley del Seguro Social, Isef, 9a.Edición, México, 2004, p. 106.

no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.”²⁶¹

“Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Artículo 21. El Director General será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶²

“Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

Artículo 51. La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguarda estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y uso de sus derechos civiles y políticos; mayor de 30 años de edad, poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.”²⁶³

“Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Artículo 9o. El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

²⁶¹ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Isef, 9a. Edición, México, 2004, p. 49.

²⁶² Ley Federal de Entidades Paraestatales, Isef, 9a. Edición, México, 2003, pp. 5 y 6.

²⁶³ www. Google. com. Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, 07/12/2008, 18:32.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁴

“Ley Federal de la Correduría Pública

Artículo 8o. Para ser corredor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁵

“Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Artículo 6o. El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública. Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y meritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.”²⁶⁶

“Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 14. El Consejo designará, a propuesta de su presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo del

Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁷

²⁶⁴ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sista, México, 2008, p. 223.

²⁶⁵ Ley Federal de Correduría Pública, Isef, 18a.Edición, México, 2005, p. 3.

²⁶⁶ www.Google.com. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 10/11/2008, 0:54.

²⁶⁷ www. Google. Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 07/12/2008,18:44.

“Ley de la Comisión Reguladora de Energía

Artículo 5o. Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁸

“Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo 10. El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión. El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 14. Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.”²⁶⁹

“Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Artículo 12. Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos 30 años el día de su designación”²⁷⁰

“Ley del Banco de México

Artículo 39. La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

²⁶⁸ www. Google. Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 07/12/2008, 18:52.

²⁶⁹ Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, Isef, 9a.Edición, México, 2004, pp. 7 y 10.

²⁷⁰ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Libuk, 3a.Edición, México, 2007, p. 107.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de 65 años cumplidos en la fecha de inicio del periodo durante el cual desempeñará su cargo.”²⁷¹

“Ley Federal de Competencia Económica

Artículo 26. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de 35 años de edad y menores de 75.”²⁷²

“Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional

Artículo 121. Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.”²⁷³

“Ley de la Comisión Bancaria y de Valores

Artículo 15. El nombramiento del Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.”²⁷⁴

²⁷¹ Ley del Banco de México, Isef, 5a.Edición, México, 2005, p. 11.

²⁷² Ley Federal de Competencia Económica, Sista, México 2003, p. 238.

²⁷³ www. Google. com. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, 08/12/2008, 11:18.

²⁷⁴ Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, Isef, 5a.Edición, México 2005, p. 8.

En seguida enumeramos en su respectivo orden, los cargos y funciones de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, restringidos para los ciudadanos mexicanos por naturalización:

1. Agente de la Policía Judicial Federal.
2. Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.
3. Agente del Ministerio Público de la Federación.
4. Agente del Ministerio público del Distrito Federal.
5. Alumno de Educación Militar.
6. Candidato a ingresar a la Armada de México.
7. Capitán de Fragata.
8. Integrante de la Casilla Electoral.
9. Comandante de Aeronave del Servicio público.
10. Comandante de aeropuerto.
11. Presidente de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.
12. Vocal de la Comisión Ejecutiva del ISSSTE.
13. Presidente de la Comisión Bancaria y de Valores.
14. Presidente de la comisión Nacional de derechos Humanos.
15. Comisionado de la Comisión Federal de Competencia.
16. Comisionado de la Comisión Reguladora de Energía
17. Miembro del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro.
18. Miembro del Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo Tutelar de Menores.
19. Consejero Electoral de los Consejos Distritales.
20. Consejero Electoral del IFE.
21. Consejero del Consejo Tutelar de Menores.
22. Presidente del Consejo Tutelar de Menores.
23. Secretario de Acuerdos del Consejo Tutelar de Menores.
24. Candidato a Ingresar a la Rama Consular.
25. Miembro del Cuerpo de Defensa Rural.
26. Defensor de Menores del Consejo Tutelar para Menores

27. Diputado Federal.
28. Director Ejecutivo del IFE Director General de una Paraestatal
29. Director General de una Paraestatal.
30. Director General del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y salvaguardas.
31. Director General del IMSS.
32. Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
33. Embajador o Cónsul General.
34. Gobernador de entidad Federativa.
35. Prestador de Servicios en las Instituciones Armadas de Aire y Tierra.
36. Juez de Distrito.
37. Miembros de la Junta de Gobierno del Banco de México.
38. Miembro de la Junta Directiva del ISSSTE.
39. Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
40. Magistrado de Circuito.
41. Magistrado de los Tribunales Agrarios.
42. Magistrado del Tribunal de Justicia Militar.
43. Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
44. Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación.
45. Magistrado Integrante del Poder Judicial Local.
46. Maquinista Naval.
47. Militar que haya sido retirado por enfermedad y quiera reincorporarse.
48. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
49. Operario Mecánico Naval.
50. Patrón Naval.
51. Personal de Tierra que labore en Aeropuerto.
52. Personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana.
53. Personal Técnico Aeronáutico.
54. Piloto de Puerto.
55. Piloto Naval.
56. Presidente de la República.

57. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
58. Procurador General de la República.
59. Secretario de Acuerdos de la Sala Superior del Consejo Tutelar para Menores.
60. Secretario de Despacho.
61. Senador de la República.
62. Personal del Servicio Activo del Ejército y Fuerza aérea que sea sujeto de reclutamiento.
63. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
64. Trabajador de Buque, Barco, o Embarcación que ostente bandera mexicana
65. Tripulante de aeronave civil que ostente matrícula mexicana.

Es importante agregar que en los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas se incluyen restricciones a los ciudadanos mexicanos por naturalización para acceder a cargos de elección popular y desempeñar funciones públicas.

Debemos aclarar que por razones de espacio, sólo citaremos dos Constituciones locales; pero podemos decir que en las demás normas fundamentales de las entidades que conforman la Federación Mexicana, existen restricciones y prohibiciones a los ciudadanos mexicanos por naturalización para el acceso a puestos de funciones públicas, como se puede observar en las siguientes leyes locales:

“Constitución Política del Estado de Querétaro. Artículo 26. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Artículo 50. Para ser gobernador se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor

de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”²⁷⁵

“Constitución política del Estado de México. Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 79.- Para ser Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

Artículo 84.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado.

Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus Derechos.”²⁷⁶

De lo anterior, podemos apreciar que lo mismo en las leyes federales como en las legislaciones locales, se incluyen restricciones para los ciudadanos mexicanos por naturalización, mismas que se desprenden del artículo 32 de la Constitución Federal, el que analizaremos en el siguiente capítulo.

²⁷⁵ www. Google. Constitución Política del Estado de Querétaro, 28/12/2008, 16:07.

²⁷⁶ www. Google. Constitución Política del Estado de México, 08/10/2008,0:43.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 32 **CONSTITUCIONAL**

Del análisis del marco legal que rige a los mexicanos, en nuestro sistema jurídico se desprende la importancia de revisar el artículo 32 constitucional que de manera genérica establece la distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, concretamente, en el segundo párrafo del precepto constitucional, que en seguida analizaremos.

4.1. ARTÍCULO 32.

“Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia

mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”²⁷⁷

Como se puede apreciar, el artículo 32 de nuestra Constitución tiene cinco disposiciones normativas, el primer párrafo, establece el reconocimiento por parte de nuestra legislación a la doble nacionalidad; el segundo párrafo, reserva el ejercicio de los cargos y funciones públicas para los mexicanos por nacimiento, el tercer párrafo dispone que para servir en el Ejército, policía, seguridad pública, Armada y Fuerza aérea, es exigible ser mexicano por nacimiento; el cuarto párrafo exige la misma calidad, para los empleados de puertos y aeropuertos nacionales. El quinto párrafo, contempla preferir a los ciudadanos mexicanos frente a los extranjeros, en caso del otorgamiento de concesiones y para todos los empleos de gobierno.

En general, el precepto establece la distinción entre nacionales y extranjeros, lo que impide a los órganos del Estado equiparar a los nacionales y a los extranjeros en caso de igualdad de circunstancias, para todos los empleos cargos y comisiones del gobierno. Lo cual, desde nuestro punto de vista, resulta comprensible. No así, para distinguir a los mexicanos por nacimiento frente a los mexicanos por naturalización. Ya que, particularmente, el artículo en comento, y que motiva el presente trabajo, contiene, en el párrafo segundo, restricciones a los ciudadanos mexicanos por naturalización, equiparándolos con extranjeros, sin respetar el status de ciudadanos mexicanos que legítimamente les corresponde; lo cual deriva, en actos discriminatorios que contravienen a la propia Constitución

²⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 49.

Federal. Por lo cual es necesario, realizar el análisis del multicitado artículo, a efecto de que sea procedente una adecuación al artículo en cuestión.

Dentro del proceso evolutivo del ya mencionado precepto constitucional, encontramos que es en la Constitución de 1857, donde se establece por primera vez, la preferencia de los mexicanos frente a los extranjeros, sin hacer distinciones entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, tal y como lo establecía la referida norma fundamental, en los siguientes términos:

Artículo 32.- **Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.** *En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.*²⁷⁸

Puede observarse que el artículo 32 de la Constitución Federal de 1857 constaba de un solo párrafo, y correspondería al quinto párrafo del artículo 32 de la Constitución actualmente en vigor. Asimismo, no hace ninguna distinción entre ciudadanos mexicanos, sólo distingue, entre mexicanos y extranjeros, estableciendo, las preferencias de empleo, cargos, comisiones y nombramientos públicos a favor de los mexicanos. Y por ende, no transgrede los Derechos Fundamentales de los mexicanos por naturalización.

Sin embargo, este artículo, fue reformado en el texto aprobado originalmente en 1917; como se señala en la obra Derechos del Pueblo Mexicano, de la siguiente manera:

“Este precepto se presentó como artículo 32 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

²⁷⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Op. Cit., pp. 772 y 773.

En la 45ª sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 16 de Enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 32 del proyecto de Constitución:

Ciudadanos diputados: el artículo 32 del Proyecto del C. primer jefe (sic) contiene una reforma de positiva importancia la cual consiste en prohibir que los extranjeros, en época de paz, puedan servir en el Ejército o en las fuerzas de policía y seguridad pública.

Esta reforma está inspirada en el más puro y alto patriotismo. ¿A quién si no a los mexicanos debe encomendarse la vigilancia efectiva y la conservación absoluta del orden público? ¿Quién sino ellos tienen la obligación imperiosa de velar por la integridad nacional? Con la patria están vinculados estrechamente nuestros afectos, nuestros intereses, nuestros deseos de bienestar, y somos por consiguiente, los inmediatamente obligados a servir con entera lealtad y honradez. El extranjero, con raras excepciones, ni siente con nosotros las lamentaciones de la patria, ni se preocupa en nada por el bienestar y engrandecimiento de México. Por lo regular, su afán único es procurarse una fortuna que le permita vivir cómodamente y no aparta ni por un solo instante de su mente el pensamiento y el recuerdo de su país nativo.

La Comisión acepta en todas sus partes el artículo 32 del Proyecto del C. primer jefe, (sic) porque abriga la convicción de que encierra una positiva garantía para la patria, y pasa a estudiar la iniciativa que, a propósito de este artículo, se presentó con toda oportunidad el C. diputado don Cándido Aguilar, con el objeto de adicionar el precepto referido si lo creyere necesario y oportuno.

*La reforma propuesta por el diputado Aguilar es la siguiente: Para pertenecer a la **Marina de Guerra y para desempeñar cualquier cargo o comisión en ella se requiere ser mexicano por nacimiento.** Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, pilotos, patrón, y primer maquinista en los buques mercantes, debiendo tenerlas, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación.*

El diputado Aguilar (sic) fundamenta debidamente su iniciativa: hace notar con gran acierto que nuestra República, por su situación geográfica y por la considerable extensión de sus costas, así como por la rica variedad de sus productos, está llamada a desarrollar grandes intereses marítimos, y que, para evitar efectivamente estos, se necesita fomentar la Marina de Guerra y la Mercante. Continúa exponiendo el diputado Aguilar que nadie ignora la importancia que la Armada tiene en todo el país; que los elementos de ella deben estar siempre en manos de hombres de gran pundonor militar y de acendrado patriotismo, para que constituya una garantía de orden y de estabilidad y para que defiendan llegado el caso, luchando con heroísmo, la integridad y el decoro nacional. Que por consiguiente, es indispensable el requisito de ciudadano mexicano por nacimiento para los jefes, oficiales y clases de nuestra Armada y la calidad de mexicano para ser marinero.

*El amor a la patria, nos dice el diputado Aguilar brota de los vínculos de la sangre, nace y se robustece en el hogar con los sentimientos de cariño que naturalmente ligan al hombre con la tierra donde ha nacido y ha vivido cultivando los afectos más profundos. Opina el citado diputado que **el requisito de mexicano por nacimiento** se exija igualmente a los capitanes, bastando en éstos que los patronos y sobrecargos tengan la calidad por nacimiento, y que las dos terceras partes de la tripulación se compongan de mexicanos. **Hace observar que otros países poderosos y cultos han actuado en el sentido indicado y que es práctico aprovechar las lecciones de la experiencia.** Expone finalmente, que en los momentos difíciles para el gobierno revolucionario los dueños y encargados de nuestros buques mercantes, lejos de cooperar con el gobierno, revolucionario, cuando tanta falta hacían transportes por la vía marítima, se apresuraron a abanderar en el extranjero dichos buques sin oposición alguna por parte de la tripulación, porque **siendo ellos mexicanos nacionalizados** (sic) y aún extranjeros, vieron con tibieza y aún con agrado esta actitud antipatriótica. A nadie se oculta, señores diputados, la verdad de las observaciones del diputado Aguilar;*

están en la conciencia de todos nosotros; hemos sido testigos oculares en muchos casos de los que se ha referido antes.

Urge, pues, poner remedio pronto y eficaz. La Comisión encuentra justas todas las observaciones hechas por el señor Aguilar y cree, como el, que se hace necesario tomar medidas enérgicas y radicales para evitar que estos actos se repitan en lo sucesivo; hace suyos los conceptos e ideas emitidas por el diputado Aguilar y somete desde luego a la consideración de la respetable asamblea el artículo 32 redactado en la siguiente forma:

*Artículo 32. **Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros** en igualdad de circunstancias para todos los empleos cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.*

*Para pertenecer a **la Marina de Guerra** y para poder desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, **se requiere ser mexicano por nacimiento**. Esta misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista en los buques mercantes, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación.*

...El C. secretario: El artículo fue aprobado por unanimidad de 139 votos. El texto del artículo aprobado fue el siguiente:

***Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros** en igualdad de circunstancias para todos los empleos cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.*

*Para pertenecer a **la Marina de Guerra** y para poder desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, **se requiere ser mexicano por nacimiento**. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas*

de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.”²⁷⁹

Es importante hacer hincapié, en el hecho de que el artículo aprobado en 1917, sólo contemplaba restricciones para los extranjeros, respecto a cargos y funciones de administración pública, sin embargo, **en el caso del servicio militar, de policía y de seguridad pública en tiempo de guerra, el extranjero si podía ejercer funciones prohibidas en tiempo de paz.** Lo que contradice la exposición de motivos, que en su última parte, para su aprobación del citado artículo, hizo en aquel entonces, el Diputado Aguilar. Es decir, no se plasma en el proyecto constitucional, la intención del diputado Aguilar, para distinguir entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Por lo que, al artículo original de la Constitución de 1857, se le agregó el segundo párrafo que señala que para pertenecer a la Marina de Guerra y mercante, para desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Este párrafo restringe el acceso laboral de los mexicanos por naturalización en la Marina Nacional. Sin embargo, es de resaltar que el citado artículo no restringe el acceso a los ciudadanos mexicanos por naturalización a otros cargos públicos.

Por nuestra parte, consideramos correctas las restricciones que se aplican a los extranjeros, ya que en esencia se busca proteger la seguridad nacional y es de entender que en principio por la importancia de estas funciones, sólo se remiten a mexicanos y no a extranjeros.

Cabe señalar que este precepto se reformó en 1934, reforma mediante la cual: *“se establece el requisito de **ser mexicano por nacimiento** para el personal que*

²⁷⁹ Derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Porrúa, 4a.Edición, México, 1994, pp. 1056, 1057 y 1058.

tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República.”²⁸⁰

Como es evidente, la adición que se le hizo al artículo 32 mediante la reforma de 1934, sólo contempla restringir el acceso a los mexicanos por naturalización, para desempeñar el cargo de capitán de puerto o para tripular cualquier embarcación de la Marina Mercante Mexicana; de igual manera desempeñar el cargo de agente aduanal en la República. Cargos a los solamente pueden acceder los mexicanos por nacimiento.

Posteriormente en 1944, se da otra reforma, catalogada por el maestro Galindo Garfias como: **“La prohibición terminante y podríamos decir drástica, establecida en este artículo y sobre todo su inserción en el texto de la Constitución...”**²⁸¹

El contenido de esta reforma es el siguiente: *“Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo **se requiere ser mexicano por nacimiento.**”*²⁸²

A partir de la citada reforma el artículo 32 queda establecido en los siguientes términos: *“Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.*

²⁸⁰ Idem, p. 1060.

²⁸¹ Idem, p. 1047.

²⁸² Idem, p. 1061.

*Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere **ser mexicano por nacimiento**. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria **la calidad de mexicano por nacimiento** para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.”²⁸³*

De esta reforma, destaca la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, para toda la tripulación y mecánicos que formen parte de embarcaciones y aeronaves mexicanas. Estas prohibiciones, creemos, fueron estimuladas, en aras de la protección a la soberanía y a la seguridad nacional.

Es importante resaltar lo que al respecto, Galindo Garfias, dice de estas dos reformas: “...Las últimas reformas que ha tenido esta disposición datan de los años de 1934 y 1944, década en que el mundo padecía la segunda guerra mundial y sus consecuencias, a las que México no fue ajeno.”²⁸⁴

Por lo tanto, compartimos la opinión de Galindo Garfias, en virtud de que el contexto histórico y social, tanto de nuestro país como del mundo, se encontraba en un proceso de belicismo e inestabilidad, ya que existía una guerra mundial, que trastocaba el concepto de soberanía, territorialidad, ciudadanía, nacionalidad; y por ende, se dio la tendencia a buscar una protección jurídica en prácticamente todo el mundo. Sin embargo, insistimos en que no justificaban la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización, pues evidentemente, el legislador, los trató como si fueran extranjeros y no como mexicanos.

²⁸³ Ibidem.

²⁸⁴ Idem, p. 1050.

En este sentido es importante agregar, la opinión del doctor Carbonell, cuando dice: **“Frente a un derecho fundamental no pueden oponerse conceptos como el de bien común, seguridad nacional, interés público...etcétera. Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un derecho fundamental.”**²⁸⁵

Es de considerar, que el legislador, por supuesto, no tomó en cuenta los principios universales de los Derechos Fundamentales a los que el doctor Carbonell, hace referencia.

Así las cosas, el artículo 32, reformado en 1944, tendría vigencia hasta 1997. Toda vez que por reforma publicada el 20 de marzo de ese año, el citado precepto fue modificado de manera general, como en seguida veremos:

“Artículo 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera **ser mexicano por nacimiento**, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.*

*En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **mexicano por nacimiento**.*

²⁸⁵ Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op.Cit., p. 18.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

*Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.*²⁸⁶

Como puede observarse, el texto transcrito es el que está actualmente vigente en la legislación de nuestro país, y al que consideramos excluyente de derechos de los ciudadanos mexicanos por naturalización, hecho que es contrario a los principios de la norma suprema. De lo anterior se hace necesario analizar los párrafos que contiene el artículo 32, con el objeto de demostrar, los errores y contravenciones que se observan en los párrafos del precepto mencionado.

4.2.- PARRAFO PRIMERO

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

En éste párrafo se contempla la institución de doble nacionalidad. A través de ella el Estado mexicano reconoce que una persona puede tener más de una nacionalidad, y que ello no es razón suficiente para que se rompa el vínculo que la misma puede tener con México.

²⁸⁶ Diario Oficial de la Federación, Tomo DXXII, No. 14, publicado el 20 de Marzo de 1997, pp. 2 y 3.

Debemos recordar, que el presente párrafo fue adicionado al artículo 32 mediante la reforma del 20 de marzo de 1997. En éste sentido, consideramos de importancia, resaltar el criterio que sobre el mencionado párrafo, expresa el destacado investigador jurídico, doctor Miguel Carbonell: *“Se trata de una modificación que se instala en una corriente moderna del derecho constitucional, tendiente a dar la mayor protección posible a las personas y a mantenerlas unidas con un Estado...”*²⁸⁷

Asimismo, siguiendo el criterio del doctor Carbonell, respecto del Párrafo en comentario, sobre el mismo, opina: *“La idea de limitar los conflictos por doble nacionalidad, ordenada por el mismo párrafo primero, busca evitar que una persona sufra una doble carga por los mismos motivos en los dos países de los que es nacional. Se trataría, por ejemplo, de evitar doble tributación, doble rendición del servicio militar, etcétera. Desde luego, esta protección solamente puede operar como tal, es decir, como protección y extensión de derechos, pero no en sentido inverso, esto es, como limitación de los mismos.”*²⁸⁸

Consideramos acertado el comentario que el autor citado, hace del párrafo en mención, **pues resalta un principio indiscutible de los Derechos Fundamentales, que es el de proteger y ampliar los derechos de todo individuo, jamás limitándolos ni restringiéndolos. Un principio fundamental en todo orden jurídico que se jacte de la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano.** Esto significa que frente a un Derecho Fundamental no pueden oponerse otros conceptos restrictivos. Reiterando, que Ninguno de esos conceptos tiene la entidad suficiente para derrotar argumentativamente a un Derecho Fundamental.

²⁸⁷ Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Porrúa, UNAM, CNDH, México, 2007, p. 280.

²⁸⁸ Idem, pp. 280 y 281.

4.3.- PARRAFO SEGUNDO

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Desde nuestro punto de vista, y por lo que se ha expuesto en el presente trabajo, consideramos que el párrafo enunciado viola Derechos Fundamentales de los ciudadanos mexicanos por naturalización. Ya que de él se desprenden las restricciones y exclusiones de los derechos políticos de los mexicanos por naturalización, restricciones que no permiten el acceso de los ciudadanos mexicanos a cargos y funciones públicas, por estar reservadas sólo a los mexicanos por nacimiento, de las que ya fueron mencionadas en el capítulo anterior, esta situación trastoca los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, y trastoca los principios de esos mismos derechos; contraviniendo asimismo el Derecho Fundamental de la ciudadanía mexicana, como lo dice el doctor Héctor Fix Fierro: ***“La ciudadanía mexicana es única y confiere el derecho a participar en asuntos políticos en todo el país y en todos los niveles de gobierno.”***²⁸⁹

Aunado a lo anterior, recordemos que los derechos políticos están contenidos dentro de los Derechos Fundamentales del hombre. Resaltando el hecho de que el Artículo 34 de nuestra Constitución establece que son ciudadanos de la República aquellos que conforme al artículo 30 constitucional sean mexicanos, cumplan dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir. Además, como en un apartado posterior lo veremos, el artículo 35 de la misma Constitución concede las

²⁸⁹ Fix Fierro, Héctor, Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Op. Cit., p. 40.

prerrogativas políticas a los ciudadanos mexicanos, sin que en ellas se marque distinción alguna como sí lo establece el segundo párrafo del artículo 32.

Por lo que es fundamental resaltar el criterio que el doctor Miguel Carbonell, hace en los términos siguientes: **“La verdad es que el contenido de este artículo es un poco extraño. Una parte del mismo podría incluso estar derogada.”**²⁹⁰

Como en su oportunidad lo vimos, el texto del artículo 32 proviene del texto original de 1917, reformado en 1934, 1944, y por último en 1997. Posteriormente, el 14 de agosto de 2001, fue reformado el Artículo 1o. de nuestra Constitución, por el cual le fue adicionado un tercer párrafo que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²⁹¹

De acuerdo con esta disposición, la Constitución Federal, a partir del 14 de agosto de 2001, claramente prohíbe toda forma de discriminación por motivos de origen nacional, es decir, no se puede restringir los derechos de una persona, de un ciudadano mexicano, solamente por su lugar de nacimiento.

Ahora bien, siguiendo el criterio del doctor Carbonell, consideramos indispensable, prestar atención a lo que al respecto expresa: **“La no discriminación por origen nacional parece chocar(sic) claramente con el párrafo segundo del artículo 32 cuando señala que el legislador podrá determinar los cargos y las funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento.”**²⁹²

²⁹⁰ Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit., p. 108.

²⁹¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXV, No. 10, Publicado el 14 de Agosto de 2001, p. 2.

²⁹² Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit., p.108.

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 1o., párrafo tercero, contenido en la parte dogmática de nuestra Constitución, (recordemos que un dogma, es una verdad indiscutible un aspecto fundamental intocable), relacionado con el artículo 32, párrafo segundo constitucional, se puede observar de manera evidente un claro conflicto constitucional entre ambas disposiciones. Ese conflicto de leyes no se daría, si el artículo 32 no calificara a los ciudadanos mexicanos por su lugar de origen, para ocupar cargos y funciones públicas, y cargos de elección popular. Un conflicto de leyes que no se daría, como lo dice el distinguido Miguel Carbonell, si: ***“...El artículo 32 autorizara al legislador a señalar en que cargos se requiere ser mexicano para poder ocuparlos, pues el artículo 1o. no señala a la nacionalidad como una de las causas por las que no se pueda discriminar.”***²⁹³

El criterio anterior, el citado autor lo explica en los siguientes términos: ***“En otras palabras: el legislador puede establecer distinciones para el acceso a cargos públicos entre quienes sean mexicanos y quienes no lo sean, pero no lo puede hacer entre quienes sean mexicanos por nacimiento y quienes simplemente sean mexicanos. La razón, como se ha dicho, es bien sencilla; en el primer caso se está utilizando el criterio de nacionalidad, que es un criterio permitido; pero en el segundo se está utilizando el criterio de origen nacional, que es uno de los prohibidos por el artículo 1o. constitucional, en su párrafo tercero.”***²⁹⁴

En concordancia con el respetado Jurista, es necesario agregar lo en este sentido, dicen otros distinguidos investigadores. Recordemos que en el capítulo segundo de esta obra, citamos lo que el doctor Leonel Pereznieto, señala, refiriéndose a las restricciones de los mexicanos por naturalización, que los colocaba como ciudadanos de segundo nivel. El mismo, doctor Pereznieto, en referencia al

²⁹³ Ibidem.

²⁹⁴ Ibidem.

párrafo segundo del artículo 32, dice: ***“En realidad, se trata de temores de parte del legislador mexicano que, en buena medida, son infundados: ¿acaso existe realmente una diferencia entre mexicanos?, ¿no tiene más valor quien conscientemente escogió ser mexicano, que aquel a quien por el simple nacimiento le fue atribuida la nacionalidad mexicana?”***²⁹⁵

De lo dicho por el doctor Pereznieto, se desprende la interrogante: ¿por qué se trastocan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos mexicanos por naturalización solamente por un temor infundado? Con gran razón el doctor Carbonell dice en páginas anteriores, que el segundo párrafo del artículo 32 es una disposición extraña.

El respetado Jurista, Héctor Fix Fierro, sobre lo mismo expresa: ***“En el mismo orden de ideas podría cuestionarse si se justifica plenamente que los candidatos a diputados o senadores tengan que ser ciudadanos mexicanos por nacimiento. En contra de este requisito puede argumentarse que, al excluirlos, de algún modo se convierte en ciudadanos de segunda a los mexicanos por naturalización, cuando por el hecho mismo de haber adquirido la nacionalidad mexicana demuestran su voluntad de compartir el destino de nuestra comunidad política.”***²⁹⁶

Criterio que el legislador en 1997, no tomó en cuenta y trastocó a la propia Constitución en su parte dogmática. De igual manera, el doctor Carbonell, cuando se refiere a las distinciones que el legislador hace en el párrafo segundo del artículo 32, se pronuncia en los siguientes términos: ***“...Por otro lado, con este tipo de prevenciones se permite la existencia de mexicanos de primera, los que son por nacimiento, y mexicanos de segunda, los que son por***

²⁹⁵ Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., p. 53.

²⁹⁶ Fix Fierro, Héctor, Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Op. Cit., p. 57.

naturalización; causando de esa manera una evidente e injustificable discriminación.²⁹⁷

Es importante resaltar, la coincidencia que sobre lo mismo convergen tres respetados doctores en Derecho, por lo que, no hay duda de lo que hemos venido demostrando, en cuanto a la discriminación que el segundo párrafo del artículo 32 Constitucional establece en contra de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Los prestigiados jurisconsultos mencionados, coinciden en que el artículo 32 en su segundo párrafo, discrimina a los ciudadanos mexicanos por naturalización, cuestionando una supuesta jerarquía o niveles de ciudadanía una de primera y otra de segunda. Emitiendo un claro aspecto discriminatorio entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

En virtud de lo anterior, observamos que el párrafo en cuestión, debería de estar derogado, pues su texto, contradice al párrafo tercero del artículo primero de la misma Constitución; lo que origina una antinomia entendiendo, por este termino: ***“Contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes.”***²⁹⁸

Como ya lo hemos señalado, el Párrafo segundo del artículo 32, proviene de la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997; por su parte el Párrafo tercero del artículo primero proviene de la reforma constitucional publicada el 14 de agosto del 2001.

Cabe hacer mención, que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal tuvo una última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de diciembre de 2006. Misma que a continuación transcribimos en los siguientes términos:

²⁹⁷ Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 282.

²⁹⁸ De pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit., p. 84.

“Se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

299

A este respecto, es importante recordar que el texto adicionado en el 2001, estableció el término capacidades diferentes, término que es modificado mediante esta reforma del 2006, y queda como las discapacidades.

Para el caso de contradicción entre los dos preceptos constitucionales en comentario, el multicitado doctor Miguel Carbonell, expresa el siguiente criterio jurídico: **“Al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, el intérprete debe utilizar un criterio de solución de antinomias para saber cual es la norma aplicable a un caso concreto. Como se sabe, los criterios para resolver antinomias son el de la ley superior lex superior derogat inferiori, el de la ley posterior lex posteriori derogat priori y el de especialidad lex specialis derogat generalis.”³⁰⁰**

En este sentido, pensamos que el párrafo segundo del artículo 32 constitucional fue derogado por el párrafo primero del artículo 1o. constitucional. En consecuencia como lo dice el autor ya mencionado: **“Todas las normas de rango subconstitucional que exijan como requisito para ocupar un cargo público el**

²⁹⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo, DCXXXIX, No. 1, publicado el 04 de diciembre de 2006. pp. 13 y 14.

³⁰⁰ Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Op. Cit., p. 108.

ser mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. constitucional y deben ser declaradas inconstitucionales por los órganos competentes.³⁰¹

Por lo anterior, creemos que el párrafo segundo artículo 32 de nuestra Constitución, debe de ser revisado y debidamente reformado, a efecto de evitar en lo posible, cualquier violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, y sobre todo, preservar el Estado de Derecho en toda la Nación mexicana.

4.4.- PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Desde nuestro punto de vista, compartimos la disposición del primer renglón del párrafo tercero, en el sentido de que ningún extranjero puede servir ni en el Ejército ni en las fuerzas de seguridad pública o policía. En virtud de que es el Ejército, Armada, Fuerza Aérea, y las fuerzas de policía y de seguridad pública, las encargadas de garantizar el orden y la seguridad dentro del territorio nacional, y la tranquilidad del país; es de la exclusiva incumbencia de los mexicanos, con

³⁰¹ Idem, p. 109.

exclusión de todo extranjero integrar esos instrumentos de ejercicio de la fuerza pública.

Lo anterior se comprende, ¿porque a quien si no es a los ciudadanos mexicanos a quienes debe encomendarse la vigilancia efectiva y conservación absoluta del orden público? Son ellos los que tienen la obligación imperiosa de velar por la integridad nacional, de conformidad con la fracción tercera del artículo 31 constitucional que al tenor de la letra dice: *“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.”*³⁰²

En este sentido, es comprensible lo dispuesto en el artículo 31 relacionado con el artículo 32, recordando que con la patria están vinculados estrechamente nuestros afectos, nuestros intereses, nuestros deseos de bienestar, nuestro destino; por tanto estamos inmediatamente obligados a servir con lealtad y honradez. De lo que se desprende que un extranjero no puede compartir los mismos intereses, el mismo deseo de orden y tranquilidad ni el mismo destino; porque lógicamente no tiene la vinculación con la Nación mexicana.

Lo que no puede comprenderse es la exclusión que el párrafo tercero y cuarto del artículo 32, establecen en contra de los mexicanos por naturalización, al prohibir que estos sirvan en el Ejército, Armada, Fuerza Aérea, fuerzas de policía y seguridad pública del país; además de manera general, la prohibición de tripular cualquier embarcación o aeronave nacional. Esas actividades, dispone el artículo 32, sólo está reservada a los mexicanos por nacimiento. Sin considerar jurídicamente que los ciudadanos naturalizados son también mexicanos y no extranjeros.

³⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pp. 48 y 49.

4.5.- VÍNCULO CON LOS ARTÍCULOS 30, 31, 33, 34, 35,36, 37 Y 38 CONSTITUCIONALES

No obstante, es importante señalar que nuestra inquietud gira en torno exclusivo a reflexionar sobre el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, que evidentemente es violatorio de los Derechos Fundamentales que consagra nuestra Constitución. Es evidente también, que existe una relación entre el artículo 32 con otros preceptos y que por su importancia revisaremos someramente. Pues, como se mencionó en el capítulo primero, nos referimos al puente constitucional que comprende del artículo 30 al artículo 38.

Por lo que iniciaremos con el artículo 30, que sus apartados A y C establece los supuestos en una persona adquiere la nacionalidad mexicana, los mencionados apartados como lo hemos visto, establecen los diversos modos por los cuales a un individuo el Estado mexicano lo reconoce como nacional del país, por lo que vale la pena volver a enunciar los apartados que se mencionan:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En estos dos apartados, se establece claramente quienes **son mexicanos**, es decir, aquellos individuos que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en artículo 30 de la Constitución Federal, no pueden ser mexicanos, por tanto, como lo hemos mencionado cualquier individuo extranjero que se naturaliza en nuestro país, conforme a los procedimientos establecidos en la ley, adquiere la calidad de mexicano como lo prescribe el artículo 30. No obstante lo determinado en el apartado B del artículo 30 de la Constitución, el legislador, dispone en el artículo 32 de la misma Constitución, la **existencia de dos tipos de mexicanos**, así lo establece en el segundo párrafo al determinar que el ejercicio de los cargos y funciones públicas serán solamente para los mexicanos por nacimiento. Siendo así, creemos que el legislador no tomó en cuenta los principios de la propia Constitución y de igual manera el artículo 30 constitucional.

En cuanto al artículo 31 constitucional en el que se establecen **las obligaciones de los mexicanos**, resaltando la importancia de las obligaciones, llama la atención que el tercer párrafo dispone como obligación de los mexicanos alistarse y servir en la Guardia Nacional, para asegurar y defender el territorio nacional; a pesar de lo dispuesto, en el párrafo tercero del artículo 32, que prohíbe que los ciudadanos mexicanos por naturalización integren o cumplan con la obligación prescrita en el artículo 31, haciendo resaltar la relación recíproca entre los derechos y obligaciones.

Por su parte el artículo 33 establece claramente quienes son extranjeros, cuales son sus garantías y las prohibiciones aplicables a esa calidad de ciudadana; como también las facultades discrecionales que se le confieren al Ejecutivo Federal

frente a extranjeros perniciosos, estableciendo evidentemente las diferencias entre quienes son mexicanos y quienes son extranjeros. Sin duda el artículo 32 es claro en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, pues, en los párrafos citados se prohíbe a los **extranjeros** ocupar cargos públicos como desarrollar algunos empleos y comisiones de gobierno.

El artículo 34 constitucional, determina como ya se dijo, quienes son **ciudadanos de la República mexicana**, estableciendo los requisitos de mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir; así como ser mexicano por nacimiento o por naturalización. Como podemos ver este artículo se refiere a la ciudadanía y por tanto al hecho ser titular de Derechos Fundamentales, sin hacer distinción o discriminación entre mexicanos por nacimiento y por naturalización. derechos que se excluyen al ser confrontados con los párrafos del artículo 32, al prohibir este artículo, **los derechos de participación política para los ciudadanos mexicanos por naturalización**, derechos desconocidos para el criterio del legislador, quien ignora la ciudadanía como elemento de igualación de titularidad de derechos, que hace distinción y discrimina entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, cuando niega a estos ciudadanos el acceso a cargos y funciones públicas.

Aunado a lo anterior, consideramos relevante lo que al respecto el doctor Miguel Carbonell, dice: *“Para que esa voluntad igualitaria se realice todos los habitantes del Estado deben ser considerados iguales, y la categoría idónea para hacerlo es, justamente, la de la ciudadanía.”*³⁰³ Como se puede apreciar, el comentario del autor citado, trata de reivindicar la **igualdad de todos los ciudadanos mexicanos frente a la ley**, sin privilegios de cuna o de sangre; criterio que se contraponen con lo dispuesto en el artículo 32 en mención.

³⁰³ Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 291.

En relación al artículo 35 vinculado con el artículo 32 constitucionales, debemos precisar que a pesar de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 35 constitucional, referente a que **todo ciudadano mexicano por nacimiento y por naturalización tiene derecho a votar y ser votado en las elecciones populares**, el legislador, en el segundo párrafo del artículo 32 dispuso que en el caso del sufragio pasivo, es decir el Derecho, de poder ser elegido para un cargo de elección popular, no es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos por naturalización; desconociendo la igualdad jurídica que debe imperar sobre todos los ciudadanos mexicanos.

Vale la pena reiterar que los derechos de la ciudadanía contenidos en la segunda fracción del artículo 35 constitucional sufren menoscabo conforme a lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 32 de la misma Constitución. En cuanto al artículo 36 constitucional, el numeral dispone las obligaciones del ciudadano mexicano en los términos siguientes:

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”³⁰⁴

En el numeral citado se establecen obligaciones que deben de cumplir los ciudadanos mexicanos, algunas de esas obligaciones están contenidas en el artículo 31, como el caso de la fracción II.

Respecto de las otras fracciones, consideramos que son más derechos ciudadanos que deberes u obligaciones; sin embargo, al relacionar el artículo 36 con el artículo 32 Constitucional, éste artículo en su párrafo segundo, deja afuera de esos derechos a **los ciudadanos mexicanos por naturalización**. Puesto que como ya se mencionó, tanto las leyes orgánicas del Ejército y Armada de México, como los ordenamientos electorales y las leyes locales disponen que solo los mexicanos por nacimiento accedan a esas funciones y a esos cargos, como lo es el formar parte de las Fuerzas Armadas y de seguridad pública, de desempeñar cargos en la organización y funciones electorales del país, desempeñar cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y Municipios; de aquí la contradicción entre el artículo 32 y 36 constitucionales.

En el caso del artículo 37 constitucional, establece la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y la pérdida de la nacionalidad por naturalización así como la pérdida de la ciudadanía mexicana, en los siguientes términos:

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o

³⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 50.

por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las Fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”³⁰⁵

Lo que podemos resaltar del artículo 37, son los supuestos establecidos en el inciso C, que en sus seis fracciones determina los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana sin perder la nacionalidad, aplicable tanto a mexicanos por nacimiento como a mexicanos por naturalización sin distinción alguna.

Por consiguiente estamos frente a un caso de privación de o limitación de derechos, sobre todo los dispuestos en los artículos 32, 35 y 36 de la Constitución

³⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., pp. 50 y 51.

Federal. Es importante **resaltar el hecho de que el inciso mencionado no distingue entre nacionales por nacimiento y nacionales por naturalización.**

El doctor Miguel Carbonell, refiriéndose a la fracción VI del inciso C del artículo en cita, comenta: *“La fracción VI del mismo inciso no es muy afortunada; mejor dicho, es claramente peligrosa, pues permite que el legislador determine otros casos en los que se pierde la ciudadanía mexicana. Se trata de una norma que desconstitucionaliza la pérdida de la ciudadanía y la entrega por completo al legislador, lo que no es correcto.”*³⁰⁶

Por otra parte, nuestra Constitución, en el artículo 38, dispone la suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, en la siguiente forma:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

*La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”*³⁰⁷

³⁰⁶ Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 312.

³⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 51.

Como se puede apreciar, el artículo 37 en su inciso C, se refiere a la pérdida de la ciudadanía mexicana; por su parte el artículo 38 trata de la **suspensión de los derechos del ciudadano mexicano** sin hacer distinción si lo es **por nacimiento o por naturalización**, nótese que en la primera fracción, dicha suspensión será de un año por falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 36, por ejemplo, no desempeñar los cargos concejiles del municipio de residencia, las funciones electorales y las de jurado. Funciones prohibidas para algunos ciudadanos mexicanos en igualdad de derechos, por el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución, nos referimos a los ciudadanos mexicanos por naturalización; lo nos lleva a notar una contradicción entre los numerales citados.

Del análisis del párrafo constitucional citado, observamos claramente **un conflicto normativo que deriva en la flagrante violación a los Derechos Fundamentales de los mexicanos por naturalización; quienes ven afectada su esfera jurídica por las restricciones establecidas, en el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, que ubica a los mexicanos por naturalización, en un estado de inferioridad e indefensión de sus Derechos Fundamentales; y que cabría la posibilidad de recurrir jurídicamente ante un Juez de Amparo, por la violación de sus Derechos Fundamentales.**

No obstante, consideramos revisar la congruencia entre estos preceptos citados, para que el Estado de Derecho, proteja indistintamente el status de todos los ciudadanos mexicanos sin hacer distinción por nacimiento o por naturalización.

4.6.- REGLAS DE LA SITUACION JURÍDICA DE LOS NACIONALES POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACION EN OTROS REGIMENES JURIDICOS

A) CHILE

De los países de Latinoamérica en los que se ha legislado para adecuar y ampliar los derechos de los ciudadanos no nacidos en el territorio del cual son ciudadanos nacionales, es decir, naturalizados, Chile es la Nación mejor desarrollada en el ámbito regulatorio de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos por naturalización. Por lo cual consideramos importante establecer una comparación entre la Constitución de México y la Constitución de Chile. El Estado Chileno presenta un alto grado de desarrollo legislativo en el tema que motiva el presente trabajo, es decir, sobre la ampliación de los derechos políticos de los ciudadanos naturalizados, y sobre todo la igualdad jurídica entre los nacidos en el territorio nacional y los nacionales por naturalización.

Por tanto, a continuación enunciamos el primer artículo de la Constitución Política de la República de Chile, en los siguientes términos:

“Capítulo I

Bases de la Institucionalidad

Artículo 1º. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado

*resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, **promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.***³⁰⁸

Es importante destacar, los principios que la Constitución de Chile establece en su artículo primero, **el primero de ellos destaca que el Estado está al servicio del pueblo, promoviendo el bien común, principio axiológico indispensable para la vida democrática de un pueblo.**

Como podemos ver, este orden normativo recoge lo que la doctrina de Derecho universal ha reconocido como elemento indispensable en la vida y desarrollo de la comunidad. Otro principio fundamental lo encontramos en el mismo artículo, cuando dispone que es deber del Estado **promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.** Lo cual significa el reconocimiento por parte del Estado chileno de los Derechos Fundamentales de todos sus ciudadanos sin exclusión, por lo que se distingue claramente, una legislación en favor de la universalidad de los Derechos Fundamentales del hombre.

Conforme a lo anterior, la misma Constitución en su capítulo II, artículo 10, dispone:

“Capítulo II
Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 10. Son chilenos...

³⁰⁸ www. Google. Constitución Política de Chile, 27/03/09, 15:15.

*Artículo 10.4. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos. **Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización,** y*

10.5. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”³⁰⁹

El artículo citado, en su fracción 4o y 5o, contiene las disposiciones que otorgan la calidad de nacional a los individuos que no hubieren nacido en el territorio chileno. Por otra parte, es de resaltar, que la ley Chilena denomina nacionalizados a aquellos chilenos que no han nacido en su territorio.

Pero, la importancia de esta disposición constitucional es que la norma fundamental, establece el derecho de que los nacionalizados o naturalizados conforme a la propia ley, **tengan acceso a cargos de elección popular después de cinco años de que se les haya otorgado la carta de naturalización,** disposición que jurídicamente es concordante con el principio de igualdad, establecido en el primer y tercer párrafos del artículo primero de nuestra Constitución.

Para complementar lo anterior, es importante enunciar lo dispuesto en el artículo 13 de la misma norma, el cual regula la ciudadanía en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. **La calidad de ciudadano***

³⁰⁹ www. Google. Constitución Política de Chile, 27/03/09, 15:15.

otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”³¹⁰

Los preceptos anteriores, convierten a la República de Chile, en una Nación con un gran avance en la regulación jurídica de los derechos del ciudadano; y respeto a los derechos marcados en un plano de **igualdad y certeza jurídica a los nacionales, otorgándoles una ciudadanía plena.**

Hecho que no se da en nuestro Sistema Jurídico Mexicano. ***Debiendo resaltar que la Constitución de esa Nación, le cierra el paso a la pretensión de que pudiera existir alguna restricción indebida, que derive en una discreta discriminación, y que violara los principios normativos que la propia norma establece.***

B) UNION EUROPEA

La dinámica de la Unión Europea, y sobre todo, la evolución de su marco jurídico y político, nos motiva a comparar como se regulan los derechos de los ciudadanos de la Unión, de acuerdo a la Constitución Europea. Cabe agregar, que no es la finalidad del presente trabajo, describir la historia de la Unión, sino resaltar el marco jurídico que regula los derechos políticos del ciudadano, a efecto de demostrar las diferencias de la legislación europea con respecto a nuestra legislación. Sin embargo, consideramos importante, hacer mención de algunos aspectos trascendentes del proceso evolutivo de lo que hoy se conoce como Unión Europea.

En este sentido, la distinguida doctora Nuria Gonzáles Martín, dice: *“El origen del proceso de integración europea se sitúa en los años posteriores a la Segunda Guerra mundial. Acabada ésta, había en Europa, dos objetivos claramente*

³¹⁰ www. Google. Constitución Política de Chile, 27/03/09, 15:15.

definidos: la intención de reconstruir la estructura económica y política de Europa occidental, y, por otra parte, consolidar la paz entre los países europeos.”³¹¹

Dando este conflicto internacional, origen a la creación de un sistema integrador, y unificador de los países que geográfica, histórica, económica y tradicionalmente, con puntos coyunturales que hicieron pensar en la necesidad de unidad y respeto a los derechos de una comunidad europea. Mismos que constituyen antecedentes para la consolidación de la Unión Europea.

Siguiendo a la doctora Gonzáles Martín, continúa agregando: *“En efecto, se acababa de salir de un conflicto bélico que había concienciado a Europa acerca de la necesidad de evitar situaciones cualesquiera vejatorias para el individuo o atentatorias contra sus economías; por lo tanto, la propia creación de la Comunidad Económica del Acero y el Carbón cubría, en ese momento, todos los propósitos mencionados, sin olvidar que por encima de todo esto estaba el deseo de paz de las naciones europeas, afirmado con absoluta rotundidad, en la declaración Schuman del 9 de mayo de 1950.”³¹²*

En esa declaración Robert Schuman, expresó lo siguiente: *“La paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionales a los peligros que la amenazan... Con la puesta en común de las producciones de base y la creación de una Alta Autoridad cuyas decisiones vinculen a Francia, Alemania y los países que se adhieran a ella, esta propuesta establecerá los cimientos concretos de una Federación Europea indispensable para el mantenimiento de la paz.”³¹³*

Como podemos ver, en esta declaración se encuentra una propuesta, para crear la Europa comunitaria. Respecto a esa declaración la doctora Gonzáles Martín

³¹¹ Martín Gonzáles, Nuria, Una Introducción a la Unión Europea, Porrúa, México, 2007, p. 1.

³¹² Idem, p. 5.

³¹³ Ibidem.

dice lo siguiente: *“Dicha propuesta fue acogida muy favorablemente por Alemania, Italia y los países del Benelux, y surge como era de esperar; en la primavera de 1950 la Europa Comunitaria.”*³¹⁴

Es de importancia señalar que como antecedentes históricos de la Unión Europea, podemos mencionar, principalmente: *“El consejo de Europa de 1949, el Plan Schuman de 1950, Tratado de la Comunidad Económica del Carbón y Acero de 1951, Comunidad Europea de Defensa de 1952, Comunidad Europea de Energía Atómica de 1957, Unión Económica y Monetaria de 1957, Tratado de Roma de 1957 El tratado de Fusión de 1965, El Compromiso de Luxemburgo de 1966, Comunidad Europea de 1967, El Acta Única Europea de 1986, Tratado de Maastricht de 1992, Tratado de Amsterdam de 1997, Tratado de Niza de 2001, La Convención de Laeken, convocada en el 2001, celebrada en el 2002, Consejo Europeo de Salónica (Grecia), de Junio de 2003, Tratado de Roma de 2004, por el que se establece la Constitución de Europa.”*³¹⁵

En este sentido, por la importancia y trascendencia que el Tratado de Niza ha significado en el proceso evolutivo de la Unión Europea, a continuación enunciaremos la Carta de los Derechos Fundamentales de Niza.

*“Carta de los Derechos Fundamentales de Niza (Unión Europea) (2000/C 364/01)
Proclamación Solemne*

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclaman solemnemente en tanto que Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el texto que figura a continuación. Hecho en Niza, el siete de diciembre del año dos mil.

Preámbulo

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

³¹⁴ Idem, p. 6.

³¹⁵ Idem, pp. 4, 9 y subsecuentes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los **valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.**

La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de **la identidad nacional** de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la libertad de establecimiento. Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales al tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación:

Capítulo I

Dignidad

Artículo 1. Dignidad humana. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida...

Capítulo II

Libertades

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad...

Capítulo III

Igualdad

Artículo 20. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21. No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, **orígenes étnicos** o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, **nacimiento**, discapacidad, edad u orientación sexual.

3. **Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.**

Capítulo V

Ciudadanía

Artículo 39. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo.

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales
Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.³¹⁶

Con el tratado de Niza, se establecen los puntos torales, en los cuales se manifiestan las vocaciones humanas, sociales y políticas que se proyectan formalmente en la parte segunda de la Constitución Europea. Además se da un paso significativo en este proceso para los países europeos. Es en el mencionado tratado, donde se da una profunda ampliación y reconocimiento uniforme de los derechos políticos de los ciudadanos de toda la Unión Europea. Derechos políticos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de Niza. Esta Carta establece un conjunto de derechos cívicos, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos agrupados en seis categorías: dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia; como en seguida veremos.

Con la inclusión de la Carta de los Derechos fundamentales, al Tratado de Niza, se dan los elementos para la consolidación de la Constitución de Europa.

En este sentido, la doctora Nuria González, expresa lo siguiente: *“Era la primera vez en la historia de la Unión Europea que un documento de esta naturaleza recogía el conjunto de derechos civiles, **políticos**, económicos y sociales de los*

³¹⁶ www. Google. Carta de los Derechos Fundamentales de Niza, 30/03/2009, 12:41.

ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión...³¹⁷

Por otra parte, *“la Convención Europea aprobó por consenso, logrado durante el Consejo europeo de Salónica Porto (Carras, Grecia) en junio de 2003, un proyecto por el que se establecía una Constitución para Europa.”*³¹⁸ El 29 de octubre de 2004, mediante el Tratado de Roma se establece una Constitución para Europa, documento jurídico de gran importancia, de donde desprenderemos, algunos preceptos de alto contenido axiológico y relevancia, relacionados con los derechos políticos de los ciudadanos.

*“Proyecto de
Tratado por el que se Instituye
una Constitución para Europa
Preámbulo*

Nuestra Constitución. Se llama democracia porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría. Tucídides.

*Conscientes de que Europa es un continente portador de civilización, de que sus habitantes, llegados en sucesivas oleadas desde los albores de la humanidad, han venido desarrollando los valores que sustentan el humanismo: **La igualdad de las personas, la libertad y el respeto a la razón. Con la inspiración de las herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa, cuyos valores, aún presentes en su patrimonio, han hecho arraigar en la vida de la sociedad su visión del lugar primordial de la persona y de sus derechos inviolables e inalienables, así como del respeto del Derecho.***

³¹⁷ Gonzáles Martín Nuria, Una Introducción a la Unión Europea, Op. Cit., p. 62.

³¹⁸ Idem, pp. 78 y 79.

*En el convencimiento de que la Europa ahora reunida proseguirá por esta senda de civilización, progreso y prosperidad en bien de todos sus habitantes, **sin olvidar a los más débiles y desfavorecidos**; de que esa Europa quiere seguir siendo un continente abierto a la cultura, al saber y al progreso social; de que desea ahondar en el carácter democrático y transparente de su vida pública y obrar en Pro de la paz, la justicia y la solidaridad en el mundo.*

En la certeza de que los pueblos de Europa, sin dejar de sentirse orgullosos de su identidad y de su historia nacional, están resueltos a superar sus antiguas divisiones y, cada vez más estrechamente unidos, a forjar un destino común. *Con la seguridad de que, unida en la diversidad, Europa les brinda las mejores posibilidades de proseguir, respetando los derechos de todos y conscientes de su responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra, la gran aventura que la hace ser un espacio especialmente propicio para la esperanza humana.*

Agradecidos a los miembros de la Convención Europea por haber elaborado la presente Constitución en nombre de los ciudadanos y de los Estados de Europa, los cuales, tras haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos debidamente, han convenido en lo siguiente:

Parte I

Título I: De la Definición y los Objetivos de La Unión

Artículo 1: Creación de la Unión

1. La presente Constitución, que nace de la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro común, crea la Unión Europea, a la que los Estados miembros confieren competencias para alcanzar sus objetivos comunes. La Unión coordinará las políticas de los Estados miembros encaminadas a lograr dichos objetivos y ejercerá, de modo comunitario, las competencias que éstos le transfieran.

2. La Unión está abierta a todos los Estados europeos que respeten sus valores y se comprometan a promoverlos en común.

Artículo 2: Valores de la Unión. La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.

Título II: De los Derechos Fundamentales y la Ciudadanía De la Unión

Artículo 7: Derechos fundamentales

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales que constituye la Parte II de la presente Constitución.

2. La Unión procurará adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La adhesión a dicho Convenio no afectará a las competencias de la Unión que se definen en la presente Constitución.

3. Los Derechos Fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 8: Ciudadanía de la Unión

1. Toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en la presente Constitución. Tienen el derecho:

De circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros

De sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

*De acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro **en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.***

De petición ante el Parlamento Europeo y el derecho de dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse por escrito a las instituciones y organismos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.

3. Estos derechos se ejercerán conforme a las condiciones y límites definidos en la presente Constitución y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.”³¹⁹

De los preceptos citados, se desprenden varias consideraciones importantes que son necesarias precisar: la Constitución de Europa adopta una Carta de Derechos fundamentales, a efecto de reconocer y **respetar los derechos del ciudadano** sin que ello afecte el multiculturalismo que se presenta en los países de la Unión. Es decir, esta Constitución se convierte en el instrumento de protección constitucional que posibilita la defensa de los triunfos políticos de los individuos.

Como consecuencia, la Unión, va ha estar fundamentada en los valores de respeto a la **dignidad humana**, libertad, democracia, **igualdad**, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos y **la no discriminación de los individuos.**

³¹⁹ www. Google Constitución de Europa, 30/03/2009, 12:31.

En el artículo 8, se señala claramente quienes son **ciudadanos de la Unión** y cuales son sus derechos, así como las prerrogativas que tienen los ciudadanos mencionados.

Además el artículo 8.2. dispone un principio novedoso en los Derechos Fundamentales del hombre, al establecer que: los ciudadanos de la Unión tienen Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residen, **en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.**

Por nuestra parte debemos reconocer la importancia que representa la Constitución Europea, como un ordenamiento jurídico de alto contenido ético y axiológico y que es ejemplo a seguir. Por tanto, Creemos que es el modelo que muchas naciones deben adoptar para el desarrollo de sus respectivos sistemas jurídicos.

Siendo importante señalar que, una vez analizada la reglamentación que se hace tanto, en nuestro país, como en otras partes del mundo, observamos que en México nos encontramos frente a una inconsistencia jurídica equiparable a un rezago en cuanto a la regulación de los derechos de los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, en virtud de que existe una importante distinción entre los derechos de los mexicanos por nacimiento y los que son por naturalización, en una franca desigualdad jurídica en el ejercicio de los derechos políticos de ambos nacionales.

A más de lo anterior, sí existe una plena igualdad en el ejercicio de las obligaciones más no en lo derechos; situación que coloca a los mexicanos por naturalización en una calidad inferior respecto de los mexicanos por nacimiento. La importancia del presente estudio, radica en hacer el apuntamiento respecto al principio jurídico de la plena igualdad de los mexicanos, en el ejercicio de sus derechos jurídicos – políticos y que se encuentra determinado en el artículo

primero constitucional, ubicado en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual modo, encontramos ejemplos tanto en América, como en el Continente Europeo, en donde no existe distinción entre los nacionales; y ni siquiera hacen mención a algún tipo de distingo y sólo refieren a la connotación de nacional.

Esto nos deja el interés de revisar si en el espíritu del legislador existió la intención de distinguir entre los nacionales, o si sólo se trata de una repetición, sin un sustento reflexivo, derivado de la diferencia que de alguna manera es justificada respecto al segundo párrafo del artículo 32, que refiere que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad. Además los párrafos subsecuentes, del mismo artículo, que se refieren al manejo de buques y aeronaves, así como pertenecer al Ejército y la fuerza pública, o cualquier otro trabajo en las aeronaves y buques, sólo esta reservado para los mexicanos por nacimiento.

Por lo que dejamos sentir la inquietud de revisar el contexto jurídico nacional e internacional de la situación jurídica de los mexicanos por naturalización frente a los mexicanos por nacimiento. Desde el punto de vista del respeto a sus Derechos Fundamentales de los que todos somos titulares, independientemente de la forma como llegamos a ser nacionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta fundamental el conocimiento del concepto de Nación, ya que generalmente se confunde con el Estado, con el pueblo, con el país, incluso se tiene la creencia de que la Nación, es solamente una agrupación de personas de la misma raza de origen.

Por lo que cabe señalar que una Nación, no debe de ser determinada tan solo por el hecho de raza, de lenguaje, o de sangre, en virtud de que la Nación es un conjunto de personas ligadas por un sentimiento mutuo de aspiraciones comunes, para realizar un destino propio; independientemente si están relacionadas por el mismo origen, por el mismo idioma o por las mismas costumbres.

Desde esta, perspectiva, la Nación, se entiende, como aquel grupo de seres, que se unen de manera voluntaria, por un sentimiento de igualdad y de solidaridad, sin que sea indispensable la misma filiación sanguínea de raza o de color, pero que se tenga fidelidad mutua; mismos propósitos de vivir juntos en territorio determinado, en el presente y en el futuro.

SEGUNDA.- Respecto a la Nación Mexicana, esta puede ser comprendida no como una Nación de una sola raza, de una sola expresión, de una misma costumbre, o de una misma creencia religiosa, ni de una sola filiación sanguínea, o de un mismo color de piel; tenemos una sola Nación, si; pero de muchas expresiones culturales, de diferentes creencias religiosas, de muchas filiaciones sanguíneas con varios colores de piel, y hasta con diferentes lenguajes. Sin embargo, a pesar de ese crisol de diferencias tenemos, una sola Nación, porque, compartimos una voluntad en común, crear una historia, viviendo juntos en un territorio determinado, hoy mañana y siempre, llamándonos y reconociéndonos mexicanos todos. Por eso, podemos decir, que México es una nación pluricultural, sustentada en la diversidad cultural de su pueblo.

TERCERA.- En cuanto al concepto de Estado, siendo un ente, que causa mucha controversia cuando se ha intentado definir, por lo que nos pareció más adecuado definirlo y observarlo como una organización jurídica y política de una comunidad, que ha superada la etapa primitiva, para evolucionar en un ente colectivo.

En este sentido, el Estado es toda aquella comunidad que superando obstáculos, logra organizarse persiguiendo un bien común, contrario a un bien particular, dándole forma a una estructura formada por órganos con espacios coactivos para hacer posible el bien perseguido por toda la comunidad. El Estado a su vez se transforma en un ente jurídico, sujeto de derechos y obligaciones, destinatario de la norma jurídica; pero a la vez emisor de la misma. Por eso ha sido definido como una corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando, asentada en un territorio. El Estado, es una creación humana, que debe de tener tres elementos principales: un pueblo, un territorio y un poder político.

Cabe agregar, lo esencial que es para el Estado, la existencia del Derecho, sin el, no se puede aspirar a formar un Estado.

CUARTA.- El pueblo de México, organizado como tal en un Estado de forma Federal, es el titular del poder que se ejerce en la propia comunidad, así lo dispone nuestra Constitución Política, el pueblo es el que manda, es el soberano, en tanto organización política. Pero ese poder es ejercido por el pueblo a través de representantes populares que este ha seleccionado para que ejecuten los mandatos y la voluntad de la misma comunidad.

Siendo así, el pueblo organizado en Estado, para cumplir con los fines propuestos, consciente en adquirir la forma de Gobierno Federal; es decir, una alianza derivada de un pacto entre varias entidades para constituir lo que se conoce como una Federación. En la cual la comunidad se sienta representada de acuerdo a los principios surgidos del propio pacto, esto es de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Así, el Derecho representa un factor esencial en la conformación del Estado; por lo que ratificamos nuestro convencimiento de tales expresiones, definimos el Derecho como un sistema normativo, un orden concreto, creado por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas deben de ser cumplidas por los particulares. Sin lugar a dudas, el Derecho es la más pura expresión de una comunidad evolucionada, unida por el deseo de alcanzar juntos el bienestar de todos. Que es el anhelo de todos los seres humanos.

Debemos reiterar que el Derecho es un conjunto de normas. Las normas jurídicas, son formas categóricas del obrar humano, por tanto confieren al hombre el específico discernimiento de lícito o ilícito, en consecuencia implican, de este modo, un orden de limitaciones al albedrío individual; toda vez que la representación comprensiva de la sanción que disponen, motiva a los hombres a una determinada conducta, a aquella conducta que es estimada como valiosa en el momento de la creación de la norma. Valiosa es la conducta valioso es el Derecho.

SEXTA.- La Nación mexicana, organizada en un Estado democrático, representada por un gobierno, al que le ha encargado la tarea de creación y la aplicación de las leyes, sigue siendo la depositaria y la soberana del poder y del imperio de la ley. Esa ley, que proviene del Derecho creado o adoptado por los propios individuos que componen el Estado mexicano, es la que regula a todos los destinatarios, de la norma jurídica. Nos referimos a los ciudadanos mexicanos, sujetos de Derecho y de obligaciones. A los que el ordenamiento jurídico nacional, los designa como personas físicas. A estas personas el derecho les atribuye ciertas cualidades, conocidas como Atributos de la Personalidad; y que la misma legislación designa como: el domicilio, el nombre, el patrimonio y el status o estado civil.

SEPTIMA.- El status jurídico de la persona está integrado entre otros, por los derechos públicos subjetivos, que son los derechos políticos, propios del ciudadano. Nuestra legislación otorga en la actualidad estos derechos políticos activos y pasivos, solo a los mayores de 18 años, es decir de votar y ser votado, de asociación a través de las organizaciones conocidas en nuestro Sistema Jurídico- Político, es decir partidos políticos, así como la facultad de alistarse en las fuerzas armadas nacionales.

En virtud de lo expresado, a este conjunto de cualidades se les llama estado político de la persona, es decir, aquel atributo de la personalidad que ubica al individuo en relación frente a otros individuos de la Nación en que se encuentre.

Conforme a lo anterior, el individuo puede ser nacional o extranjero. Con derechos y con obligaciones. Dentro del status jurídico de las personas encuentra más al domicilio como un atributo legal del individuo, ya que es el lugar donde el ciudadano va a ser titular de derechos y de obligaciones. Puesto que tal atributo concede derechos, impone deberes y obligaciones; pero también constituye un elemento fundamental a considerarse para el procedimiento de naturalización.

OCTAVA.- Es de resaltar el caso de los ciudadanos mexicanos por naturalización, los cuales, son sujetos de derechos políticos y tienen su domicilio real en el territorio nacional, y por lo tanto son reconocidos por el Estado mexicano como personas con derechos y con obligaciones, con todos los atributos de la Personalidad, que el propio Sistema Jurídico Mexicano, que a través de la estructura del Estados, les confiere un vínculo jurídico en sus relaciones como particulares frente al Estado, y este a su vez, ejerce su poder político, facultades y obligaciones y demás prerrogativas ante toda la población. Por lo que Jurídicamente el Estado, a los mexicanos por naturalización les reconoce, la capacidad de goce y de ejercicio, por cuanto son ciudadanos mexicanos, esta calidad es reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, dichos ciudadanos, reúnen todos los derechos, facultades y

obligaciones de los mexicanos. Por ende, forman parte de la comunidad política nacional, del Estado en tanto comunidad política, y naturalmente se encuentran vinculados a la nación mexicana.

NOVENA.- El artículo 32 constitucional, aporta el fundamento del que se desprenden leyes y reglamentos que restringen los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización. Es así, como desde segundo el párrafo inician las restricciones de los Derechos Fundamentales de estos ciudadanos, a pesar de ser titulares de la ciudadanía mexicana, que les otorga la Constitución Política de nuestro país.

Así, las leyes secundarias les imponen a los ciudadanos mexicanos por naturalización restricciones jurídicas entre las cuales algunas obstaculizan el desarrollo político de estos ciudadanos, lo que se convierte en un trato indigno para los ciudadanos mexicanos por naturalización; pues los coloca en un estado de inferioridad frente a sus connacionales mexicanos, y por tanto, se advierte la actualización de un acto prohibido por la Constitución, como lo es la discriminación, prevista en el artículo primero, Párrafo tercero, ubicado en la parte dogmática de nuestra norma fundamental.

DECIMA.- De igual manera, lo dispuesto en el artículo 32 viola los Derechos Fundamentales de los ciudadanos mexicanos por naturalización, ese mismo precepto es contrario a los derechos del hombre. Estos derechos están previstos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha celebrado conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Además los Derechos Fundamentales, contenidos en la Constitución, que de ser aplicados, en este caso no permiten actos y conductas discriminatorias en contra de ninguna persona y menos a los que son titulares de ellos.

Esto es así, porque a partir de una norma de Derecho Fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y

un objeto de la relación jurídica. La calidad de los sujetos vendrá dada, de una parte por la titularidad de derechos que asigne una norma; como es el caso de los ciudadanos mexicanos por naturalización a quienes nuestra Constitución les ha asignado la titularidad de Derechos Fundamentales; sin embargo, estos son afectados por el artículo 32 constitucional.

Por lo tanto, se requiere al sujeto pasivo de la relación jurídica, una conducta activa, en este caso, al Estado Mexicano, para que a través del órgano legislativo, revise ese artículo y adecuarlo con la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de impedir los actos de discriminación en contra de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Cabe agregar, que la base normativa de los derechos que contraría el artículo 32, se encuentra en el artículo primero constitucional, como también en diversos Pactos, Tratados y Convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, es ley suprema de la unión y por tanto el Estado Mexicano está obligado a cumplir.

DECIMA PRIMERA.- Se debe reconocer, que sí el Estado Mexicano, lleva a cabo la revisión y adecuación del artículo 32 constitucional, significaría un importante avance en el Sistema Jurídico Mexicano, en particular en el Derecho Constitucional. Así mismo, se estaría actualizando y concordando los preceptos constitucionales de nuestro país. De igual manera, representaría para el Estado Mexicano un gran reconocimiento en el Ámbito del Derecho Internacional, por su aportación a la vida democrática y al desarrollo de un Estado democrático y por ende al desarrollo del Derecho Comparado.

DECIMA SEGUNDA.- Es importante hacer hincapié en el hecho de que el Sistema Jurídico más evolucionado, en cuanto al reconocimiento y respeto de los derechos políticos de los ciudadanos, es el de la Unión Europea ya que su Constitución Política, reconoce sin ninguna discriminación que todos los

ciudadanos por nacimiento y por naturalización, tengan derecho de acceder a cargos de elección popular, asegurando así, el Sistema Jurídico Europeo, el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos.

Otro ejemplo de reconocimiento a los derechos políticos de los ciudadanos, lo encontramos en nuestro continente, donde se da el caso de Chile, en el que la Constitución reconoce y garantiza la aplicación de los derechos políticos de los ciudadanos chilenos por naturalización, al no restringir el Derecho de todo ciudadano de Chile, para acceder a cargos comisiones y funciones publicas de elección popular. Lo que constituye, por parte del Estado Chileno, un respeto y cumplimiento a su propia Constitución Política, a su orden normativo y al Derecho Internacional, lo que resulta un notable y reconocido desarrollo evolutivo de su Sistema Jurídico.

DECIMA TERCERA.- El artículo 32 constitucional, no afectaría la congruencia de la ley Suprema con el artículo 1o. de la misma, si dispusiera que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano para poder ocuparlos.

La Constitución puede establecer distinciones para el acceso a cargos públicos entre quienes sean mexicanos y quienes no lo sean, pero no lo puede hacer entre quienes sean mexicanos por nacimiento y quienes sean mexicanos por naturalización. La razón es que en el primer caso, se está utilizando el criterio de la nacionalidad, que es un criterio permitido; pero en el segundo se esta utilizando el criterio del origen nacional, que es uno de los prohibidos por el artículo 1o constitucional.

DECIMA CUARTA.- A partir del análisis realizado, esperamos un avance y congruencia en materia de Derechos Fundamentales, ya que con los datos y propuestas anotados, se pueda incidir en la opinión pública y en el quehacer político de nuestro país desde una visión no tradicional, pero necesaria para la

ampliación de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización. Y así mismo adecuar la legislación constitucional y leyes reglamentarias a los tratados, acuerdos y convenciones internacionales; de no ser así, seguirán siendo afectados los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado, Porrúa, 16a.Edición, México, 2006.
- 2.- Álvarez Gómez, Cristina; Gárate McGregor, Josefina, Historia de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- 3.- Arnaiz Amigo, Aurora; Ciencia del Estado, UNAM, 2a.Edición, México, 1996.
- 4.- Arnaiz Amigo, Aurora; Derecho Constitucional Mexicano, Trillas, 2a.Edición, México, 1990.
- 5.- Arnaiz Amigo, Aurora; Estructura del Estado, Mcgraw Hill, 4a.Edición, México, 2003.
- 6.- Aristóteles, Política, Porrúa, México, 2007.
- 7.- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía; Derecho Civil Introducción y Personas, Oxford, México, 2000.
- 8.- Barón de la Bréde y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondat; Del Espíritu de las Leyes, Porrúa, México, 2001.
- 9.- Barrow, R. H., Los Romanos, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- 10.- Berlín Valenzuela, Francisco; Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, 1a.Edición, México, 1993.
- 11.- Bobbio, Norberto; Diccionario de Política, Siglo XIX, México, 1998.
- 12.- Bodin, Jean; Los Seis Libros de la República, Tecnos, 3a.Edición, España, 1997.
- 13.- Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, 2a. Edición, México, 2006.
- 14.- Cicerón, Marco Tulio; Tratado de la República, Porrúa, México, 2007.
- 15.- Climent Bonilla, Ma. Margarita; Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Porrúa, México, 2006.
- 16.- De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Porrúa, México, 2001.
- 17.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2005.

- 18.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, **Introducción al Derecho Positivo Mexicano**, Limusa, México, 2006.
- 19.- **Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones**, Porrúa, 4a.Edición, México, 1994.
- 20.- **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2007.
- 21.- Ferrajoli Luigi; **Derechos y Garantías, La Ley del más Débil**, Trotta, 2a. Edición, España, 2001.
22. Fix Fierro, Héctor; **Los Derechos Políticos de los Mexicanos**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.
- 23.- Galindo Garfias, Ignacio; **Derecho Civil**, Porrúa, México, 2007.
- 24.- González Martín, Nuria; **Una Introducción a la Unión Europea**, Porrúa, UNAM, México, 2007.
- 25.- García Máynez, Eduardo; **Filosofía del Derecho**, Porrúa, 15a.Edición, México, 2005.
- 26.- García Ramírez, César, y García Camino, Bernardo; **Teoría Constitucional**, Iure Editores, México, 2004.
- 27.- Jellinek, Georg, **Teoría General del Estado**, Fondo Cultura Económica, 1a. Edición en Español, México, 2000.
- 28.- Jiménez Alarcón, Concepción, **Historia del Hombre en México**, Fernández Editores, México, 1998.
- 29.- Kelsen Hans, **La Teoría Pura del Derecho**, Editora Nacional, México, 1981.
- 30.- **La Biblia**, Sociedades Bíblicas Unidas, México, 1988.
- 31.- León- Portilla, Miguel, **Visión de los Vencidos**, UNAM, 29a.Edición, México, 2007.
- 32.- López Betancourt, Eduardo, **Derecho Constitucional**, Iure Editores, 1a.Edición, México, 2006.
- 33.- Magallón Ibarra, Jorge Mario; **Instituciones de Derecho Civil**, Porrúa, México, 1987.
- 34.- Maquiavelo, Nicolás, **El Príncipe**, Porrúa, México, 2007.

- 35.- Patiño Camarena, Javier, **Nuevo Derecho Electoral Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.
- 36.- Platón, **La República**, Edimat Libros, España, 2000.
- 37.- Pereznieto Castro, Leonel, **Derecho Internacional Privado**, 8a.Edición, Oxford, México, 2003.
- 38.- **Poder Judicial de la Federación**, IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- 39.- Porrúa Pérez, Francisco, **Teoría del Estado**, 35a.Edición, Porrúa, México, 2002.
- 40.- R. Carré de Malberg, **Teoría General del Estado**, Fondo de Cultura Económica, 2a.Edición en español, México, 1998.
- 41.- Renán, Ernest, **¿Qué es una Nación?**, Cuadernos Políticos y Cultura, UAM, México, 2001.
- 42.- Reyes Heróles, Jesús, **El Liberalismo Mexicano**, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- 43.- Rojina Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Porrúa, México, 2005.
- 44.- San Agustín, **La Ciudad de Dios**, Porrúa, México, 2006.
- 45.- Soberanes, Fernández, José Luís; **Historia del Derecho Mexicano**, Porrúa, México, 2001.
- 46.- Tena Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México**, Porrúa, 24a.Edición, México, 2005.
- 47.- Villar Borda, Luis, y Rosales, José María, **La inmigración y las Oportunidades de la Ciudadanía**, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2005.
- 48.- W. Von Hagen, Víctor, **Los Mayas**, Joaquín Mortiz, 9a.Edición, México, 1978.
- 49.- Weber, Max, **Economía y Sociedad**, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

HEMEROGRAFICAS

- Diario Oficial de la Federación**, Secretaría de Gobernación, México, 1997.
- Diario Oficial de la Federación**, Secretaría de Gobernación, México, 2001.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, México, 2006.

INTERNET

www. Google. Carta de los Derechos Fundamentales de Niza.

www. Google. Código de Justicia Militar.

www. Google. Constitución Política del Estado de Querétaro.

www. Google. Constitución Política de Chile.

www. Google. Constitución Política del Estado de México.

www. Google. Constitución Política de la Unión Europea.

www. Google. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

www. Google. Ley de Aviación Civil.

www. Google. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, París 1793.

www. Google. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249.pdf>.

www. Google. Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

www. Google. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado b del Artículo 123 Constitucional.

www. Google. Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

www. Google. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

www. Google. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

www. Google. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

www. Google. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

www. Google. Nacionalismo, Medios de Comunicación y Guerra.

www. Google. Nacionalismo y Cultura en México.

www. Google. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil del Estado de México, Sista, 12a.Edición, México, 2007.**
- Código Civil para el Distrito Federal, Sista, 5a.Edición, México, 2007.**
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, 2a.Edición, México, 1999.**
- Código Penal Federal, Sista, México, 2003.**
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, 5a.Edición, México, 2007.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34a.Edición Sista, México, 2008.**
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Carbonell, Miguel, Porrúa, México, 2007.**
- Ley de Amparo y Leyes Complementarias, Delma, 1a.Edición, México, 2003.**
- Ley de la Comisión Bancaria y de Valores, Isef, 5a.Edición, México 2005.**
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Sista, México, 2008.**
- Ley de Nacionalidad, Sista, México, 2005.**
- Ley de Navegación, Sista, México, 2003.**
- Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, Isef, 9a.Edición, México, 2004.**
- Ley del Banco de México, Isef, 5a.Edición, México 2005.**
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Isef, 9a.Edición, México, 2004.**
- Ley del Seguro Social, Isef, 9a Edición, México, 2004.**
- Ley Federal de Competencia Económica, Sista, México, 2003.**
- Ley Federal de Correduría Pública, Isef, 18a.Edición, México, 2005.**
- Ley Federal de Entidades Paraestatales, Isef, 9a.Edición, México, 2003.**
- Ley Federal del Trabajo, Porrúa, 85a.Edición, México, 2004.**
- Ley General de Población, Sista, México, 2005.**
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Isef, México, 2003.**
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Isef, 16a. Edición, México, 2006.**

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Isef, 14a.Edición, México, 2004.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Libuk, 3a.Edición, México, 2007.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México, 2003.